

Bogotá, octubre 04 de 2020

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL**

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.342 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.517.681 expedida en Sincelejo, muy respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de instaurar ACCION DE TUTELA contra EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, con base en los siguientes:

- El Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) DIAS DE PRISION, por la conducta punible de “HOMICIDIO AGRAVADO”, mediante sentencia calendada 18 de junio de la presente anualidad.
- Dentro de mencionada sentencia se libraron las correspondientes órdenes de captura y boleta de detención contra el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, quien en estos momentos se encuentra privado de su libertad de manera provisional en la estación de policía de Tamalameque – Cesar, para luego ser trasladado al Centro de Reclusión Militar Cantón Nápoles de Cali.
- El día 01 de julio del año que avanza, el Apoderado Judicial del Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA interpuso el recurso de alzada contra la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS.
- De manera libre y voluntaria el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, desea acogerse a los beneficios que le otorga la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, razón por la cual el día 03

de julio de 2020 impetré Derecho de Petición ante dicha Jurisdicción a través del correo que tienen habilitado para radicar peticiones debido a la emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

- El día 03 de julio de 2020 mediante correo electrónico solicité al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS el levantamiento de la orden de captura del Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, por considerar que de acuerdo con la normatividad vigente su Despacho no era competente para proferir sentencia y menos ordenar la captura de mi prohijado.
- El día 07 de julio de 2020 el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, me notifica a través de mi correo electrónico su decisión en el sentido de negar mi solicitud de levantamiento de la orden de captura, entre otros argumentos de que el Despacho ya terminó la instancia y que no existió una solicitud por parte de la JEP en el sentido de suspender la actuación.
- El día 08 de julio de 2020 interpuso ACCIÓN DE HABEAS CORPUS correspondiéndole al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- El día 09 de julio de 2020 resuelven la ACCION DE HABEAS CORPUS, declarándola improcedente.
- El día 22 de julio del año que avanza, elevé solicitud de levantamiento de la orden de captura que pesa contra mi prohijado Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL.
- El día 29 de julio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales me notifica a través de mi correo electrónico su decisión, absteniéndose de resolver la solicitud presentada, argumentando que existe una decisión en firme respecto de la orden de captura del Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA y que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la JEP.
- El día 05 de agosto de 2020, la Secretaría Judicial – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial Para La Paz, me notificó el contenido de lo dispuesto en la Resolución No. 2840 del 31 de julio de 2020, en donde le manifiestan a mi representado que su ingreso a la JEP y sus beneficios será objeto de análisis por parte de la Sala.

- El día 18 de septiembre de 2020, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial Para La Paz, me notificó el contenido de lo dispuesto en la Resolución No. 3612 del 16 de septiembre de 2020, en donde declaran la competencia por parte de la Jurisdicción Especial Para la Paz, respecto del proceso penal con radicado No. 997-9720 que se adelantó por parte del Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, en contra de mi prohijado Señor TC® JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA. Por otra parte, no le concedió la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento dentro del proceso con radicado No. 997-9720, en su lugar le otorgó el beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar que consagra la Ley 1957 de 2019, debido a que se encuentra purgando una condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

### **ARTICULO 29 C.N DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – JUEZ NATURAL – PRINCIPIO DE FAVORAVILIDAD EN MATERIA PENAL.**

El Devido Proceso es un Derecho fundamental que busca proteger a los ciudadanos frente a las actuaciones de las autoridades públicas, para el caso que nos ocupa el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA -CALDAS, profirió una sentencia condenatoria en contra del Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, ordenando en la misma una orden de captura, sentencia que debió abstenerse de proferir por carecer de competencia, en virtud de que esta providencia contraría abiertamente lo establecido en la LEY ESTATUTARIA DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, toda vez, que las conductas punibles que se le endilgan a mi prohijado fueron cometidas con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2016, concordante con el artículo 79 literal J de la Ley Estatutaria de la JEP: “**Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP**”.

Además del límite temporal ya anotado se estableció una limitante respecto de los actos de indagación e investigación que puede cumplir la Fiscalía General de la Nación dentro de las investigaciones sobre hechos o conductas de competencia de la JEP hasta tanto subsista la competencia para investigar tales conductas, **no**

**siendo dable proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento u ordenar capturas, lo mismo que cumplir las ordenadas previamente.**

La Sentencia (C-080 DE 2018) de constitucionalidad de la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, declaró la constitucionalidad condicionada de su artículo 79; literalmente el artículo vigésimo de la decisión de la Corte Constitucional señaló: “VIGÉSIMO. Declarar la constitucionalidad del artículo 79, excepto: (i) El inciso tercero del literal j) que se condiciona en el sentido de que: a) la norma aplica adicionalmente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas; y b) los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones, a que se refiere la norma, no podrán ordenar la citación a la práctica de diligencias judiciales...”

**En cuanto a la posibilidad de llevar a cabo diligencias de indagatoria (Ley 600) o audiencia de imputación (Ley 906), acorde con lo establecido en la sentencia C – 080 de 2018, que examinó la exequibilidad de la Ley Estatutaria, se prohíbe la citación a los procesados para la práctica de diligencias judiciales, lo que de contera significa que en ningún caso pueden ser convocados para que se presenten ante autoridad judicial alguna.**

La Sala de Apelaciones de la JEP ha venido sosteniendo que los miembros de la Fuerza Pública son comparecientes obligatorios y así lo ha sostenido en el Auto TP-SA 019 DE 2018 decisión que fue tenida en cuenta dentro de la resolución 001142 del 28 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Recogiendo la postura de la Corte Constitucional y del órgano interpretativo de cierre de esta Jurisdicción, la SDSJ, a través de una de sus subsalas, concluyó enfáticamente que “quienes concurren en calidad de comparecientes forzosos (miembros y exmiembros de las fuerzas militares y exmiembros de las FARC-EP) no pueden sustraerse de la competencia de la JEP y no pueden escoger libremente al juez de su causa, a su arbitrio, sin que ello implique la sustitución del instituto del juez natural”.

También se deben tener en cuenta algunos apartes de la resolución 001142 del 28 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Decisión de Situaciones Jurídicas de la JEP: “...49. Ahora, concretamente sobre la suspensión de los procesos ordinarios que se encuentran en etapa de investigación, la Sección de Apelación ha venido modulando su posición al respecto tal como se señala a continuación. En efecto, en el Auto TP-SA 064 de 2018 advirtió que por regla general, la suspensión no opera en los procesos que están en etapa de investigación, salvo que se configure uno de los eventos taxativos antes señalados, “pues esta figura procesal debe armonizarse con los derechos de las víctimas y con la obligación del Estado de investigar las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado no internacional” y, en atención a la sentencia C-025 de 2018, concluyó lo siguiente: La Sección ha sostenido que “la suspensión se refiere a la competencia

para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales" pero no a la investigación propiamente dicha a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que deberá continuar hasta su culminación."

Posteriormente, en el Auto TP-SA 286 de 2019 la SA con la intención de propiciar una aplicación más clara y práctica de la figura jurídica de la suspensión, a partir de una decisión de la Corte Constitucional. La condicionó al hecho de que el proceso ordinario hubiera superado la fase de investigación. En términos de la Sección: "Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (iii) **y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004**, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias".

Corolario a lo anterior, mediante Resolución 551 del 31 de enero de 2020, esta Sala señaló los "efectos útiles" que se desprenden de este último requisito analizado así: "A juicio de esta Sala, este tercer requisito establecido por la SA para la suspensión de los procesos ordinarios en el caso de los miembros de la fuerza pública conlleva, necesariamente, que la Fiscalía General de la Nación, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-025 y 080 de 2018, **deba adelantar las investigaciones y conducirlas hasta su culminación para que el proceso inicie la etapa de juzgamiento. "de tal suerte que solo reste juzgar el caso y dictar sentencia".** En la práctica, este condicionamiento, en relación con el principio de celeridad en la administración de justicia, resulta útil, entre otras, por dos razones: (i) garantiza que la etapa de instrucción lleve a proferir la resolución o escrito de acusación-según el sistema procesal aplicable-, dando mayores elementos de juicio para acreditar los factores de competencia de esta Jurisdicción y (ii) posibilita que, en los casos en los que v.gr no se acepta el sometimiento por razones de competencia o los comparecientes son expulsados del modelo de justicia transicional, el proceso continúe en la jurisdicción ordinaria sin mayores traumatismos en la etapa de juzgamiento y sin comprometer los términos de prescripción de la acción.

Con ocasión de la expedición de la LEY ESTAUTARIA DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP y la entrada en vigencia como tal de esta Jurisdicción, crea una Ley más favorable para el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, por lo cual la Señora Juez Penal del Circuito de Anserma – Caldas debió remitir el proceso seguido en contra de mi representado a la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, por lo cual no es coherente su negativa ante mi solicitud de levantamiento de orden de captura, pues a pesar de que su Defensor de Confianza FERMIN CAMARGO MORENO, omitió solicitar el cambio de Jurisdicción durante toda la etapa de Juzgamiento, tampoco le era permitido a la

Señora Juez Penal del Circuito de Anserma – Caldas por mandato constitucional y legal proferir sentencia y mucho menos ordenar una orden de captura, en ultimas, si la señora JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, consideraba que era competente para adelantar la causa del señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, debió tratar conflicto positivo de competencias y abstenerse adelantar cualquier diligencia judicial mientras se resolvía el incidente, contrariando abiertamente el mandato constitucional del artículo 230 de nuestra Carta Magna y la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, trasgrediendo así los principios de legalidad, favorabilidad y juez natural, elementos integrantes del Derecho Fundamental al debido proceso.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:**

### **REQUISITOS GENERALES:**

- a. QUE LA CUESTION QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. En el caso que nos ocupa se le está afectando a mi representado Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, su DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – JUEZ NATURAL – PRINCIPIO DE FAVORAVILIDAD EN MATERIA PENAL, LO CUAL REPERCUTE EN SU LIBERTAD PERSONAL.
- b. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DE LA PERSONA AFECTADA, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. En el caso concreto como ya lo mencioné elevé solicitud ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas argumentando su falta de competencia para proferir sentencia y ordenar la detención del Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, en cumplimiento de la sentencia condenatoria fechada 18 de junio de la presente anualidad. De igual forma impetré solicitud en igual sentido ante el Tribunal Superior de Manizales. Así mismo, acudí ante la Jurisdicción Especial para La Paz con el mismo propósito, declarando mediante resolución su competencia, pero no resolvieron favorablemente mi petición de libertad de mi defendido, toda vez, que es muy claro que no se encuentran facultados por la ley para declarar la falta de competencia de la Juez Penal del Circuito de Anserma – Caldas.

Por último, el día 08 de Julio de 2020, interpuse la ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, correspondiéndole al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien declaró la improcedencia de la acción pública.

Cabe resaltar que si bien es cierto se está surtiendo en estos momentos un recurso de Apelación, éste se encuentra edificado sobre una Providencia que es a todas luces constitucional e ilegal, recurso en el cual ni siquiera su Defensor de Confianza Doctor FERMIN CAMARGO MORENO propuso la nulidad de dicha Providencia, sorpresivamente es el Fiscal quien recurre y propone se decrete la nulidad de la misma por estar en contravía de lo establecido en la Ley Estatutaria de la JEP, inclusive le sugiere a la Señora Juez que lo dable hubiese sido que su Despacho trabara un conflicto positivo de jurisdicciones ante la JEP, absteniéndose por el momento de emitir la sentencia condenatoria en contra del Señor Jorge Augusto Terán Pineda, para evitar ir en contravía de lo establecido en la Ley Estatutaria de la JEP (1957 del 06 de junio de 2019).

- c. QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, cumpliéndose este presupuesto pues la interpongo en un término razonable después de haber surtido las actuaciones anteriormente mencionadas.
- d. CUANDO SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, DEBE QUEDAR CLARO QUE LA MISMA TIENE UN EFECTO DECISIVO O DETERMINANTE EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA Y QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PARTE ACTORA. Este requisito no aplica al presente caso.
- e. QUE LA PARTE ACTORA IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACION COMO LOS DERECHOS VULNERADOS. Requisito este que se cumple a cabalidad dentro de la presente acción.
- f. QUE NO SE TRATE DE SENTENCIAS DE TUTELA. Este requisito no aplica para el caso concreto.

#### **REQUISITOS ESPECIFICOS:**

Aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, que para el presente caso es el siguiente:

#### **DEFECTO ORGANICO:**

QUE SE PRESENTA CUANDO EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE PROFIRIÓ LA PROVIDENCIA IMPUGNADA, CARECE ABSOLUTAMENTE, DE COMPETENCIA PARA ELLO.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU565-2015) ha sostenido al respecto lo siguiente: *“El defecto orgánico se funda en la garantía constitucional del juez natural, prevista en el artículo 29 de la Constitución. Este defecto se configura cuando una persona o un asunto son juzgados por un funcionario que carece de manera absoluta de competencia para ello, conforme a lo previsto en las normas preexistentes que regulan la*

*competencia. Dos son los elementos a partir de los cuales se puede configurar el defecto orgánico: (i) cuando el peticionario se encuentra supeditado a una situación en la que existe una actuación consolidada y no tiene otro mecanismo de defensa, como es el caso de una decisión que está en firme y que fue dada por un funcionario que carecía de manera absoluta de competencia; y (ii) cuando, en el transcurso del proceso, el actor puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta y dicha situación fue desechada por los jueces de instancia, incluso en el trámite de recursos ordinarios y extraordinarios, validándose así una actuación erigida sobre una competencia inexistente. En la práctica judicial este tribunal ha encontrado dos hipótesis en las cuales se configura el defecto orgánico, a saber: (i) la funcional, cuando la autoridad judicial extralimita en forma manifiesta el ámbito de sus competencias constitucionales y legales; y (ii) la temporal, cuando a pesar de tener ciertas atribuciones o competencias, la autoridad judicial las ejerce por fuera del término previsto para ello.”*

En el caso que nos ocupa, se puso de presente las circunstancias de incompetencia absoluta por medio de las solicitudes dirigidas al Juzgado Penal del circuito de Anserma – Caldas y al Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, respectivamente, y como ya lo mencioné, estas fueron despachadas desfavorablemente para mi prohijado. Es de resaltar que, pese a que en estos momentos se encuentra surtiéndose el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Manizales, dentro del mismo el entonces Defensor de Confianza del señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA no alegó la incompetencia del juez *a quo* para proferir la sentencia de 18 de junio del presente año, por lo cual puse de presente esta situación a través de las solicitudes presentadas ante los respectivos despachos.

#### **PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

El perjuicio irremediable para el Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, se encuentra acreditado dentro de la presente acción, pues a la fecha se encuentra privado de su libertad desde el día 23 de junio del año que avanza, lo cual le impide continuar con su vida laboral y familiar, causándole como es lógico una afectación moral pues desde el día que fue capturado por orden del Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, se desvaneció su proyecto de vida en todos los ámbitos, occasionándole un daño irremediable e irreversible.

Por otra parte, mediante Resolución No. 3612 del 16 de septiembre de 2020 de Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial Para La Paz, declara la competencia exclusiva de la JEP del proceso adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas y le otorga el beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar como lo consagra la ley 1820 de 2016 en su artículo 56 **“PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES.** La Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento

*penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.”*

En virtud de lo anterior, es evidente que, pese a que la JEP declara su competencia frente la causa penal del señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA y le otorga un beneficio, este resulta desencadenando en un perjuicio irremediable, puesto que, de acuerdo con la misma Ley 1820 de 2016 art. 52, mi prohijado tendría que pasar 5 años privado de la libertad para acceder al beneficio de la LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA, situación en la que se encuentra por cuenta de la providencia proferida el 18 de junio de 2020 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, y que de no ser por esta actuación judicial contraria a la Ley, el señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA estaría sometiéndose a la JEP estando en libertad, a la espera de que se resolviera su situación jurídica por parte de la Jurisdicción competente, es decir, la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP, quien de manera acertada y acorde a derecho, se arrogó la competencia de la causa penal del Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, pero no puede levantar la orden de captura proferida por la JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA la cual reitero contravino todo el ordenamiento jurídico de la JEP, que ordena entre otras que **no se deben tomar decisiones que afecten la libertad y abstenerse de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado**

Ahora, si bien es cierto que se está a la espera de que se resuelva el recurso de apelación, no se puede dejar a su suerte la resolución de su situación jurídica puesto que:

- El recurso de apelación fue radicado y abonado al despacho el día 16 de Julio de la presente anualidad, como se evidencia hasta el momento no ha sido resuelto y es incierto cuando lo sea, mientras tanto el señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, seguirá privado de su libertad.
- El entonces Defensor de Confianza del señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, no propuso la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 18 de Junio de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, lo que demuestra una falta absoluta de defensa técnica, por lo tanto las expectativas a que se decrete la nulidad propuesta por parte de la Fiscalía no son las mejores, menos aún si tenemos en cuenta la postura en la respuesta a la solicitud que se le hizo al Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal.
- Además, como ya lo mencioné se estaría a la espera de que se resuelva un recurso que se encuentra fundado en una sentencia judicial proferida por una autoridad judicial que no era competente y que no ha debido llegar hasta esta instancia judicial.

- Al declararse la competencia por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto del proceso penal con radicado No. 997-9720 que se adelantó por parte del Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, en contra del Señor TC ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, se le informa al Juzgado sobre la decisión proferida por la JEP, así mismo se le comunica al Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, con la respectiva consecuencia que consiste en que se debe enviar el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz por ser la autoridad judicial competente para conocer de la causa penal de mi defendido.
- Por último, cuando el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal remita por competencia a la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP el proceso penal del Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, pierde totalmente la competencia la justicia ordinaria, por lo tanto es evidente que ya no puede decidir el recurso de alzada en donde como ya lo mencioné por lo menos el fiscal del caso propuso la nulidad de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, por la incompetencia de la juez para proferir la misma.

En conclusión, Honorable Juez de tutela: la Juez Penal del Circuito de Anserma – Caldas adelanta sin ser competente para ello la etapa de juzgamiento de la causa penal No. 997-9720, la cual culmina en una providencia judicial condenatoria en contra del Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA calendada 18 de junio de 2020 y además en la orden de captura del Señor TERAN PÍNEDA, se interpone y sustenta el recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, finalmente mediante resolución proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP fechada 16 de septiembre de 2020, DECLARA SU COMPETENCIA SOBRE EL PROCESO PENAL DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, quedando incólume y en firme LA PROVIDENCIA JUDICIAL CONDENATORIA Y LA ORDEN DE CAPTURA proferida por la Juez penal del Circuito de Anserma – Caldas, siendo esta incompetente para haber proferido la misma, pero al arrogarse la competencia la JEP esta Jurisdicción no puede decretar la nulidad de la Sentencia condenatoria en contra de mi defendido y mucho menos la orden de captura para el cumplimiento de la sentencia, quedando sin un solo recurso para solicitar la nulidad de la Providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas. En otras palabras, AL PRODUCIRSE EL CAMBIO DE JURISDICCION DE LA JUSTICIA ORDINARIA A LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ, QUEDA GOZANDO DE UNA LEGALIDAD “QUE NO TIENE” LA PROVIDENCIA QUE CONDENO A MI PROHIJADO Y SU ORDEN DE DETENCION, PUES YA EN ESTE PUNTO NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS Y MUCHO MENOS ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DEL SEÑOR JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, CAUSANDOLE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Así las cosas, es diáfano que la privación de la libertad de mi prohijado Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA ordenada por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas mediante Sentencia calendada 18 de junio de la presente anualidad se torna ilegal, toda vez, que se le están conculcando de manera flagrante sus garantías constitucionales y legales.

#### **PRETENSIONES:**

- Solicito de manera respetuosa se decrete la nulidad de la Providencia proferida por el Juzgado penal del Circuito de Anserma – Caldas, por carencia absoluta de competencia para proferir sentencia condenatoria en contra de mi prohijado Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, vulnerando de manera flagrante el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD – JUEZ NATURAL – PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene de manera inmediata su libertad.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Sentencia Juzgado Penal del Circuito Anserma – Caldas
- Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal
- Solicitud Levantamiento de Medida de Aseguramiento T.C ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas.
- Respuesta Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas
- Solicitud Levantamiento de Orden de Captura T.C ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA ante el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal.
- Acción de Habeas Corpus
- Respuesta Habeas Corpus
- Respuesta Tribunal Superior de Manizales – Sala penal.
- Resolución No. 2840 Jurisdicción Especial Para la Paz
- Resolución No. 3612 Jurisdicción Especial Para la Paz
- Certificación Estación de Policía de Tamalameque – Cesar

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

Cordialmente,



**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**  
C.C No. 52.194.342 expedida en Bogotá  
T.P No. 175.465 del C.S de la Judicatura  
Correo: [olilialvarez@yahoo.es](mailto:olilialvarez@yahoo.es)  
Cel. 314 425 19 15

**DIRECCION DE NOTIFICACIONES:** recibiré notificaciones en la Calle 165 A No. 58 – 62 Interior 8 Apartamento 215 Conjunto Residencial Monterrey 2, en la ciudad de Bogotá.

Anexo: Poder

ESTADO DE COLOMBIA  
PROVINCIA DE CALDAS  
MUNICIPIO DE ANSERMA

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D

**PODER**

**JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 95.517.681 expedida en Sincelejo, muy respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho, con el fin de manifestarles que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.194.342 expedida en la ciudad de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas

Lo anterior, en aras de garantizar mis legítimos Derechos en términos de Ley.

Cordialmente,

**JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**

C.C No. 95.517.681 expedida en Sincelejo



ACEPTO:

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**

C.C No. 52.194.342 expedida en Bogotá

T.P No. 175.465 del C.S de la Judicatura



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Tamalameque, Departamento de Cesar, República de Colombia, el día 14 de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Tamalameque, compareció:

JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0092517681, presentó el documento dirigido a SEÑORES. JUEZ DE TUTELA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



25cbh2gpe0ie  
14/07/2020 - 16:45:33:142



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ARNALDO JOSE GUERRA MUÑOZ  
Notario Único del Círculo de Tamalameque

REPUbLICA DE COLOMBIA  
Notaría Única de Tamalameque - Cesar  
Arnaldo José Guerra Muñoz  
C.C. 1.065.575.351 Valledupar  
NOTARIO

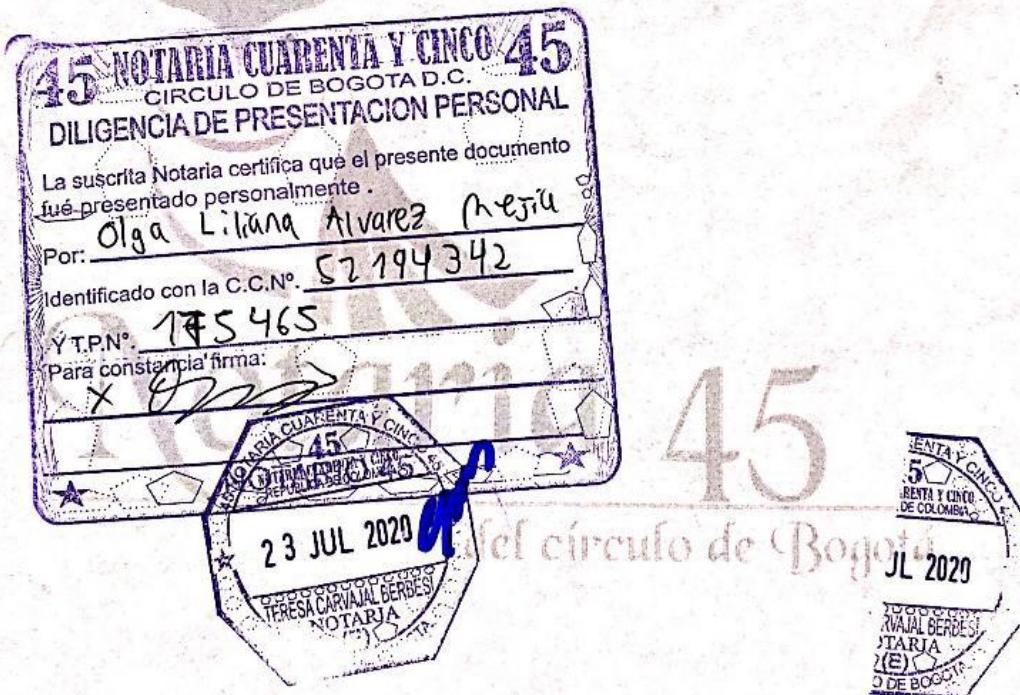
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 25cbh2gpe0ie

HOJA ADICIONAL PARA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
DE CONTENIDO Y AUTENTICIDAD DE FIRMA.  
(Artículo 68 Dec. Ley 960/70)

ESTA HOJA HACE PARTE DE: Ver Tútula Roler  
SUSCRITO POR: Olga Alvarez

DE FECHA: 23 JUL. 2020

INTEGRADO EN \_\_\_\_ FOLIOS



NOTARIA CUARENTA Y CINCO (45) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Avenida Suba No 125 - 79 Commutador 7210081 - 6241771 - 6241809- 6241576 - 6244186  
E-mail: notaria45bogota@outlook.com  
cuarentaycincobogota@supernotariado.gov.co  
Boqotá D.C. - Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ANSERMA, CALDAS**

**Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

**1.- ASPECTO POR DECIDIR:**

Se profiere sentencia dentro del proceso adelantado contra **JORGE AUTUSTO TERÁN PINEDA** por el delito de homicidio agravado.

**2.- IDENTIDAD DEL PROCESADO:**

**JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 95.517.681 de Sincelejo, Sucre. Nacido el 3 de marzo de 1972 en Sincelejo, Sucre. Hijo de REGINA PINEDA DE TERÁN y AFRANIO TERÁN BANQUETZ. Grado de instrucción profesional en ciencias militares y posgrado.

**3.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:**

Según la resolución de acusación, el 17 de marzo de 1997, integrantes del Ejército Nacional, adscritos al grupo de contraguerrilla Búfalo n.º 3 del Batallón de Infantería n.º 22 Ayacucho reportaron la muerte de una presunta guerrillera, identificada como DAYANIRA ISAZA MANZO, quien, según la información ofrecida por ese grupo, se produjo durante un supuesto enfrentamiento con la fuerza pública. Sin embargo, en el transcurso de la investigación se determinó que el mismo día de los hechos, la víctima fue extraída de una vivienda por parte de varios militares y su fallecimiento se produjo por fuera de combate.

**4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El 18 (sin especificar mes) de 1997 el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar abrió indagación preliminar (Fl. 21, cuaderno 1 original) y el 20

de marzo de 1997, la Fiscalía 36 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, ordenó iniciar investigación previa.

El 5 de junio de 1997, el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar se inhibió de abrir investigación penal contra personal militar integrante de la Contraguerrilla Búfalo 3; dispuso entregar el radio de comunicación, dos metros, marca Kenwood al Comando del Batallón de Infantería 22 Ayacucho; y la destrucción de la granada (Fls. 72 y ss, cuaderno 1 original).

El 4 de marzo de 2013 el Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar, teniendo en cuenta información ofrecida por la Fiscalía 85 de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, dispuso la remisión de las diligencias a dicha Fiscalía (Fls. 98 y ss).

El 11 de marzo de 2014, el Fiscal 12 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá declaró la nulidad del auto inhibitorio del 5 de junio de 1997 (Fls. 116 y ss, cuaderno 1 original).

El 5 de diciembre de 2014 dispuso la apertura de la instrucción en contra de CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO, JOSÉ HENRY MORALES MESA, ELKIN DARIO MISAS GONZÁLEZ y JHON JAIRO OSORIO CEBALLOS y JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA.

El 30 de enero de 2015 se definió la situación jurídica de JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA a quien se le impuso detención preventiva (Fls. 238 y ss, cuaderno 1).

El 10 de marzo de 2015 se vincularon a la investigación como personas ausentes a CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO, JOSÉ HENRY MORALES MESA, ELKIN DARIO MISAS GONZÁLEZ y JHON JAIRO OSORIO CEBALLOS (Fls. 323 y ss, cuaderno 2).

El 20 de abril de 2015 se cerró la investigación (Fl. 394, cuaderno 2), decisión contra la cual el defensor del señor TERÁN PINEDA interpuso el recurso de reposición, que fue decidido con providencia del 13 de mayo de 2015 (Fls. 419 y ss, cuaderno 2).

El 26 de mayo de 2015 expidió resolución de acusación en contra de JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA por el delito de Homicidio agravado (Art. 104, num. 7 del C.P), le negó la libertad provisional y dispuso romper la unidad procesal para continuar con la investigación en contra de los demás vinculados en fase de instrucción (Fls. 142 y ss, cuaderno 2).

Contra dicha resolución, el defensor del procesado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto con resoluciones del 8 y 10 de julio de 2015 con resoluciones que confirmaron la apelada (Cfr. Fls. 522 y ss, cuaderno 2).

El 22 de julio de 2015 se avocó el conocimiento del proceso en este Juzgado y se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 (Fl. 580, cuaderno 3). Vencido el término para solicitar nulidades, pruebas y preparar las audiencias subsiguientes, el despacho, con auto del 19 de agosto de 2015 fijó el 8 de septiembre de 2015 como fecha para celebrar la audiencia preparatoria (Fl. 607, cuaderno 3).

Durante el desarrollo de la audiencia preparatoria (Fls. 623 y ss, cuaderno 3), la Procuraduría propuso una nulidad, de la cual se le dio traslado a las demás partes, disponiéndose como fecha para decidir sobre las solicitudes de nulidad el 3 de noviembre de 2015, fecha en la cual no se pudo realizar, por inconvenientes con la remisión del procesado, disponiéndose como nueva fecha el 13 de enero de 2016 (Fl. 637, cuaderno 3).

Con auto del 13 de enero de 2016 el despacho concedió la libertad provisional al procesado (Fls. \*\* y ss, cuaderno 3). En esa misma fecha

se realizó la audiencia preparatoria durante la cual se negaron las solicitudes de nulidad presentadas por la Defensa y el Ministerio Público (Fls. \*\* y ss, cuaderno 3), decisión que fue apelada por el defensor y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales con auto del 27 de abril de 2016 (Fl. \*\* y ss, cuaderno 3).

La audiencia preparatoria continuó el 26 de octubre de 2016 (Fls. \*\*, cuaderno 3), durante la cual se fijó como fecha para realizar la audiencia pública los días 11, 12 y 13 de enero de 2017, fechas en las cuales no se pudo realizar por solicitud de aplazamiento del defensor (Fl. \*\*, cuaderno 3).

Después de varios aplazamientos dicha diligencia se realizó durante los días 7, 8 de noviembre y 18 de diciembre de 2017.

## **5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **La Fiscalía General de la Nación**

En primer lugar, se refirió a los hallazgos de la inspección al cadáver y del protocolo de necropsia para resaltar que la ropa que tenía puesta el cadáver no correspondía con su talla, ni con la forma como fue sustraída de la casa de la familia MORENO MEJÍA.

Seguidamente anotó que no fue posible hallar las órdenes de operaciones y demás instrucciones militares; sin embargo, el hoy mayor general JAIRO ANTONIO ERAZO MARZOLA, en la declaración que rindió mediante certificación jurada, admitió que para el mes de marzo de 1997 se desempeñaba como comandante del batallón de infantería Ayacucho de Manizales, Caldas; que las tropas que estaban bajo su mando operacional eran las orgánicas del batallón que eran las compañías A B C y D, las compañías de servicios y el estado mayor del batallón.

Según la fiscal, este testigo también dijo no recordar el pelotón Búfalo 3, indicó que el batallón tenía varias compañías y cada una tenía 4

pelotones que se identificaban por números; que como comandante del batallón tenía el mando operacional de las tropas a nivel táctico y el mando operacional directo lo ejercían los comandantes de las compañías y los pelotones o contraguerrillas. Con relación a las órdenes de operaciones dijo que, al iniciar el año, el comandante del batallón recibe las órdenes de operaciones del comandante de la brigada y estas a su vez del comando de la división como plan de operaciones y este tiene como fundamento el plan de campaña del ejército y una vez los recibe procede a realizar las órdenes de operaciones a nivel batallón a principio de año para las compañías.

La Fiscal anotó que según los militares de la contraguerilla Búfalo 3, el deceso de la menor se produjo durante un combate; sin embargo, revisadas sus declaraciones advirtió inconsistencias, de las cuales resaltó que el procesado inicialmente dijera que iba adelante del grupo y en otra oportunidad que estaba en la retaguardia. Asimismo, que unos dijeron que la occisa tenía un radio y otros que le habían visto un arma.

Para la acusadora, aunque se diga que en el transcurso del tiempo es posible olvidar detalles como la ubicación en el grupo, una situación como esa, cuando además se está reportando una muerte, no es para olvidar, dado que no todos los días se dan bajas y, por lo tanto, una persona que está entrenada para el combate como lo era en ese entonces el subteniente TERÁN PINEDA, tenía que tener clara su ubicación, luego, lo que se estaba creando una coartada para justificar la baja y así hacerla ver como producida en combate.

También resalta que otro de los tenientes que fue convocado al proceso, EDISON HERNÁNDEZ, en principio dijo haber estado en el momento del intercambio de disparos y posteriormente afirmó que estaba de apoyo y que por comunicación que recibió de TERÁN PINEDA se enteró del suceso.

Otros testimonios que para la Fiscal revisten gran importancia son los del exguerrillero LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO y el exsoldado CARLOS FELIPE ÁLVAREZ, quienes coinciden en que el ejército tuvo como informante al joven HÉCTOR MARIO LADINO TAPASCO.

Repasó los testimonios de los padres de la menor y de las personas donde esta estuvo antes de su deceso. Anotó que de acuerdo con las informaciones de los primeros, la víctima había ingresado a la guerrilla solo días antes de su muerte. Según la información ofrecida por los integrantes de la familia MORENO MEJÍA y de la señora MARÍA CECILIA CANO MORENO la menor se fue de sus residencias portando prendas de civil. Además, los integrantes de dicha familia afirmaron que la niña salió de su casa acompañada por miembros del ejército nacional.

Finalmente, sobre el testimonio del exsoldado CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO anotó que dio información precisa acerca del momento en que dieron de baja a la menor DANIRYAN. Aceptó que habían capturado previamente a TAPASCO y que fue este quien les informó donde se encontraba su compañera DANIRYAN, a quien luego se la llevaron junto con los militares y que en el recorrido hacia el puesto de mando, no en búsqueda de ningún cambuche como dijo el acusado y como dijeron los otros soldados que declararon, escuchó un disparo. Ese testigo dijo que iba en la retaguardia, que se alertaron, pero les dijeron que se quedaran tranquilos, que no hicieran nada.

Para la Fiscal, esa es la única versión que existe sobre el momento en que dieron de baja a DANIRYAN y esa versión responde o es conteste con la postura y la teoría que está manejando la fiscalía sobre la inexistencia de un combate; que se trató de un homicidio doloso agravado puesto que se cometió en contra de una persona en estado de indefensión, que estaba desarmada. Además, la coartada del combate ni siquiera incluye que la víctima portara un arma, resaltando que uno de los comandantes de las contraguerrillas dice

que cuando la vio tendida en el suelo le vio una granada en la mano, mientras que el acusado TERÁN dice le vio un radio. Entonces no se entiende por qué un guerrillero, estando en medio de un combate, únicamente portaba un radio.

Así las cosas, solicitó sentencia condenatoria, además que se verifique si el señor TERÁN está suspendido en el cargo de coronel, puesto que la fiscalía hace poco recibió una comunicación del jefe de personal del Ejército Nacional con la que solicitaban información sobre el estado del proceso y al verificarle halló que, desafortunadamente, su antecesor, cuando dictó la medida de aseguramiento, no dio cumplimiento a lo estipulado en el código respecto de la compulsa de copias al jefe o al superior del funcionario público para que lo suspendieran en el cargo, máxime en este caso que representaba un riesgo para la comunidad. Aclaró que, en todo caso, envió copia de la resolución de situación jurídica y de la resolución de acusación al jefe de personal solicitando que le dieran cumplimiento a lo estipulado en el código, es decir, a la suspensión en el cargo, sin que hubiera recibido respuesta.

### **El defensor**

Este sujeto procesal empezó por refutar la afirmación de la Fiscal sobre la inexistencia de una orden militar, pues ante la justicia penal militar, cuando se inició este caso, se allegó una orden de operaciones fragmentarias número 019 del comando de Batallón de Infantería n.º 22 Ayacucho, la cual da cuenta de la operación denominada "Huracán", definida así: grupo subversivo de las autodenominadas FARC, EPL, ELN que delinquen en la jurisdicción han venido efectuando presencia y están en capacidad de efectuar actos de sabotaje, terrorismo, emboscadas a patrullas o columnas motorizadas para atentar contra las personas, contra las tropas con el fin de robar armamento y material de guerra intendencia, comunicaciones y de transporte con el fin de causar impacto ante la opinión pública.

Anota que en la citada hoja de operaciones se describió la misión que debía cumplirse dentro de la operación “Huracán” así: el Batallón de Infantería n.º 22 Ayacucho con las contraguerrillas alcatraz, Ardilla, Búfalo 3 que es la que nos ocupa, Búfalo 2, Bisonte, Cobra, Puma, que se desplazaron hacia Quinchía el 22 febrero de 1997. Señaló que la operación “Huracán” estaba prevista de esta manera: iniciar un movimiento motorizado desde el batallón Ayacucho hasta el área general de Quinchía, donde inicia una operación de destrucción con el fin de capturar al enemigo que delinque en la jurisdicción de Santa Elena mediante la técnica de golpe de mano. Precisó que esta orden de operaciones fue suscrita por el teniente coronel JAIRO ANTONIO ERAZO MARZOLA, quien para la época de los hechos era el comandante del Batallón de Infantería n.º 22 Ayacucho.

Para el defensor, esa orden justificaba la presencia de las tropas en el municipio de Quinchía y en la jurisdicción de Santa Elena y daba cuenta de la presencia de guerrilleros de las FARC, EPL y ELN en la zona que venían haciendo actos de sabotaje, terrorismo, emboscadas a las tropas y reclutamiento de menores como el de la menor DANIRYAN ISAZA MANZO y HÉCTOR MARIO LADINO TAPASCO por parte del EPL, Frente ÓSCAR WILLIAM CALVO.

Por otro lado, también se allegó constancia de la existencia de un secuestro para la época y sector de los hechos que también justificaba la presencia del ejército. Entonces, al margen de haberse dicho que existía una orden de operaciones verbal, sí existía la orden escrita y lógicamente que en campo, en una situación como la que ha vivido nuestro país era imposible que se le estuviera dando una orden de operaciones por escrito todos los días a las tropas. Las órdenes de operaciones las daba el comandante y a su vez los mandos van dándole las consignas a las tropas con el diario vivir.

Seguidamente se refirió al testimonio de LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO del cual resaltó que con el miso se demuestran los actos delictivos que cometía el EPL en la zona, pero del que no se puede concluir la autoría de la muerte de la menor, pues no fue testigo presencial de los hechos, incluso, ni siquiera fue él una de las personas que la llevó a la casa de los MORENO.

Sobre las que la Fiscalía señaló como irregularidades en las versiones del procesado explicó que decir en la parte de atrás del sendero no quiere decir que estaba en la parte de atrás de la tropa, esa situación no es literal como lo dice la Fiscalía. Si aquel era el suboficial al mando de la tropa no podía ir de puntero, pues este es quien lleva la M60. Al ser comandante siempre va en la parte de atrás de una tropa. Así se deduce por simple conocimiento militar. Entonces, lo que dijo ante la Fiscalía en su indagatoria era que estaba en la retaguardia y no se vino a contradecir cuando dijo que estaba en la parte de atrás del sendero, pues ello no quiere decir que estaba en la parte de atrás de la tropa.

Reprochó que la Fiscalía presente los hechos como uno solo, pues se presentaron varios episodios. El 16 de marzo fue el día que la guerrillera estaba en la casa de los MORENO, sin que se hubiera podido establecer qué tropa llegó a dicha vivienda y mucho menos que quien estaba al mando de esta fuera su defendido. Adujo que ni siquiera se sabe a qué batallón pertenecía, si se tiene en cuenta que incluso el padre de la menor afirmó que en la zona estaban tanto el Batallón Ayacucho como el Batallón San Mateo.

Se quejó de la manera como la Fiscalía atendió su solicitud de participar en las declaraciones de los testimonios de la familia MORENO MEJÍA, de los padres de la menor y del exguerrillero LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO, resaltando su inconformidad por no haber podido contradecir el testimonio del señor ALFONSO MORENO, quien para la última oportunidad no compareció por su estado de salud,

pero que, según otro testimonio, había dicho que dijeron que había encapuchados cuando se llevaron a la menor.

Adujo que esos testigos sí tenían una motivación porque ANA FRANCISCA MORENO informó que tenían un familiar en la guerrilla. Por otro lado, MARÍA CECILIA CANO manifestó que sabía que la menor era de la guerrilla y que días después estuvo en la casa de su tío ALFONSO, luego, para el defensor, la familia MORENO MEJÍA colaboraba con la guerrilla ocultando menores.

También se dolió de la manera como se tomó la indagatoria del señor CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO, pues a pesar de haber presentado en el centro carcelario donde este estaba recluido a la hora y fecha en las que fue citado, el Fiscal le informó que la diligencia se había realizado antes de que él llegara, de lo cual quedó constancia en el proceso.

Sobre este último testigo señaló que ha recibido propuestas e intimidaciones por parte de la Fiscalía para que declarara en contra del señor TERÁN PINEDA, luego este testigo no puede ser tenido en cuenta dentro de la presente actuación, además estaba rindiendo indagatoria.

Concluyó que de acuerdo con el procedimiento penal no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado. Sobre la primera consideró que está dada la materialidad de la misma por la necropsia, por todos los elementos materiales de prueba que dan cuenta de ello, pero sobre la responsabilidad del procesado no existe en el plenario una sola prueba de que la menor DANIRYAN ISAZA fue ultimada en condiciones distintas a un combate.

Reiteró que si bien existen declaraciones según las cuales el Ejército la sacó de la casa, no se estableció al mando de que quién iba esa tropa ni como se llamaba esa patrulla, ni a que batallón pertenecía,

existiendo la duda de si era San Mateo o Ayacucho. Además, no hay ninguna prueba de descargo que diga que el combate no existió, adicionalmente, solicitó tener en cuenta la situación sobreviniente con el señor ÁLVAREZ OROZCO. Solicitó entonces que se dicte sentencia absolutoria por no poderse establecer con certeza el grado de responsabilidad del procesado en el delito de Homicidio Agravado y anotó que, en gracia de discusión, lo presentado sería un favorecimiento en homicidio o en su defecto de una falsedad en el informe.

#### **4.- EL DESPACHO CONSIDERA:**

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 (en adelante C.P.P) exigía que toda providencia se fundara en pruebas allegadas al proceso de manera legal, regular y oportuna. Ahora bien, respecto de la providencia definitiva, esto es, la sentencia, además de ese parámetro, imponía que en caso de que esta fuera condenatoria, la prueba debía conducir a la certeza respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Dada la redacción de la norma, el o la juez deberá examinar la legalidad, regularidad y oportunidad de las pruebas, así como cada uno de los elementos que configuran la conducta punible para finalmente definir si se acreditó, con la suficiente certeza, la responsabilidad del procesado en los hechos sometidos a juzgamiento.

Cumpliendo esas directrices, desde ya advierte el despacho que el debate en este asunto se concentra en la capacidad persuasiva de las pruebas aportadas al expediente para acreditar una de las categorías de la estructura dogmática de la conducta punible como lo es la responsabilidad del encausado en la conducta punible que se le endilgó. Así las cosas, se hará un breve examen preliminar sobre los

demás aspectos que deben constatarse de cara a la expedición de la sentencia.

### **La legalidad de la actuación**

Como se indicó, toda providencia, el fallo no es la excepción, debe sustentarse en pruebas allegadas de acuerdo con la normativa procesal. Ahora bien, también como presupuesto ineludible, es preciso que el trámite se haya adelantado con el respeto de las formas previstas en el estatuto adjetivo penal, pues así lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado, a su vez, en los artículos 6, 9 y siguientes del C.P. P. que rige este asunto.

Pues bien, durante el desarrollo de este trámite las partes tuvieron la oportunidad de referirse a la rectitud de cada una de las actuaciones, tanto en la fase preliminar, como en la etapa de instrucción y de juzgamiento. Se agotaron en su oportunidad los debates concernientes a la jurisdicción competente para conocer del asunto, tanto en la investigación como en el juzgamiento y durante este también se permitió la discusión entorno del juez competente para continuar con el conocimiento de las diligencias, así como la tipicidad endilgada al procesado.

Asimismo, las pruebas fueron aportadas en los espacios procesales correspondientes y estuvieron a disposición de los sujetos procesales para presentar las quejas de índole formal o material que estimaran pertinentes y los impases que se presentaron durante su recaudo se solventaron durante el juicio, sin que ahora el despacho advierta algún vicio que destruya su legalidad o licitud.

En cuanto a las fases de la actuación, también se puede asegurar que fueron cumplidas a cabalidad y en la mejor oportunidad que le era permitida tanto al ente instructor como a los despachos judiciales que tuvieron injerencia en el proceso.

## La conducta punible

El artículo 9 de la Ley 599 de 2000 (en adelante C.P), dispone que para que una conducta se punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Se abordarán las anteriores categorías de la siguiente manera.

**Tipicidad.** La Fiscalía General de la Nación, una vez repasados los hechos consideró que estos configuraban la eventual comisión de un homicidio agravado, conducta prevista en los artículos 103 y 104, num. 7 del C.P de la siguiente manera:

Art. 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Art. 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. (...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Vale la pena precisar que la Fiscalía al formular la acusación indicó que en este caso la víctima había sido puesta en situación de indefensión. Asimismo, que eligió la normativa como originalmente estaba prevista en la Ley 599 de 2000 por considerar que, dado el sinnúmero de normas que se expedieron después de ocurridos los hechos, esta era la más favorable para el acusado. Elección que fue avalada por este Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

Pues bien, hecha esta precisión, se advierte que la conducta típica endilgada, en su aspecto objetivo, se nutre de los siguientes elementos: (i) que una persona haya perdido la vida por la acción de otra persona y (ii) que es pérdida se haya dado en circunstancias respecto de las cuales la víctima no pudo defenderse y (iii) que esas circunstancias las haya propiciado el autor de la conducta.

Sobre el primer aspecto el despacho encuentra que no se presentaron discusiones y tampoco advierte de oficio alguna observación al respecto, pues en el trámite se acreditó con suficiencia que la joven DANIRYAN ISAZA MANZO perdió la vida a manos de miembros del ejército nacional.

Ahora bien, es sobre el segundo y tercer aspecto que existe controversia y, en tal virtud, las consideraciones al respecto deberán unirse al otro presupuesto que debe analizarse para definirse si es factible la expedición de una sentencia condenatoria. Razón por la cual, este extremo de la tipicidad se abordará en las consideraciones relativas a la responsabilidad del procesado.

**Antijuridicidad.** Este aspecto, en principio, no habría de exigir mayores elucubraciones, comoquiera que al haberse acreditado la lesión formal del bien jurídicamente tutelado: vida, habría de darse por finiquitada cualquier controversia; sin embargo, de acuerdo con el contexto en el cual la defensa afirma que ocurrieron los hechos, esto es, durante un combate entre el ejército y miembros de un grupo subversivo, la antijuridicidad se pone en entredicho. En ese orden, el análisis del tercer elemento de la tipicidad como la antijuridicidad serán analizados en conjunto con la responsabilidad del procesado.

**Culpabilidad.** Este aspecto depende de manera inexorable de la constatación de los demás presupuestos. Ahora bien, la determinación de esta categoría dogmática exige constatar si en este caso, atendiendo esos postulados, la actitud externa del encausado se aviene con el reproche punitivo, si le era exigible un comportamiento diferente, si era capaz de comprender la ilicitud del hecho, si optó por no cumplir con las normas constitucionales y penales a pesar de las necesidades de protección, distinción y precaución que le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento interno en casos como el de autos. Este análisis también será agotado en el siguiente acápite.

## **La responsabilidad del procesado**

Como se anotó en precedencia, para expedir la sentencia de fondo, es necesario constatar cada una de las categorías dogmáticas que componen la conducta punible y además la responsabilidad del procesado, esto es, que haya sido el investigado quien ejecutó los hechos que dieron lugar a una conducta prevista en el ordenamiento jurídico como punible, la cual además afectó formal y materialmente un bien jurídicamente tutelado, siéndole exigible un comportamiento diferente.

## **Valoración probatoria**

La Fiscalía sostuvo que el homicidio de la joven ISAZA MANZO se dio en circunstancias contrarias al ordenamiento jurídico, comoquiera que fue retenida por el ejército y posteriormente dada de baja después de ponerle prendas de uso policial con el fin de hacerla pasar como una combatiente. Por su parte, la unidad de defensa propuso que la muerte de la mencionada se dio como resultado de la respuesta que el ejército le dio al ataque que les hiciera un grupo guerrillero.

La primera tesis se sustenta en los testimonios de las personas que habitaban la casa donde, según ellas, la menor se encontraba antes de que miembros del ejército llegaran para llevársela y en las imprecisiones de los militares que rindieron su versión de los hechos. Por su parte, la defensa soporta su postura en las versiones de los militares que participaron en el presunto operativo y en las que consideró contradicciones testimoniales de quienes comparecieron al proceso para denunciar la participación del ejército en la muerte de la joven ISAZA MANZO.

Así las cosas, el Despacho debe elegir cuáles de esos medios de convicción ostentan mayor credibilidad, cuáles tienen la

contundencia para llegar al conocimiento sobre la forma como ocurrieron los hechos y la responsabilidad en los mismos. Frente a este dilema el Juzgado, de una vez, anuncia que la teoría expuesta por la Fiscalía General de la Nación tiene el fundamento probatorio necesario para expedir sentencia condenatoria por las siguientes razones.

**La prueba de cargo.** De entrada debe anotarse que para el Despacho cuatro son los testimonios que cumplen con las reglas de valoración, al provenir de las personas que presenciaron de manera directa hechos que demuestran que la joven DANIRYAN ISAZA MANZO no participaba de las hostilidades propias del conflicto armado.

Esas cuatro declaraciones son las rendidas por los miembros de la familia MORENO MEJÍA, es decir, EMA DE JESÚS MEJÍA<sup>1</sup>, ALFONSO MORENO<sup>2</sup>, ANA FRANCISCA MORENO MEJÍA<sup>3</sup> y CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO.

Si bien al plenario se allegaron las versiones de LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO y MARÍA CECILIA CANO ROMERO, las mismas no pueden considerarse el soporte medular de la presente decisión dado que ninguna de estas personas presenció el momento en el cual DANIRYAN fue raptada por el ejército o fue ejecutada por este. Aunque, vale la pena destacar que sus versiones, especialmente la del señor PUERTA ROMERO, ratifica la información ofrecida por los declarantes antes mencionados, aun cuando su conocimiento es precario, pues deviene de la información que escuchó de otras personas que no comparecieron al proceso. Respecto de la versión de la señora MARÍA CECILIA CANO ROMERO, se anota que aporta

---

<sup>1</sup> Declaraciones rendidas el 1 de diciembre de 2014, fls. 168 y ss, cuaderno 1 original y en audiencia pública, sesión del 8 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> Declaración rendida el 1 de diciembre de 2014, Fls. 172 y ss, cuaderno 1 original.

<sup>3</sup> Declaraciones rendidas el 2 de diciembre de 2014, Fls. 180 y ss cuaderno 1 original, el 3 de marzo de 2015, fls. 319 y ss, cuaderno 2 y en audiencia pública, sesión del 8 de noviembre de 2017.

indicios de que días antes de su muerte, la víctima no estaba tomando parte en acciones bélicas.

Hechas esas aclaraciones debemos indicar que las versiones de la familia MORENO MEJÍA son contestes en lo esencial, esto es, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que conocieron a la joven ISAZA MANZO y en las que esta se fue de su casa. Fueron coincidentes en que la mencionada llegó a su casa un día viernes antes del mediodía, que el domingo siguiente se fue con unos militares y que mientras tuvieron contacto con ella no vestía prendas militares o de policía ni portaba armas.

Sobre las prendas de vestir de la occisa también vale la pena resaltar que el señor ALFONSO MORENO HERNÁNDEZ<sup>4</sup> fue más preciso al describir el bolso que todos los testigos dijeron que la joven llevaba. Este dijo que era de lana, información que incluso coincide con la que habían suministrado dos militares; por ejemplo, EDISON HERNÁN GONZÁLEZ PINZÓN<sup>5</sup> y JOSÉ HENRY MORALES MESA<sup>6</sup> quien fue más preciso al indicar que era azul de lana.

Esa concordancia no solo se advierte entre ellos, sino en las versiones que cada uno rindió durante el proceso. Así pues, en lo fundamental, los testigos sostuvieron su versión de los hechos, fracturada solo en aspectos irrelevantes, dado el paso del tiempo. Sobre la apreciación de la prueba testimonial, la jurisprudencia contemporánea a la normativa procesal aplicable en este caso indicaba que:

"Evidentemente, muchas son las variables que se deben analizar para dar crédito a la narración del declarante, tanto de sus condiciones subjetivas, intención en la comparecencia procesal, coherencia de su discurso y sobre todo, la correspondencia del relato con datos objetivos comprobables, todo dentro de un proceso apreciativo que se hace al tamiz de los postulados lógicos, científicos, de la experiencia y el sentido común."<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. Fls. 172 y ss, cuaderno 1 original.

<sup>5</sup> Cfr. Fl. 22 rvrs, cuaderno 1 original.

<sup>6</sup> Cfr. Fl. 26 rvrs, cuaderno 1 original.

<sup>7</sup> Proceso No. 20902. Decisión de 21 de febrero de 2007.

“.. es el buen juicio del funcionario, auxiliado por los principios de la sana crítica y valorando con cuidado lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio... el que permitirá aceptar o rechazar el testimonio, según le merezca credibilidad o lo advierta contrario a la verdad.”<sup>8</sup>;

De esta manera, el proceso de apreciación del testimonio, debe tomar en cuenta que las declaraciones de quienes conocieron los hechos no siempre resulten concordantes al detalle, puesto que los testigos pudieron percibir los acontecimientos en diferentes momentos o desde posiciones distintas, lo cual no puede restarle capacidad suyasoria.

En este caso, contrario a lo expuesto por el defensor, las diferencias son apenas nimias, advirtiendo el despacho que solo se refieren a la hora exacta en la cual llegó la joven, el sitio donde durmió, si tuvo una comunicación prolja o no con las personas de la casa, la ropa exacta que vestía. En ese orden, se reitera, en lo esencial, los testigos presentan una narrativa coincidente: DANIRYAN se quedó un fin de semana en su casa, vestía de civil, no tenía armas y fue interceptada por militares.

El despacho también disiente de las reflexiones del defensor sobre el posible interés de los testigos para declarar. Para este sujeto procesal estos testimonios pueden tener alguna motivación, dado que la señora ANA FRANCISCA MORENO MEJÍA dijo que tenía un familiar en la guerrilla; sin embargo, esa información, en lugar de causar el efecto pretendido por el defensor, demuestra la espontaneidad de la testigo al no ocultar ni siquiera aspectos que pudieran generar alguna sospecha sobre el buen nombre de su familia.

---

<sup>8</sup> Sentencia C.S.J. noviembre 21 de 2002. M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón

Por otro lado, la pertenencia de un familiar a un grupo armado al margen de la ley no acredita, *per se*, que la declarante tuviera alguna animadversión con todos los miembros del ejército, sobre todo cuando los declarantes mostraron recelo, sin distinción, hacia todos los grupos.

Ahora bien, una especial valoración merece el testimonio del señor CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO, en tanto en un principio su versión, con sus matices y falencias, pareciera estar del lado de la tesis sostenida por la unidad de defensa; sin embargo, avanzada la investigación, ofreció información que le da solidez a los testimonios acabados de sopesar y, con ello, a la hipótesis acusatoria. Veamos:

En la versión libre rendida el 18 de marzo de 1997<sup>9</sup>, coincidió con la teoría expuesta por el procesado en su informe inicial, esto es, que bajaban por un terreno boscoso y quebrado, que hallaron unos campamentos de la guerrillera, que fueron atacados, lo cual produjo la reacción de los soldados y que al cabo de esa respuesta se halló el cuerpo de una subversiva. En esa versión ÁLVAREZ OROZCO indicó que escucharon varios tiros; sin embargo, en el informe inicial de TERÁN PINEDA, este dijo que escucharon uno solo. Vale la pena resaltar que ese es un dato sobre el cual no hubo acuerdo entre los soldados, pues mientras unos dijeron que escucharon un solo tiro de arma larga, otros dijeron que varios o que el arma era corta<sup>10</sup>.

Posteriormente, en la indagatoria rendida el 15 de abril de 2015<sup>11</sup>, informa que se encontraron a un joven guerrillero que los llevó hasta un guadual a sacar unos uniformes y cosas que había ahí guardadas; que solo hablaba con los altos mandos; que los llevó a una casa donde había una pareja de edad; que entraron a una casa más pequeña de donde salió una muchacha con un pantalón café y una

---

<sup>9</sup> Cfr. Fl. 24, cuaderno 1 original.

<sup>10</sup> Por ejemplo, EDISON HERNÁN GONZÁLEZ PINZÓN en versión libre rendida el 18 de marzo de 1997, pág. 22 y ss, cuaderno 1, dijo que escuchó varios disparos y que los del principio parecían de arma corta.

<sup>11</sup> Cfr. Fls. 386 y ss cuaderno, 2 original.

blusa de imitación de camuflado. Anotó que no vio que la joven estuviera armada, pero llevaba un radio de comunicaciones; que se fueron hacia el puesto de mando; que iban la primera y segunda escuadra que son los que puntean; que en el medio iban la muchacha y el otro joven y luego iban la tercera y cuarta escuadra, que era donde él estaba porque el hacía parte del equipo mortero; que pasaron por un caño; que ya era tardecito cuando escuchó un balazo, a pesar de que en principio dijo que escuchó varios, ante lo cual todos reaccionaron.

Sobre la muerte de la muchacha dijo que mientras disparaban escuchó que dijeron que se calmaran y después dijeron que a la muchacha la habían matado, sin que hubiera sabido quién lo hizo. Agregó que después les tocó esperar e ir a una finca a prestar una mula en la que la transportaron. También indicó que cuando la muchacha vio al joven en la casa salió a recibirlo, hablaron y después se fueron con ellos.

En esta oportunidad afirmó que nunca volvió a ver a la joven, ni viva ni muerta, pese a que en la primera versión dijo que la vio muerta y describió sus prendas. Esta vez dice nunca haber escuchado el nombre de JORGE AUGUSTO TERÁN, ni el de los demás soldados, mientras que en la primera declaración señaló que estaba al mando del teniente TERÁN y enunció los nombres de todos los soldados. También informó que nunca tuvieron un combate ese día, que no usó su arma de dotación; no obstante, en la primera versión dijo que disparó 4 cartuchos. Por otro lado, al leérsele el contenido de la primera versión de TERÁN PINEDA dijo que eso no pasó así e insiste en que no disparó.

Como puede verse, este testimonio es conteste con la idea planteada por la Fiscalía, denota el afán del testigo entre contar lo sucedido, mostrarse ajeno a los hechos y no involucrar a otras personas, a pesar de que años atrás había ofrecido la versión

acordada por los militares para justificar la muerte de DANIRYAN ISAZA MANZO.

Ahora bien, durante la audiencia pública mencionó otros nombres de comandantes y negó tajantemente haber participado en el mentado combate. Frente a este testimonio la defensa dio a conocer una información, según la cual, el señor ÁLVAREZ OROZCO había sido presionado para declarar en contra del procesado; sin embargo, siendo la oportunidad perfecta para informar si estas presiones habían tenido lugar en el año 2015, cuando ofreció una narrativa de los hechos coincidente con la expuesta por la Fiscalía, nada se dijo.

De los señalamientos realizados por el defensor debe destacarse que si el interrogado hubiera sido contactado para declarar en contra del señor TERÁN PINEDA, tales sugerencias no tuvieron eco, pues en las últimas versiones rendidas el declarante no hizo señalamientos directos en contra del citado; por el contrario, se denota la intención de arrojar la investigación a un limbo respecto de la responsabilidad en los hechos.

Aunque el testigo pretendió dejar la investigación desprovista de nombres, su intención cayó en el vacío ante la contundencia de los hechos narrados, luego, de su declaración es imperativo extraer los aspectos sustanciales, esto es, que en efecto el ejército se acercó a la vivienda de unas personas civiles y de allí se llevó a una joven que después apareció muerta en los que quiso mostrar como unos confusos hechos.

**La prueba de descargo.** Aunque en principio el despacho la nominará de esta manera, como más adelante se verá, el acervo probatorio compuesto por las versiones de los militares que participaron en los hechos sufre una transmutación a favor de los intereses del ente acusador. Veamos por qué.

Comenzaremos por referirnos a las versiones del procesado. En el informe con el cual dio a conocer el deceso de una joven en un presunto combate fue escueto y se limitó a indicar los elementos hallados con el cadáver<sup>12</sup>.

En su segunda versión, esta vez como persona eventualmente vinculada a la investigación<sup>13</sup> dijo que estaba en cumplimiento de orden verbal del Mayor BERMEJO. En este punto debe anotarse que, según el defensor, la orden que sería matriz de estas operaciones, denominada "Huracán" fue expedida por el Mayor ERAZO MARZOLA. Anotó que la orden estaba encaminada a ubicar guerrilleros en la vereda Concharí, que durante su ejecución escucharon un disparo y los soldados se asustaron.

Señaló que iba adelante con ÁLVAREZ, MORALES, MISSA y OSORIO; que se metió a una trocha despejada con esos soldados desde donde vieron a una persona vestida de policía, que todavía escuchaban los disparos, sin precisar de quién, entonces dispararon y vieron que la persona cayó, momento en el cual pararon los disparos. Dice que le vio un radio, que le tomaron fotos y huellas. Respecto de esta última información es necesario destacar que esos elementos no fueron adosados al expediente.

También informó que como a las 10:00 p.m le dijeron que enviara al teniente GONZÁLEZ y a la compañía Alcatraz para que trajeran a la occisa hasta el puesto de mando. Anotó que gastó unos 20 cartuchos de su fusil galil calibre 7.62, que todos dispararon y que los disparos provinieron inicialmente de la guerrilla.

Ahora bien, sobre los elementos que percibió en poder de la occisa dijo que la granada que portaba en la mano la tenía en posición de desactivarla que aquella también llevaba un radio. Esta información es bastante imprecisa y exige reflexionar si la joven pretendía

---

<sup>12</sup> Presentado el 17 de marzo de 1997, folio 9, cuaderno 1 original.

<sup>13</sup> Rendida el 18 de marzo de 1997, folios 16 y ss del cuaderno 1 original.

desactivar una granada y a la vez llevaba un radio, ante lo cual debe concluirse que físicamente es bastante difícil tener un radio que tiene un tamaño importante y a la vez pretender desactivar una granada.

Además, informó que eran de 6 a 10 subversivos; que por el primer disparo que hicieron era un arma larga; que él se encontraba a 600 u 800 metros de la occisa y que la herida de esta era en la cabeza; que iba al mando de Búfalo 3 y que atrás venía la contraguerrilla Alcatraz al mando del Subteniente GONZÁLEZ.

En estas declaraciones empiezan a vislumbrarse algunas imprecisiones; sin embargo, las falencias demostrativas de sus dichos se hicieron más evidentes con el avance del proceso; por ejemplo, en la segunda oportunidad<sup>14</sup> agregó información que no había indicado en precedencia. Esta vez informó que el 16 de marzo de 1997 a las 11:30 a.m capturaron a un menor alias "JEISON" que pertenecía al frente del EPL "ÓSCAR WILLIAM CALVO", quien se quería entregar, que su nombre era HÉCTOR MARIO LADINO TAPASCO, que sabía el lugar donde había escondido su equipo de dotación y que lo envió con el CS ADALBERTO PEÑA CANTILLO para que fueran al sitio donde recogieron dos equipos, el de él y el de otro menor militante del grupo según lo que manifestó el menor.

Nótese que esta información coincide con lo expuesto por CARLOS FELIPE ÁLVAREZ OROZCO e, incluso, con lo afirmado por el testigo LUIS ALBERTO PUERTA ROMERO. Asimismo, ese acontecimiento también está respaldado con la declaración que alcanzó a tomársele al propio HÉCTOR MARIO LADINO TAPASCO<sup>15</sup>.

Hasta este momento las fallas advertidas podrían ser justificables; sin embargo, unidas a la última versión ofrecida por el procesado, esto es, la indagatoria rendida el 26 de enero de 2016<sup>16</sup> se logra establecer

---

<sup>14</sup> Rendida el 18 de marzo de 1997, folios 18 y ss del cuaderno 1 original.

<sup>15</sup> Rendida 18 de marzo de 1997, folio 19 y ss, cuaderno 1 original.

<sup>16</sup> Cfr. Fls. 195 y ss, cuaderno 1 original.

que la operación militar y la presunta respuesta a un ataque guerrillero fue una idea orquestada para encubrir la forma como en realidad ocurrieron los hechos.

En esta ocasión TERÁN PINEDA dijo que cuando estuvo en el Batallón Ayacucho, según lo manifestado por la sección de inteligencia fueron tres muertos, pero solo recuperaron uno en marzo de 1997, siendo esta la primera vez que se tiene conocimiento de esta situación, resultando bastante curioso que no se hubieran recuperado otros cuerpos si se trataba de cambuches recién abandonados lo cual permitía hacer una inspección más prolífica de la zona.

Además, informó que un día encontraron a un muchacho que se entregó voluntariamente, que era del ELN, a pesar de que las diligencias indican que pertenecía al EPL, que les pidió que no lo dejaran allí porque la guerrilla lo estaba viendo, que estuvieron andando con él varios días. Esta información es imprecisa y contradictoria con la que más adelante ofrece y con la que el propio HÉCTOR MARIO LADINO TAPASCO proporcionó. Nótese que el mencionado rindió declaración el 18 de marzo de 1997, es decir, un día después de los hechos, dijo que TERÁN lo capturó el 16 de marzo, luego, no los acompañó durante varios días como en esta versión señaló el acusado, aunque, debe acotarse que más adelante dijo que 1 ó 2 días.

También es necesario resaltar que dicho joven tampoco manifestó haber estado con ellos en el momento del combate, cuando debió haberlo informado ya que, según esta última versión de TERÁN PINEDA, aquel los acompañó hasta que hicieron entrega del cuerpo.

En la indagatoria, el procesado manifestó que cuando llegaron a la parte alta de la cordillera empezaron a bajar; que estuvieron casi todo el día bajando; que cuando llegaron a la parte baja de la cordillera, contra la pendiente había un campamento, empezaron a encontrar camas, sitios donde se reúnen, fogones y ahí tomaron

seguridad y empezaron a verificar; que ya cayendo la noche les dispararon y todos los que iban adelante empezaron a disparar.

En este punto vale la pena destacar que sus imprecisiones sobre la ubicación que tenía ese día no son tan irrelevantes como pretende hacerlas ver el defensor. Recuérdese que antes había informado que quienes iban adelante era su grupo porque el denominado Alcatraz iba atrás. En la indagatoria, además, agregó que el “combate” duró como unos 15 minutos, información que discrepa con lo dicho por EDILSON HERNÁN GONZÁLEZ PINZÓN, quien dijo que el intercambio duró 6 ó 7 minutos<sup>17</sup>.

Agregó que empezaron a registrar; que ya era de noche, estaba oscuro, cuando encontraron un cuerpo de un guerrillero, entonces llamó a su mayor y le informó la situación. Dijo que duraron caminando como unas 14 horas hasta Anserma, donde entregó al joven y el cuerpo.

En esta versión informó que mientras se presentó el combate el muchacho se quedó con los de la última escuadra y al respecto el despacho debe anotar que si no iba con ellos, tendría que haber ido con la segunda contraguerrilla, pero ninguno de los que hacían parte de este grupo mencionó que fueran acompañados de un guerrillero desertado.

Sobre la presencia de un miembro de la guerrilla, EDILSON HERNÁN GONZÁLEZ PINZÓN, al folio 142 del cuaderno 1 original dijo que supo que TERÁN tuvo contacto con una persona que era miembro activo y se encontraba en la vereda y que cuando se reunió con aquel para intercambiar informaciones no supo si esa persona estaba ahí y no recordaba si habló con ella, es decir, el comandante de la escuadra que venía atrás no informa que haya estado acompañado de un exguerrillero.

---

<sup>17</sup> Declaración rendida el 11 de julio de 2014, fls. 139 y ss, cuaderno 1 original.

Continuando con la revisión de la indagatoria del procesado se advierte que manifestó que, por el volumen del fuego, eran como 15 ó 12 combatientes, a pesar que de que en la primera versión dijo que eran de 6 a 10. Sobre este aspecto, EDILSON HERNÁN GONZÁLEZ PINZÓN también había dicho que eran 6 ó 7 subversivos. El acusado también expuso esta vez que no usó su arma de dotación; no obstante haber informado en la primera versión que disparó 20 cartuchos.

Agregó que el muchacho que venía con ellos no vio el cuerpo porque estaba en la parte alta de la cordillera con los de atrás y cuando recibieron la orden de trasladar el cadáver siguieron adelante. Al respecto el despacho debe rememorar en que las primeras versiones, incluso ratificadas por el comandante del pelotón que venía atrás, el acusado informó que fue la otra contraguerrilla la que se encargó del traslado, de hecho, GONZÁLEZ PINZÓN explicó cómo consiguió el animal en el que transportaron el cuerpo.

En la indagatoria, TERÁN PINEDA insistió en que por informes de inteligencia, habían matado a otro hombre, que ese día vieron rastros de sangre, pero que recibió la orden de no moverse más porque era un campo minado; sin embargo, no hay explicación para que una información tan importante como esa no se hubiera ofrecido en las primeras versiones.

Las contradicciones y mendacidad del implicado se exponen con claridad meridiana, razón por la cual su teoría debe desecharse y considerarse como parte de un plan ideado para defenderse de las eventuales responsabilidades que recayeran sobre él y los hombres a su cargo.

Respecto de la demostrada falsedad de las versiones del procesado, la jurisprudencia expedida a propósito del ordenamiento procesal aplicado en este caso ha dicho que:

**“4.1.** De acuerdo con una pacífica y reiterada línea jurisprudencial de la Sala<sup>18</sup>, el indicio de mala justificación implica que, cuando una persona es interrogada acerca de la situación fáctica que se le atribuye, las respuestas que brinda, una vez sea debidamente informada de los derechos que tiene a guardar silencio y a no incriminarse, contribuyen a desvirtuar la presunción de inocencia, de acuerdo con la relevancia de su contenido, siempre y cuando sean absurdas, evasivas o incluso falaces.

En otras palabras, si aducir una versión propia de los hechos le impone al procesado las consecuencias desfavorables que desmentir tal relato acarrea, es obvio que el indicio en comento únicamente opera cuando está demostrado que lo por él dicho es contrario a la realidad de los hechos<sup>19</sup><sup>20</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

Doctrinalmente también se ha considerado que “[l]a declaración falsa ordinariamente está amalgamadamente con la imposibilidad de justificar adecuadamente un cargo”<sup>21</sup>. Estas palabras de la jurisprudencia y la doctrina expresan adecuadamente las impresiones que genera el testimonio del procesado, cuyo diagnóstico, se reitera, debe ser negativo para los intereses de la defensa.

**Otras valoraciones probatorias.** Los anteriores reparos sobre las declaraciones de algunos de los militares que tuvieron relación con los hechos deberían ser suficientes para acceder al pedido de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, el despacho no puede dejar pasar por alto otras particularidades sobre el caudal probatorio.

Pues bien, entre estas particularidades, sobresalen las que se extraen del testimonio de EDILSON HERNÁN GONZÁLEZ PINZÓN<sup>22</sup>, quien coincidió con TERÁN PINEDA en que estaban en cumplimiento de una orden verbal. Sobre el momento en el que se presentó el supuesto combate dijo que hacia delante de su grupo iba alguien trotando, pudiendo concluir que era un miembro de ese grupo (se refería al

<sup>18</sup> Cf., entre otras, sentencias de 21 de febrero de 2008, radicación 21844,

<sup>19</sup> Sentencia de 4 de marzo de 2009, radicación 24797.

<sup>20</sup> Sentencia del 1 de julio de 2009. Rdo. 21977. M.P: Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>21</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Crítica del indicio en materia penal. Editorial TEMIS. Bogotá, 1988, p. 106-107.

<sup>22</sup> Declaración del 18 de marzo de 1997, pág. 22 y ss, cuaderno 1 original.

EPL), que se escucharon disparos de la parte de abajo, provenientes del presunto grupo, frente a lo cual los soldados respondieron.

Manifestó que se entraron por una trocha a mano derecha y llegaron hasta el borde de un potrero desde donde vieron adelante a una persona uniformada a quien los soldados le dispararon dando de baja a una subversiva que portaba una granada de fragmentación tipo piña, agregó que rodó cinco metros y que alcanzó a ver que en el cinto de la correa llevaba un radio. Esta información resulta llamativa porque el procesado no dijo que ese elemento lo llevara en el cinto, dijo que lo tenía en la mano, en uno de los lados.

Expuso que los “cambuches” mostraban señales de haber sido recientemente abandonados y que la muchacha que se dio de baja era la última que quedaba y en ese momento se iba. Esta versión propicia un interrogante: si se habían ido ¿quién disparó?.

También señaló que no disparó porque se encontraba distante y no tenía contacto visual de la occisa, lo cual también le resulta a este despacho particular, puesto que al principio dijo que los soldados con los que iba dispararon.

Adicionalmente, resulta llamativo que a pesar de describir el lugar por donde entraron una vez vieron movimientos coincide con el que fue descrito por TERÁN: una trocha a la derecha, pero que mientras TERÁN, quien también dijo encontrarse a unos 600 ó 800 mts de la occisa, sí tuvo contacto visual con esta, GONZÁLEZ no. Sobre estas ubicaciones también dijo que TERÁN se encontraba a unos 70 metros de él y a unos 500 de la occisa.

En una segunda declaración<sup>23</sup>, se mostró ajeno al combate, a pesar de que en su primera versión incluso afirmó haber visto a la uniformada y que su grupo disparó. Esta vez dijo que el combate lo sostuvo el grupo de TERÁN y que fue este quien le informó que

---

<sup>23</sup> Rendida el 11 de julio de 2014, fls. 139 y ss, cuaderno 1 original.

encontraron a una mujer uniformada; sin embargo, en la primera versión describió cómo estaba vestida y los elementos que llevaba.

En esta oportunidad señaló que la distancia que se manejaba entre las dos contraguerrillas era entre 1 a 3 kilómetros, que al momento del combate estaban a un kilómetro y medio aproximadamente, que no tenía comunicación visual con la otra tropa, solo radial.

Además de los reparos ya señalados sobre las distancias y ubicación que refirió en la primera declaración, también se advierte que en esa primera ocasión, al principio, aludió a los soldados como si estos solo fueran los del grupo de TERÁN y no los que estaban bajo su mando, es decir, empezando a narrar su primera versión habló como si le constaran los hechos de primera mano, esto es, como si hubieran sido sus compañeros quienes reaccionaron, se ubicó cerca del lugar donde quedó la occisa y al final de dicha versión, como en la segunda, afirmó que su grupo no tuvo que disparar, que el combate lo sostuvo exclusivamente el grupo de TERÁN.

En la segunda declaración expresó que vio el cadáver de la mujer con prendas militares, sin ofrecer más detalles como en la primera ocasión. Afirmó que la presencia de ellos en la zona se debió a un clamor de la comunidad que tenía miedo de las intimidaciones de la guerrilla y el temor a los reclutamientos, afirmación ante la que el despacho se pregunta por qué si la comunidad clamaba por el Ejército, qué sentido tendría mentir en su contra afirmando que se llevaron a una guerrilla desarmada.

En cuanto a los demás militares que declararon, se encuentra que JOSÉ HERNAN MESA MORALES<sup>24</sup> y JHON JAIRO OSORIO CEBALLOS<sup>25</sup> hacen un breve recuento de los hechos sin aportar información relevante y manteniendo la versión orquestada por el grupo para justificar la muerte de la joven ISAZA MANZO. Coincidien en el

---

<sup>24</sup> Versión rendida el 19 de marzo de 1997, Fl. 26, cuaderno 1 original.

<sup>25</sup> Versión rendida el 19 de marzo de 1997, Fl. 27, cuaderno 1 original.

recorrido, en las horas, en la distancia que tenían respecto del cuerpo. En este último punto vale la pena destacar que todos dijeron que se encontraban a una distancia que oscilaba entre los 600 y los 800 metros.

Ahora bien, en la versión del otro soldado, ELKIN DARÍO MISSAS GONZÁLEZ<sup>26</sup>, sí se advierten algunas informaciones que deben resaltarse. Por ejemplo, anotó que del cañón hacia abajo vieron una trocha por la cual los subversivos huían, esta afirmación es extraña puesto que ninguno de los otros testigos dijo que hubieran tomado esa trocha por haber visto que por allí huían los guerrilleros.

Agregó que cuando llegaron a un claro, como a un potrero él, que iba de puntero, al encontrarse con maraña se retrasó y sus compañeros se adelantaron; que cuando salió seguía el fuego cruzado; que disparó 22 cartuchos y que se hallaba más o menos a unos 350 metros de donde cayó la occisa, lo cual también es llamativo ya que si llegó retrasado a ofrecer apoyo resulta raro que fuera quien más cerca quedara del sitio donde se halló el cuerpo.

En ese orden, lo que se advierte en estas declaraciones es el afán de cada uno por mostrarse ajeno a los hechos y por ofrecer una versión que compaginara; sin embargo, no lograron el objetivo de ofrecer declaraciones que en conjunto fueran un informe que reflejara una secuencia lógica de los hechos; por el contrario, en sus versiones se aprecian contradicciones, bien en sus propias declaraciones, ora respecto de las demás que fueron recopiladas.

Intentaron además ser precisos en la información respecto de los elementos bélicos que presuntamente fueron hallados en poder de la occisa; no obstante, sobre ese aspecto también se pudo observar que en el folio 11 del cuaderno 1 original figura un acta de entrega de elementos, entre los cuales no figura un cinturón en el que presuntamente la occisa portaba el radio. Dicho cinturón tampoco es

---

<sup>26</sup> Versión rendida el 19 de marzo de 1997, Fl. 29, cuaderno 1 original.

registrado en el formato para personas NN que está a folio 37 y ss ejusdem.

En ese orden, se advierte que unos dicen que la granada la llevaba en la mano, otros que en un cinturón, sin que los demás elementos de prueba pudieran ofrecer claridad al respecto; por el contrario, se nota la pobreza de los informes y del recaudo probatorio inicialmente realizado por quienes atendieron el suceso, todo lo cual deja en evidencia la fragilidad del relato presentado por los militares y refuerza la explicación de los hechos expuesta por la Fiscalía General de la Nación.

### Conclusión

Para el juzgado las connotaciones probatorias advertidas en el proceso permiten alcanzar el grado de certeza exigido en el ordenamiento procesal penal. Ahora bien, sobre ese grado de convicción, vale la pena rememorar que lo que en alguna oportunidad indicó la jurisprudencia:

“Tal como ha sido expuesto por la Sala<sup>27</sup>, la convicción sobre la responsabilidad del procesado corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional<sup>28</sup> (si ocurre A, entonces, necesariamente acontece B) y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

(...)

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional requerida para proferir fallo de condena.”<sup>29</sup> (Resaltado fuera del texto original).

---

<sup>27</sup> Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 28432.

<sup>28</sup> En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

<sup>29</sup> Proceso No. 29418, decisión de febrero 23 de 2009.

En este caso se presentaron pruebas sólidas para acreditar los aspectos vertebrales de la conducta punible, entre ellos la autoría del procesado en la misma. En tal virtud, se condenará al señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA como autor responsable del delito de Homicidio agravado sobre la persona de quien en vida respondió al nombre de DANIRYAN ISAZA MANZO en hechos ocurridos el 17 de marzo de 1997 en zona rural del municipio de Anserma, Caldas.

### **Dosificación punitiva**

El artículo 104 del C.P, para la época de ocurrencia de los hechos, preveía una pena que oscilaba entre 25 (300 meses) y 40 años (480 meses) de prisión. Los anteriores límites indican un ámbito de movilidad de 15 años o lo que es lo mismo 180 meses y de acuerdo con los derroteros que ofrece el artículo 61 del C.P debe dividirse en cuartos, cada uno de 45 meses, de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 300 a 345 meses.

Segundo cuarto: De 345 a 390 meses.

Tercer cuarto: De 390 a 435 meses.

Cuarto cuarto: De 435 a 480 meses.

Como no existen circunstancias de agravación, sólo es posible moverse en el primer cuarto y ubicados en éste es factible imponer el tope mínimo en atención a la carencia de antecedentes penales, luego, la pena a imponerse en el primer rango, esto es, entre 25 años (300 meses) y 28 años y 9 días (345 meses) de prisión.

Ahora bien, dentro de ese primer cuarto, deben repasarse los criterios establecidos en el canon mencionado, esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la

necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

El análisis de esos parámetros demanda del despacho severidad, pues la conducta juzgada reviste una gravedad que supera la definida por el legislador a través de la pena, en tanto se trató de una ejecución extrajudicial de aquellas que posteriormente dieron lugar a un tratamiento más drástico por parte del legislador colombiano atendiendo el clamor de la comunidad internacional en cuanto al tratamiento que debe dársele a los combatientes, especialmente a aquellos que han depuesto las armas o no participan en las hostilidades.

Debe anotarse que este tipo de ejecuciones no solo demuestran un menosprecio por la vida, sino que ponen en entredicho la probidad del Estado y de las labores militares en el objetivo de salvaguardar el orden constitucional. Del Estado y sus representantes se espera garantías, que su buen juicio marque la diferencia respecto de sus oponentes y, en tal virtud, que el respeto de las normas que le dan soporte al estado de derecho sea un valor incuestionable en su proceder.

Por otro lado, no se puede ignorar el plan emprendido por quienes participaron en los hechos para encubrir la forma como realmente actuaron, el proceder intimidatorio frente a la sociedad civil, la impresión que dejaron en esta, todo lo cual, en lugar de combatir con assertividad la gesta armada ilegal, generaba desconfianza en el Estado y, le daba visos de legitimidad al enemigo.

Así las cosas, la huella de este tipo de actos es trascendental en el devenir social y, por esa razón, la respuesta del aparato jurisdiccional debe estar a la altura de tan reprochables actos. De esa manera, se impondrá el tope máximo del primer cuarto mínimo, esto es, 28 años y 9 días de prisión.

## **Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad**

El artículo 63 del Código Penal permite que la pena privativa de la libertad se suspenda por un periodo de dos a cinco años cuando la pena impuesta no exceda de tres años y los antecedentes personales, sociales y familiares del procesado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecutar la pena.

Respecto del primer presupuesto la pena a imponer, se itera, es de 28 años y 9 días de prisión, luego supera con creces la prevista en la norma en cuestión -3 años-, deviniendo innecesarias consideraciones en punto de los demás requisitos consagrados en el citado artículo.

En cuanto al beneficio desarrollado en el artículo 38 ejusdem, también es necesario cumplir con un requisito de índole objetivo, este determinado por la pena mínima prevista para el delito investigado, la cual para el caso concreto, como se dijo en precedencia, supera el mínimo exigido en canon normativo mencionado -5 años-.

Lo anterior implica que el procesado deba cumplir el correctivo que aquí se le impondrá en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el INPEC.

## **Acotación final**

La forma como se notificará esta sentencia sufrirá una variación, atendiendo el estado de alarma y emergencia en el cual se encuentra el país, en tanto hecho notorio no solo nacional, sino global; situación que es única en los últimos tiempos, al menos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, dado que no se había enfrentado una pandemia de las connotaciones del COVID 19 y, en tal sentido, la mayoría de Estados, el colombiano no es la excepción, no tenían una infraestructura normativa e institucional previamente

diseñada para atender las presentes y futuras vicisitudes, sin dejar a un lado los demás derechos fundamentales.

El estado de emergencia se decretó a través de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020, cuya constitucionalidad y alcance aún no se definen por la Corte Constitucional. A partir de este se han expedido un sinnúmero de normas encaminadas a determinar las fuentes de los recursos para adquirir los insumos médicos y tecnológicos para atender la pandemia, así como para afrontar la prestación de servicios públicos, la administración de justicia entre ellos, y atender las poblaciones socioeconómicamente más vulnerables.

Entre las regulaciones que se han expedido para hacerle frente a estas inéditas circunstancias, el Consejo Superior de la Judicatura ha respondido a través de varios acuerdos, el último de ellos el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual se prorrogaron las medidas adoptadas respecto de la prestación del servicio de justicia y se dispuso, entre otras cosas, que en lo referente a la función de conocimiento en materia penal se atenderán:

- a. (...)
- c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.

Para cumplir ese deber, el artículo 28 de dicho acuerdo estableció los derroteros respecto del uso de las tecnologías de la comunicación:

Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervenientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervenientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben verificar y hacer seguimiento al protocolo de integridad de expedientes.

En ese orden, el Despacho utilizará los canales institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose precisar que el término previsto en la norma se contará a partir de la fecha en que se tenga constancia de la última entrega en los buzones electrónicos reportados por las partes.

Adicionalmente, el buzón institucional estará a disposición de las partes para que presenten los memoriales que a bien tengan, así como para pedir la información que requieran respecto de los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de Anserma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**F A L L A :**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA**, de condiciones civiles y personales reseñadas en este proveído, a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) DIAS DE**

**PRISIÓN.**, que purgará en el Establecimiento que para el efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como autor responsable de la conducta punible **“DEL HOMICIDIO, AGRAVADO”, del cual fue víctima DANIRYAN ISAZA MANZO.**

**SEGUNDO:** Se impone al acusado **JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA**, como sanción accesoria, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años.

**TERCERO: DENEGAR** al procesado **JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA**, el sustitutivo penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

**CUARTO: LIBRAR**, en consecuencia, las correspondientes orden de captura y boleta de detención.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia a las autoridades indicadas en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**SEXTO: Una vez cumplida la captura y ejecutoria del presente fallo, REMITIR** el expediente ante el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** -reparto- de Manizales para los fines propios de su competencia.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA LAVERDE JARAMILLO  
Juez



Medellín, 23 de junio de 2020

Doctora  
**Yolanda Laverde Jaramillo**  
Juez Primero Penal del Circuito  
Anserma Caldas

ASUNTO: Interposición y sustentación recurso de Apelación

**SENTENCIA:** No. 24 del 18 de junio de 2020

**RADICADO:** 1997-9720

**ACTUACIÓN:** Sentencia Primera Instancia

**PROCESADOS:** Jorge Augusto Terán Pineda

**DELITO:** Homicidio agravado

Encontrándose la Fiscalía dentro del término legal para recurrir la Sentencia proferida por su Despacho bajo el asunto de la referencia, calendada el pasado dieciocho (18) de junio de 2020 y notificada el día veintitrés (23) de junio de 2020, comedidamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de dicha decisión, con la finalidad de que el Superior, decrete la **NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA** y como corolario, se revoque el mismo bajo la siguiente argumentación:

Desde el texto del acuerdo de Paz se consagró expresamente el momento en que la Fiscalía General de la Nación perdería competencia para continuar investigando hechos o conductas de competencia de la Jurisdicción especial de paz fijando un límite temporal claro que definió hasta qué momento se continuarían las investigaciones para el caso que nos ocupa por hechos constitutivos de **ejecuciones extrajudiciales**. Este límite quedó contenido en el aparte que trata de las funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas

*“48. La Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:*



*a. Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno o con ocasión de este...*

*j. La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriores previstas –salvo la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tengan sobre dichos hechos y conductas, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, perderá competencia para continuar investigando hechos o conductas de competencia de la Jurisdicción especial de paz...”*

La ley estatutaria (ley 1957 de 2019) de la Jurisdicción Especial para la Paz recoge las funciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad señaladas en el texto del Acuerdo de Paz, incluido el literal j) atrás transcrto, en el artículo 79 en el siguiente tenor

**“ARTÍCULO. 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO.** La Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

- a). Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley.*
- b). Recibir los informes que le presentarán la FGN, los órganos competentes de la Justicia Penal Militar.*



c). Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom...

e). Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala le notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al hacerla la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto.

h). Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos tomen la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas....

j) la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas de competencia de la Jurisdicción especial de paz...

Atendiendo la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e



*investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.”*

Como se observa del texto de la norma citada además del límite temporal ya anotado se estableció una limitante respecto de los actos de indagación e investigación que puede cumplir la Fiscalía General de la Nación dentro de las investigaciones sobre hechos o conductas de competencia de la JEP hasta tanto subsista la competencia para investigar tales conductas, no siendo dable proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento u ordenar capturas, lo mismo que cumplir las ordenadas previamente.

La sentencia (C-080 de 2018) de constitucionalidad de la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya decisión se conoció mediante comunicado de prensa el 15 de agosto de 2018 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 79 de la ley estudiada; textualmente el artículo vigésimo de la decisión de la Corte Constitucional señaló:

*“VIGÉSIMO. Declarar la constitucionalidad del artículo 79, excepto: (i)El inciso tercero del literal j) que se condiciona en el sentido de que: a) la norma aplica adicionalmente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas; y b) los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones, a que se refiere la norma, no podrán ordenar la citación a la práctica de diligencias judiciales; ...”*

Ahora la sentencia C-025 de 2018 contentiva del estudio de constitucionalidad del Decreto Ley 277 de 2017 respecto del artículo 22 del Decreto Ley 277 de 2017 expresó:...

*“...238. Por ello, es posible hallar un punto medio en que la Fiscalía no deba suspender los procesos seguidos contra quienes se hallan inmersos en el SIVJRN, para no poner en riesgo los derechos de las víctimas a obtener justicia (p.e. por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal) pero sin que los beneficiarios de la libertad*



*condicionada (negrilla fuera de texto), puedan ser requeridos para actividades en que se limiten sus márgenes de acción, esto es, el poder ser sometidos a imputaciones, acusaciones, juicios e incluso actividades de investigación como interrogatorios de indiciado o rendición de testimonios, incluso reconocimientos en fila de personas, etc.*

239. *De esta manera la Fiscalía podrá continuar con la investigación hasta tanto cumpla con la remisión efectiva a la Jurisdicción Especial para la Paz, proceso que deberá atender al tránsito respectivo que implica la puesta en marcha de la JEP, por lo que en el entretanto, su competencia como ente investigador continuará incólume, pero con las anotadas restricciones en frente de los beneficiarios de este trámite.*

240. *Así las cosas, la Corte comparte la posición adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que a través de auto AP5069-2017 (50655) del 9 de agosto de 2017 señaló:...*

241. *En estas condiciones la norma se declarará exequible condicionadamente, entendiéndose que la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales, pero en lo demás, el proceso ha de continuar...”*

De una interpretación sistemática del artículo 79 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP, sancionada el 6 de junio de 2019, es fácil colegir que la Fiscalía debe continuar con todas las investigaciones “*relativas a los informes mencionados en el literal b*”, los cuales incluyen tanto a miembros de las FARC como a agentes del Estado, hasta el día en que la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la JEP anuncie públicamente que en tres (3) meses presentará ante el tribunal para la paz su Resolución de Conclusiones, en cuyo momento la fiscalía deberá remitir la totalidad de las investigaciones.

Por cuenta del anterior mandato, la actuación de la fiscalía se encuentra limitada a los actos de investigación propiamente dichos que no impliquen la vinculación de las personas cuyas conductas

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS - REGIONAL MEDELLÍN

CARRERA 64C No. 67-300 TORRE E-F PISO 3, BARRIO CARIBE, MEDELLÍN  
CONMUTADOR: 5903108 EXT. 42059

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) [mario.jaramillo@fiscalia.gov.co](mailto:mario.jaramillo@fiscalia.gov.co)



son competencia de la JEP ni la afectación de los derechos de que son titulares como procesados en una investigación determinada.

En ese sentido, tratándose del procedimiento contemplado en la Ley 600 de 2000 se podrán realizar diligencias de inspección y declaración, entre otras; en tanto, en el marco de la Ley 906 de 2004 se podrán realizar entrevistas o búsquedas selectivas en bases de datos, y en ambos eventos no se podrán realizar diligencias que afecten la libertad de las personas o que impliquen una actuación relacionada con la atribuibilidad de una conducta punible.

Así lo prescribe el art. 79 literal J de la Ley estatutaria, al señalar:

*“Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP”*

En cuanto a la posibilidad de llevar a cabo diligencias de indagatoria (Ley 600) o audiencia de imputación (Ley 906), acorde con lo establecido en la sentencia C-080 de 2018, que examinó la exequibilidad de la Ley estatutaria, se prohíbe la citación a los procesados para la práctica de diligencias judiciales, lo que de contera significa que en ningún caso pueden ser convocados para que se presenten ante autoridad judicial alguna.

Así lo determina la Corte Constitucional en el fallo mencionado, haciendo la salvedad de que se trate de “personas sometidas a la jurisdicción especial”. Al respecto afirma:

*“La regulación del inciso tercero del literal j recoge la anterior línea jurisprudencial pero no incluye dentro de las limitaciones de la jurisdicción ordinaria la “citación a prácticas de diligencias judiciales”, razón por la cual condicionará la disposición a que se entienda que los órganos*

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS

HUMANOS - REGIONAL MEDELLÍN

CARRERA 64C No. 67-300 TORRE E-F PISO 3, BARRIO CARIBE, MEDELLÍN

CONMUTADOR: 5903108 EXT. 42059

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) [mario.jaramillo@fiscalia.gov.co](mailto:mario.jaramillo@fiscalia.gov.co)

Sustentación recurso de apelación

Radicado 9720

Página 6 de 10



*y servidores públicos que continúen las investigaciones a que se refiere el inciso tercero del literal j del artículo 79, tampoco podrán ordenar respecto de las personas sometidas a la jurisdicción especial, la citación a la práctica de diligencias judiciales. Lo anterior no implica suspender las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya competencia se mantiene vigente en relación con la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución). Tampoco implica que los responsables de las conductas objeto de los informes remitidos por la Fiscalía y demás órganos judiciales a la JEP queden liberados de obligaciones frente a las referidas investigaciones, pues de conformidad con este precepto (literales f, g y h), quedan a disposición del Sistema, en particular, deben rendir declaración de reconocimiento de verdad y responsabilidad en los plazos establecidos por la SRV, así como cumplir las demás condiciones que les resulten exigibles durante ese lapso ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.*

*Observa igualmente la Corte que el inciso tercero refiere esta limitación de las facultades de la jurisdicción ordinaria a “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016”, con lo cual se ignora que, de acuerdo a los mismos artículos transitorios 5 y 6 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia prevalente de la JEP también se extiende a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. Por tal razón, igualmente se condicionará el inciso tercero del literal j del artículo, en el entendido de que su contenido normativo también se extiende a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.”*

La sala de apelaciones de la JEP ha vendido sosteniendo que los miembros de la fuerza pública son comparecientes obligatorios y así lo ha sostenido en el Auto TP-SA 019 de 2018 decisión que fue tenida en cuenta dentro de la resolución 001142 del 28 de febrero de



2020<sup>1</sup> proferida por la Sala de Dedición de Situaciones Jurídicas de la JEP

*“...En relación con los integrantes de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, en cambio, su sometimiento obligatorio es constitucionalmente admisible. La JEP fue creada en el marco de un proceso de negociación de paz del que ambos participaron. Se infiere, así, que las dos partes decidieron someterse al nuevo régimen allí previsto. Adicionalmente, existen razones superiores que justifican la instauración de una jurisdicción especial y transitoria, como lo es la terminación del conflicto, la lucha contra la impunidad en casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, y la consecuente construcción de una paz estable y duradera. Por último, el traslado competencial no tiene el propósito de disminuir las garantías orgánicas, procesales y sustantivas de los sujetos referidos, como tampoco de hacer más gravosa su situación. Por el contrario, instaura un régimen que respeta fielmente el debido proceso y les otorga a los comparecientes diversos beneficios penales.*

*Finalmente, recogiendo la postura de la Corte Constitucional y del órgano interpretativo de cierre de esta Jurisdicción, la SDSJ, a través de una de sus subsalas, concluyó enfáticamente que "quienes concurren en calidad de comparecientes forzados (miembros y exmiembros de las fuerzas militares y exmiembros de las FARC-EP) no pueden sustraerse de la competencia de la JEP y no pueden escoger libremente al juez de su causa, a su arbitrio, sin que ello implique la sustitución del instituto del juez natural"<sup>2</sup>*

También se deben tener en cuenta algunos apartes de la resolución 001142 del 28 de febrero de 2020<sup>3</sup> proferida por la Sala de Dedición de Situaciones Jurídicas de la JEP que dice:

*“... 49. Ahora, concretamente sobre la suspensión de los procesos ordinarios que se encuentran en etapa de investigación, la Sección de Apelación ha venido modulando*

<sup>1</sup> SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS MAURICIO ALFONSO SANTOYO VELASCO 2019340160400674E

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Resolución 4339 de 2019, proferida por la Subsala Dual Quinta de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

<sup>3</sup> SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS MAURICIO ALFONSO SANTOYO VELASCO 2019340160400674E  
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS

HUMANOS - REGIONAL MEDELLÍN  
CARRERA 64C No. 67-300 TORRE E-F PISO 3, BARRIO CARIBE, MEDELLÍN  
COMUTADOR: 5903108 EXT. 42059  
[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) [mario.jaramillo@fiscalia.gov.co](mailto:mario.jaramillo@fiscalia.gov.co)



*su posición al respecto tal como se señala a continuación. En efecto, en el Auto TP-SA 064 de 2018 advirtió que por regla general, la suspensión no opera en los procesos que están en etapa de investigación, salvo que se configure uno de los eventos taxativos antes señalados, "pues esta figura procesal debe armonizarse con los derechos de las víctimas y con la obligación del Estado de investigar las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado no internacional" y, en atención a la sentencia C-025 de 2018, concluyó lo siguiente:*

*[L]a Sección ha sostenido que "la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales", pero no a la investigación propiamente dicha a cargo de la Fiscalía General de la Nación, **que deberá continuar hasta su culminación**, (negrillas fuera de texto).*

*50. Posteriormente, en el Auto TP-SA 286 de 2019, la SA con la intención de propiciar una aplicación más clara y práctica de la figura jurídica de la suspensión, a partir de una decisión de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la condicionó al hecho de que el proceso ordinario hubiera superado la fase de investigación. En términos de la Sección:*

*Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: [...] (iii) y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias [...], (negrillas fuera de texto).*

*51. En esta línea, mediante la Resolución 551 del 31 de enero de 2020, esta Sala señaló los "efectos útiles" que se desprenden de este último requisito analizado, así:*

---

<sup>4</sup> Auto 348 del 26 de junio de 2019, proferido por la Corte Constitucional

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS

HUMANOS - REGIONAL MEDELLÍN

CARRERA 64C No. 67-300 TORRE E-F PISO 3, BARRIO CARIBE, MEDELLÍN

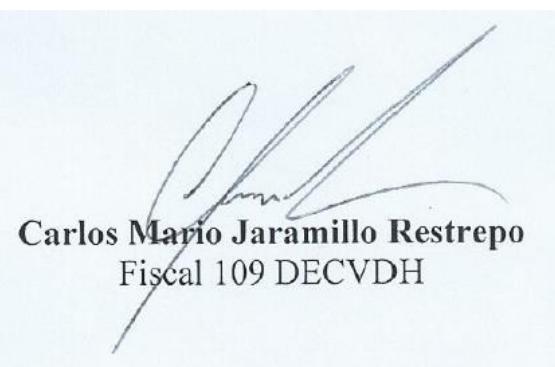
CONMUTADOR: 5903108 EXT. 42059

[www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) [mario.jaramillo@fiscalia.gov.co](mailto:mario.jaramillo@fiscalia.gov.co)



*A juicio de esta Sala, este tercer requisito establecido por la SA para la suspensión de los procesos ordinarios en el caso de los miembros de la fuerza pública conlleva, necesariamente, que la Fiscalía General de la Nación, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-025 y 080 de 2018, deba adelantar las investigaciones y conducirlas hasta su culminación para que el proceso inicie la etapa de juzgamiento, "de tal suerte que solo rest[e] juzgar el caso y dictar sentencia". En la práctica, este condicionamiento, en relación con el principio de la celeridad en la administración de justicia, resulta útil, entre otras, por dos razones: (i) garantiza que la etapa de instrucción lleve a proferir la resolución o escrito de acusación -según el sistema procesal aplicable-, dando mayores elementos de juicio para acreditar los factores de competencia de esta Jurisdicción y (ii) posibilita que, en los casos en los que v.gr no se acepta el sometimiento por razones de competencia o los comparecientes son expulsados del modelo de justicia transicional, el proceso continúe en la jurisdicción ordinaria sin mayores traumatismos en la etapa de juzgamiento y sin comprometer los términos de prescripción de la acción, (negrillas fuera de texto).*

Lo dable entonces, sería que su despacho hubiese trabado el conflicto positivo de jurisdicciones ante la JEP, absteniéndose por el momento de emitir la sentencia condenatoria en contra del señor Jorge Augusto Terán Pineda, para evitar ir en contravía de lo establecido en la ley (1957 del 06 de junio de 2019) estatutaria de la JEP y por ello recurro la sentencia solicitando se decreta la nulidad de la misma por estar en contravía de lo establecido en la ley estatutaria de la JEP.



Carlos Mario Jaramillo Restrepo  
Fiscal 109 DECVDH

Fermín Camargo Moreno  
Abogado Penalista  
Universidad Externado de Colombia  
Especialista en Derecho Penal y Casación Penal  
Honorables

Magistrados Sala de Decisión Penal

Tribunal Superior de Manizales

E.S.D.

Radicado No 1997-9720

Procesado JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Respetados Magistrados:

FERMÍN CAMARGO MORENO, actuando en calidad de defensor de confianza del Teniente Coronel Jorge Augusto Terán Pineda, de manera comedida y respetuosa me dirijo a la Sala de Decisión Penal, con el fin de sustentar oportunamente el recurso vertical de alzada interpuesto en contra de la sentencia adiada al 18 de junio de 2020 y que fuera corregida mediante auto del 23 de junio de 2020, a través de la cual se profirió sentencia condenatoria en contra de mi defendido, en calidad de autor responsable del delito de Homicidio Agravado y se impuso una pena privativa de la libertad de Veintiocho (28) años y nueve (9) días, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la condena y la prisión domiciliaria y se dispuso su captura, la cual se hizo efectiva el pasado 23 de junio de 2020. La habilitación de este recurso vertical de alzada se fundamenta fáctica y jurídicamente en los siguientes argumentos:

**i.- LA SENTENCIA APELADA**

La imputación fáctica que sintetiza la sentencia censurada establece que “según la resolución de acusación, el 17 de marzo de 1997, integrantes del Ejército Nacional, adscritos al grupo de contraguerrilla Búfalo No 3 del Batallón de Infantería No 22 Ayacucho reportaron la muerte de una presunta guerrillera, identificada como DAYANIRA (sic) ISAZA MANZO, quien, según la información ofrecida por ese grupo, se produjo durante un supuesto enfrentamiento con la fuerza pública, sin embargo, en el transcurso de la investigación se determinó que el mismo día de los hechos, la víctima fue extraída de una vivienda por parte de varios militares y su fallecimiento se produjo por fuera de combate”.

Siendo esta la imputación fáctica que se enmarca en la sentencia, se debe indicar de entrada que se presenta un yerro gravísimo en la determinación de los hechos, conforme al cual, estos tuvieron ocurrencia el mismo día, esto es el 17 de marzo de 1997, apreciación ésta que carece de respaldo probatorio alguno y por el contrario, contradice abiertamente la resolución de acusación de segundo grado proferida el 10 de julio de 2015, conforme a la cual, no existe identidad en el día de los hechos, ya que predica dicha decisión que, la presunta “victima fue extraída de una vivienda por parte de miembros del ejército que se identificaron como tal a las seis o siete de la noche de ese 16 de marzo y que su fallecimiento se produjo el 17 de marzo en horas de la mañana por fuera de combate”, <sup>1</sup> luego no es cierto, como sostiene la sentencia, que el 17 de marzo de 1997, es el mismo día de los hechos donde tuvieron ocurrencia dos hechos fenomenológicos distintos, ya

---

<sup>1</sup> Resolución de acusación de 10 de julio de 2015 folio 3

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

que uno es, “la presunta extracción de la víctima de una casa por parte de presuntos miembros del ejercito, que se identificaron como tal” y otro, el hecho de la muerte de la presunta víctima, que aquí se investiga y por el cual se profiere la condena en contra de mi procurado.

En efecto, toda sentencia condenatoria conforme al artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, no se podrá dictar sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo tanto, afirmar que los dos hechos tuvieron ocurrencia el mismo día -17 de marzo de 1997-, resulta contrario a la evidencia y por ende, constituye un grave error de apreciación fáctica por parte del sentenciador, el cual redunda en que uno de los requisitos exigidos por la norma, ello es la certeza de la responsabilidad del procesado se encuentre en entredicho al partir de una premisa fáctica equivocada, ya que no es cierto y así lo reza la evidencia, que los hechos de extracción de la víctima y su muerte en presuntas circunstancias de combate “sucedieron el mismo día” como lo argumenta equivocadamente la sentencia objeto de ataque.

Y resulta Honorables Magistrados que este error de la determinación fáctica por parte del fallador de primer grado, no es de poca monta como puede sostener seguramente el ente acusador, habida cuenta que le asiste al aparato punitivo del Estado la obligación constitucional y legal de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y al Juez, para proferir condena, le asiste la obligación de tener certeza de los hechos que rodearon la imputación fáctica y de la responsabilidad del procesado, lo que en este caso, se observa no sucede, y veamos porque:

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

En primer término, Honorables Magistrados, no existe un solo elemento de prueba que indique que en efecto, hayan sido las tropas que conformaban la Contraguerrilla Búfalo 3 al mando del entonces Subteniente Terán, las que llegaron a la vivienda donde estaba la víctima y la hayan extraído de la misma. Ninguna prueba existe al respecto y por el contrario, lo que si existe y reposa en el expediente es la declaración del mismo padre de la menor que sostuvo que, en la zona estaban tanto tropas pertenecientes al Batallón Ayacucho como del Batallón San Mateo, así las cosas hasta la fecha no reposa prueba alguna directa o indirecta, testimonial, indiciaria o técnica que revista validez, que permita acreditar que miembros de la contraguerrilla Búfalo 3, al mando del Subteniente Terán, hayan sido aquellos miembros del ejercito que se identificaron como tal y trajeron a la señorita ISAZA MANZO de la casa de la familia Moreno. Ninguna.

Sostiene la sentencia en punto a la responsabilidad del procesado<sup>2</sup> que para expedir la sentencia de fondo, es necesario constatar cada una de las categorías dogmáticas que componen la conducta punible, y además, la responsabilidad del procesado, esto es, que haya sido el investigado quien ejecutó los hechos que dieron lugar a una conducta prevista en el ordenamiento jurídico como punible, entonces hecha esta precisión adentrémonos en el análisis probatorio del hecho conforme al cual, quien ejecutó los hechos fue el entonces subteniente Terán.

Para el Despacho de primer grado al acoger la tesis de la Fiscalía, porque según su valoración probatoria aporta la certeza para arribar al conocimiento de la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad en los mismos, se vale de cuatro testimonios que cumplen con las reglas de la valoración al “*provenir de las personas que*

---

<sup>2</sup> Folio 15 sentencia de primer grado

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

*presenciaron de manera directa hechos que demuestran que la joven ISAZA MANZO no participaba de las hostilidades propias del conflicto armado".<sup>3</sup> cursivas fuera del texto.*

Estas declaraciones que para el Despacho son las pruebas de cargo que fundamentan la sentencia condenatoria, son las de los miembros de la familia Moreno Mejia, es decir, EMMA DE JESUS MEJIA, ALFONSO MORENO, ANA FRANCISCA MORENO MEJIA y del soldado CARLOS FELIPE ALVAREZ OROZCO.

Al respecto, sostiene la sentencia, que las declaraciones de los miembros de la Familia Moreno Mejia "son contestes en lo esencial", refiriéndose "a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que conocieron a la joven ISAZA MANZO y en las que esta se fue de su casa". Señala el fallo que ellos en sus versiones fueron coincidentes en que esta menor llegó antes del medio día de un viernes y que al domingo siguiente se fue con unos militares y que mientras tuvieron contacto con ella no vestía prendas militares o de policía ni portaba armas.

Así las cosas, veamos que dicen las versiones que para el Despacho sirven de soporte para proferir este gravoso fallo condenatorio:

En su primera salida procesal, la señora EMMA DE JESUS MEJIA DE MORENO, recibida el 1 de diciembre de 2014,<sup>4</sup> sostuvo que para el año de 1997, vivía en su finca LA INES, vereda NUBIA LA BAJA, donde además, también vivían su esposo y su hija ANA MORENO MEJIA. Al

---

<sup>3</sup> Folio 16 sentencia de primer grado

<sup>4</sup> Folio 174 al 177 cuaderno original 1

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

preguntársele por la propia Fiscalía, pues la defensa técnica de ese momento no estuvo presente en dicha diligencia, si recordaba si en el sector de la finca LA INES, permaneciera el ejercito nacional? Ella contesto que “no, yo no vi nada por ahí” y además, sostuvo que respecto a la situación de orden público para esa época en donde ella vivía, “no se acordaba pero creía que era normal” amén de lo anterior, sostuvo ante el cuestionamiento del Fiscal Gómez Hernández, que por la casa no había presencia de la guerrilla para el año de 1997; que tampoco escuchó hablar de “ALIAS EL BARBADO”, luego, así las cosas, de entrada dijo no recordar ni la presencia de la guerrilla, ni del Ejercito Nacional en predios de su finca La Ines, para el año de 1997. Ahora bien, respecto a la joven que llegó a sus casa, dijo no haberla conocido con el nombre de DANYRIAN, sino de Katerine y que ésta llegó sola a su casa y le pidió posada, señalando que desconocía que perteneciera a un grupo ilegal, pero a renglón seguido señaló que si sospecho que fuera guerrillera, “pues uno piensa de ver a una persona tan rara así, uno piensa eso pero no dice las cosas, yo no le dije nada a ella tampoco” <sup>5</sup>; en punto a la forma en que se fue la joven de su casa, indicó que el domingo tipo once de la mañana llegó el Ejercito y que ella se asustó, aunque ellos llegaron bien, señalando que eran muchos, más de diez los militares, pero que ninguno de los militares se identifico, e itero en respuesta al interrogante capcioso del fiscal Gómez Hernández, consistente en si al llegar a su casa el EJERCITO pregunto directamente por ella? Que no ellos no preguntaron sino que llegaron directamente a hablar con ella y preciso además, que no vio a ningún civil en compañía de los militares, para concluir en respuesta a si podría reconocer a alguno o alguno de los militares? Que no, que tantos años y tanto tiempo y uno no repara por el miedo”.

---

<sup>5</sup> Folio 175 Cuaderno original No 1

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

Contrario a lo sostenido en la sentencia, esta versión resulta abiertamente contradictoria en su esencia, conforme al principio de no contradicción, pues una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y afirmar, en primer término, que no recordaba para la época de los hechos la presencia ni del Ejercito Nacional ni de la guerrilla y después sostener que sospecho que la menor era guerrillera y pese a eso le dio posada en su casa sin preguntar nada y que además, el Ejercito Nacional llegó a su casa sin preguntar por la menor pero sí en busca de ella, resulta por lo menos increíble a la luz de las reglas de la sana crítica, habida cuenta que o sabía y conocía de la presencia del Ejercito Nacional y de la guerrilla en su casa para esa época o no la conocía, afirmar que no, pero después advertir que si, que tipo de credibilidad le puede dar a un testimonio en estas condiciones. Y de lo menos a lo más, advertir que eran miembros del Ejército y que eran más de diez, pero que no conoció a que Batallón, Patrulla, Compañía o Contraguerrilla pertenecían dichas personas uniformadas, sin que ninguno de ellos se identificara y señalar claramente que no puede identificar a ninguno de sus miembros, ¿qué tipo de credibilidad le puede ofrecer al Despacho para precisar con certeza que fue el Subteniente Terán al mando de la Contraguerrilla Búfalo 3, la que estuvo ese día domingo en la casa de la señora Mejía de Moreno? Pues ninguna.

En efecto, ese grupo de uniformados que nunca se identificaron como miembros del Ejercito Nacional, según advierte la declarante y contrario a lo argumentado en la sentencia censurada, pudo pertenecer a cualquier grupo armado regular o irregular operante en esa zona de crítico orden público y para ello, basta revisar la Orden de Operaciones fragmentaria No 019 del Comando del Batallón de Infantería No 22 Ayacucho que reposa en el expediente<sup>6</sup> y que para la Fiscalía no existe,

<sup>6</sup> Folios 109 y 110 Cuaderno Original No 1

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

como lo afirmó falazmente en los alegatos de conclusión, y que el Despacho paso por alto en su valoración probatoria, donde consta que en desarrollo de la OPERACIÓN HURACAN, se tenía como misión en su numeral II “ **EL BATALLÓN DE INFANTERIA No 22 AYACUCHO CON LAS CONTRAGUERRILLAS ALCATRAZ, ARDILLA, BUFALO 3, BUFALO 2, BISONTE, COBRA, PUMA COMPUESTAS A 07-20-110 INICIAN DESPLAZAMIENTOS MOTORIZADOS EN TRES VEHICULOS CIVILES DESDE LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN AYACUCHO HASTA EL AREA GENERAL DE QUINCHIA A PARTIR DEL 0522:00 FEB-97**”. Así las cosas, no solo existía una orden de Operaciones que justificaba la presencia de las tropas de todas las contraguerrillas advertidas en la jurisdicción comprendida entre el Batallón de Infantería No 22 Ayacucho hasta el área general del Municipio de Quinchia, que lógicamente comprende la zona donde estaba ubicada la casa de la Familia Moreno Mejía, ello es vereda la Nubia, Finca “La Ines”, sino que además, significa que, en gracia de discusión no solo cualquiera de ellas hubiera podido ser la Contraguerrilla que llegó a la casa aquel 16 de marzo del 2017 y sacó a la menor en forma amistosa y sin usar la violencia física o la moral a través de la intimidación de las armas, sino que también pudo haber sido, teórica y prácticamente hablando, miembros de la guerrilla del ELN- DISIDNTES DEL EPL UBICADOS EN EL AREA OBJETIVO SANTA ELENA, quienes eran los objetivos de la Operación, Huracán, contenida en la orden fragmentaria de operaciones, suscrita por el entonces Teniente Coronel JAIRO ANTONIO HERAZO MARZOLA, Comandante del Batallón de Infantería No 22 Ayacucho y que autentica el Mayor Francisco Javier Bermejo Sánchez, en su calidad de oficial S-3 de dicho Batallón. Esto permite concluir que, al no existir la posibilidad y /o la probabilidad de acreditar quienes fueron los “uniformados” que llegaron a la casa de la Familia Moreno Mejía y que se llevaron a la menor, menos puede el Despacho concluir en grado de certeza, que fue la Contraguerrilla Bufalo 3, la que llegó a esa casa el domingo 16 de marzo de 1997 y que

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

se llevo a la menor ISAZA MANZO. Además, vale precisar que el testimonio de esta señora, EMMA DE JESUS MEJIA MORENO recaudado después de 20 años de la ocurrencia de los hechos y cuando se tiene una avanzada edad- 71 años-, necesariamente debe tener un riguroso filtro, el cual pese a que el Despacho considera cumple con las reglas de valoración probatoria, como se pudo advertir en precedencia, arroja serias contradicciones y ninguna precisión respecto a la identidad de los “uniformados del Ejercito” que dijo habían estado en su casa en aquel día. Advertir que es testigo directo de los hechos, sin que ella pueda arrojar con claridad a que grupo específico pertenecían los uniformados o quienes lo componían o por lo menos quien lo comandaba, no puede servir de soporte probatorio y menos en grado de certeza, para concluir que la menor fue extraída de su casa por orden del señor Subteniente Terán Pineda, aquí procesado y condenado por estos hechos de manera injusta y contraevidente. Además, preocupa y llama poderosamente la atención de la defensa, que la Fiscalía en su alegación de cierre haya negado la existencia en el proceso de la orden de operaciones fragmentaria No 019 y haya indicado que no fue posible hallar las mismas, como pretendiendo sembrar un manto de duda sobre las razones que justificaban la presencia de las tropas en la zona y sobretodo, desconocer que existían grupos armados ilegales subversivos que operaban en la misma sembrando el terror y la violencia a su paso.

Esta apreciación en torno al desconocimiento de a que Batallón pertenecían los militares que llegaron a la casa y se llevaron a la joven ISAZA MANZO, también la encontramos en la declaración de la hija de la señora EMMA DE JESUS MEJIA DE MORENO, señora ANA

Fermín Cámargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

FRANCISCA MORENO MEJIA,<sup>7</sup> quien sostuvo el 3 de marzo del 2015, que no “se acordaba de que Batallón era, refiriéndose a que no podía afirmar si eran del Batallón Ayacucho o San Mateo y su dicho coincide con el de su padre Luis Alfonso Moreno quien le dijo al padre de la joven ISAZA MANZO, LEONARDO ISAZA OSORIO, como consta en su declaración al folio 12 del cuaderno original No 2, cuando sostuvo... “DON ALFONSO me dijo que estaba operando el BATALÓN AYACUCHO que eran profesionales y el BATALÓN SAN MATEO que eran regulares. El AYACUCHO venía subiendo del CAUCA para arriba y el SAN MATEO de para abajo y se encontraron en la casa de DON ALFONSO”; de allí que analizados en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no cabe ninguna duda que los miembros de la Familia Moreno Mejía desconocieron siempre a que Batallón, Pelotón, Contraguerrilla, Patrulla o grupo pertenecían los uniformados que según su dicho habían afirmado que eran del Ejercito pero en ningún momento especificaron su identificación orgánica dentro del mismo o estos advirtieron al mando de quien se encontraba el grupo que hizo presencia en su casa; luego, lejos de existir certeza sobre la responsabilidad del procesado en la extracción de la joven de la casa Moreno Mejía, con ocasión de los supuestos señalamientos de un menor guerrillero de apellido LADINO TAPASCO, al que tampoco vieron ni la señora EMMA DE JESUS MEJIA ni menos su hija ANA FERANCISCA MORENO, lo que existe es una irrefutable conclusión y es que no se aprecia un solo elemento suvisor que lleve a determinar la responsabilidad del procesado en los hechos acaecidos en la casa de la familia Moreno Mejía el día 16 de marzo de 1997, primer acontecer factico que como se indicó desde el principio, no ocurrió el mismo día, ni en el mismo lugar, ni en las mismas circunstancias temporales y espaciales que derivaron en la muerte de la joven Isaza Manzo, como erradamente lo confunde la sentencia al afirmar que estos dos hechos debidamente diferenciados en el tiempo y en el espacio, sucedieron el

---

<sup>7</sup> Folios 18 al 20 Cuaderno ORIGINAL No 2

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

mismo dia, primera conclusión equivoca del fallador y nada menos que en la imputación fáctica o determinación de los hechos materia de juzgamiento, yerro éste que sin duda depreca la viabilidad de la censura a la sentencia atacada en punto al primer aspecto factico que rodeo la investigación.

Pero continuemos en el análisis pormenorizado de otro de los testimonios que según la sentencia cumplen con las reglas de la valoración al provenir de personas a las que les constaban los hechos y así llegamos al dicho del señor Alfonso Moreno Hernández, adulto mayor de 78 años y quien 20 años después de los hechos que dijo haber conocido en su casa finca "LA INES" ubicada en la vereda LA NUBIA BAJA del Municipio de Anserma- Caldas, manifestó principalmente que la joven DANYRIAN llegó sola a su casa pidiendo posada, desconociendo en ese momento que fuera guerrillera; que nunca conoció a un joven de nombre HECTOR MARIO LADINO TAPASCO; que el Ejercito ingreso a su casa y que era una "cuadrilla en la cual habían bastantes militares"; que ninguno de esos militares se identificó; que el no les preguntó nada; que ellos dijeron ser del Ejército Nacional y que un comandante dijo que dizque venía haciendo barrida desde el CAQUETA". De este testimonio que dicho sea de paso, fue el único que rindió dicho deponente y que reposa en el expediente<sup>8</sup>, se arriba de igual manera a varias conclusiones: qué los miembros del Ejército que llegaron a su casa no se identificaron de manera precisa como miembros de algún Batallón, Contraguerrilla o grupo específico dentro del mismo; qué tampoco llegaron acompañados de ningún civil joven y /o adulto; qué en consecuencia, jamás conoció al presunto informante LADINO TAPASCO y qué, no les preguntó nada a los militares para conocer su origen o para permitir su identificación, incluso llegando a sostener que el Comandante de "la cuadrilla" -termino que no es propio para miembros

---

<sup>8</sup> Folios 178 al 182 Cuaderno Original No 2

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

del Ejército Nacional utilizado por el declarante y propio además para identificar a los grupos subversivos, - le había informado que venía haciendo una barrida desde el CAQUETA, afirmación ésta que de entrada se advierte descontextualizada y que aleja aun más que pueda sostenerse con algún grado de probabilidad siquiera y menos de certeza que existe algún hecho que demuestre la participación del acá procesado Subteniente Terán Pineda en los hechos sucedidos en la casa de la familia Moreno Mejía. Es decir, no hay elemento suasorio alguno en la investigación que permita arribar a la conclusión inequívoca que quien llegó a la casa de la Familia Moreno Mejía, fue la Contraguerrilla Búfalo 3 al mando del entonces Subteniente Terán Pineda. Finalmente y para conocimiento de la Sala, esta declaración se recibió sólo en presencia del Fiscal del caso y resultó materialmente imposible como lo solicito insistentemente esta defensa, que pudiera ejercerse el derecho a interrogar al declarante por parte del suscrito o del mismo procesado en ejercicio de la defensa material a la que se tenía derecho, pues el testigo nunca compareció posteriormente ni durante la fase de instrucción ni en la etapa de juzgamiento, advirtiendo sin acreditarlo, que se encontraba atravesando problemas de salud que le impedían su comparecencia para desarrollar el ejercicio dialéctico de contradecir sus dichos de manera directa a través del interrogatorio directo de la defensa, claro esta, al tratarse de un proceso que se rige por las reglas de la ley 600 de 2000 y no de la ley 906 de 2004, donde no tendría valor probatorio alguno, salvo que se tratara de una excepción de las que trata la prueba de referencia, <sup>9</sup> sin embargo, para el Despacho sentenciador, reviste poder suasorio suficiente para desprender responsabilidad del procesado sin que siquiera se hubiera indicado, mencionado, establecido, dicho, o por lo menos presumido, que quien llegó a su casa fue el Subteniente Terán Pineda, argumento que no resiste una revisión del testimonio y de las reglas de la sana crítica para arribar a semejante conclusión.

---

<sup>9</sup> Folios 6 al 9 cuaderno original No 2

De otra parte, conforme a la sentencia se dice que “las versiones de LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO y MARIA CECILIA CANO ROMERO, no pueden considerarse el soporte medular de la presente decisión dado que ninguna de éstas personas presenció el momento en el cual DANIRYAN fue raptada por el ejercito o fue ejecutada por este”, como tampoco lo son los testimonios de los miembros de la Familia Moreno Mejía, como se desarrollo en precedencia, me referiré a continuación a la versión del confeso Guerrillero PUERTA ROMERO, indicando de entrada, que sus dichos falaces no pueden ser tenidos en cuenta de acuerdo a las reglas de la valoración propia de la prueba testimonial, habida cuenta que su conocimiento no fue directo, sino que éste se encuentra no solo viciado por ser de oídas sino que además, perseguía dos fines claramente identificados; el primero, hacerse a los beneficios propios del proceso de Justicia y Paz como quedó establecido en la actuación y segundo, desprestigiar a su enemigo natural, esto es; al Ejército Nacional.

Pero como antecedente de la recepción del testimonio del ex combatiente del frente WILLIAM CALVO del E.P.L., LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO, llama la atención de la defensa y guarda la esperanza que concite la misma por parte de la Sala, que consta al folio 127 del Cuaderno original No 1, que se efectuó una indebida notificación que genera nulidad de todo lo actuado, ya que mediante notificación por estado del 26 de marzo de 2014, no la secretaría de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada con sede en la ciudad de Bogotá D.C, como es propio de su competencia, como lo indica el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, que reza: “cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejara constancia de la fijación y desfijación", sino el fiscal de conocimiento Sergio Gómez Hernández, se abrogo funciones secretariales propias de la Secretaría de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y actuó como secretario de su propio Despacho realizando la notificación por estado No 192 de la resolución del 11 de marzo de 2014 por medio de la cual su propio Despacho decretó la nulidad del auto fechado al 5 de junio de 1997, proferido por el Juzgado 22 de Instrucción Penal Militar que dispuso inhibirse de abrir investigación penal contra el personal de la Contraguerrilla Bufalo 3 perteneciente al Batallón de Infantería No 22 Ayacucho del Ejército Nacional. Ese estado fue fijado por el fiscal el 26 de marzo de 2014 y desfijado el mismo día por el mismo funcionario instructor. Al respecto, deviene varias precisiones: En primer lugar, no consta en la actuación soporte documental alguno que demuestre que el funcionario instructor o la Secretaría de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, hubiesen intentado, como era su deber, siquiera realizar la notificación personal precisamente a los miembros de dicha contraguerrilla que resultaban como resulta de suyo lógico, afectados con dicha nulidad del auto inhibitorio a favor de los miembros de la Contraguerrilla Búfalo 3, como lo establece el artículo 179. No consta en la actuación las correspondientes citaciones efectuadas por el medio más eficaz, a ninguno de los miembros de la citada contraguerrilla Búfalo 3, ni tampoco las constancias de notificación por estado que se debía fijar tres días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación, luego la notificación de entrada es indebida y genera una nulidad insubsanable conforme a lo normado en el artículo 306 numeral 3 del Código de Procedimiento penal. En

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

segundo lugar, no existe soporte legal que habilite al propio fiscal que emite la providencia, para notificar su decisión ya que no se garantiza el derecho al debido proceso; a la publicidad y al acceso a la Administración de Justicia de que eran titulares todos los miembros de la Contraguerrilla Búfalo 3 que resultaban afectados con dicha determinación. Esta notificación por estado la realiza por Secretaría de conformidad al artículo 179 de la obra adjetiva penal y no existe en el ordenamiento jurídico ninguna excepción a dicha regla de procedimiento establecido en la ley, que por ser de carácter procesal, no solo es de orden público, sino de obligatorio cumplimiento.

A renglón seguido en la foliatura reposa al folio 128 el cuaderno original No 1, que el día 27 de marzo de 2014 un día después de haberse realizado la notificación por estado en las condiciones irregulares anotadas, en Bogotá D.C., se dispuso dar impulso a la investigación ordenando que la oficina de enlace del Ejército Nacional en la Fiscalía ubicara tanto a mi representado como a otros miembros del mismo perteneciente a la Contraguerrilla Búfalo 3 y se dispuso escuchar ese mismo día a las 11 de la mañana en declaración jurada al guerrillero LUIS ALBEIRO PUERTA ROMERO, quien se encontraba en las instalaciones de la Cárcel de Chiquinquirá Boyacá. Lo anterior quiere decir, que el mismo día se ordenó la prueba en una ciudad y se llevó a cabo su práctica en otra, sin que nadie pudiera ejercer el derecho de contradicción en desarrollo de esa diligencia.

Ya adentrándonos en la versión de Puerta Romero, tenemos que resaltar que a éste solo le consta que la joven Isaza Manzo pidió ingresar a la guerrilla, que era una combatiente normal y que incluso estuvo encargada de una misión consistente en cuidar a un secuestrado de nombre Mario Sánchez; también sostuvo que le consta que para esa

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

época el ejercito comenzó a hacer operativos y a ellos, “les tocó encaletar” por esos mismos lados a DANYRIAN donde vivian unos viejitos”; luego no resulta acertada ni afortunada para nada la conclusión a la que arriba la sentencia y que hace eco de lo afirmado por la Fiscalía en el sentido que la joven Isaza Manzo era ajena al conflicto armado interno y no participaba de las hostilidades propias del mismo, pues quien más que él que ayudo a reclutarla y le asigno la función de cuidar un secuestrado sostiene lo contrario a lo que arriba la sentencia. Respecto a los demás dichos del ex combatiente nada relevante y con poder suasorio aportan a la investigación al tratarse de hechos que no le constan y que le fueron relatados por terceras personas, por lo cual, no tienen vocación de ser tenidos en cuenta como prueba conforme a las reglas de valoración probatoria conforme a la ley 600 de 2000 y por ello, no tiene trascendencia realizar pronunciamiento alguno al respecto, principalmente entre otros dichos, a la presunta participación del joven Ladino Tapasco en el señalamiento al Ejército de la joven Isaza Manzo; a las circunstancias que rodearon la presunta extracción de la menor de la casa de esos “viejitos” como él mismo los denominó y en mayor medida, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de la presunta victim, donde nada relevante, se repite puede aportar por ser ajeno al conocimiento directo de los hechos.

Ahora bien, la sentencia pretende restarle trascendencia al hecho que la declarante ANA FRANCISCA MORENO MEJIA, haya indicado en el juicio oral que un miembro de su familia pertenecía para esa época a la guerrilla, pretendiendo signar por el mismo hecho un halo de espontaneidad de la testigo en no ocultar aspectos que pudieran generar alguna sospecha frente a la objetividad del testimonio de sus padres- los esposos MORENO MEJIA- y el de ella mismo, sin embargo, debemos precisar a la Sala, que contrario sensu, ni el señor Alfonso

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

Moreno Hernández<sup>10</sup> en su única salida procesal, ni su esposa, Emma de Jesús Mejía de Moreno en sus dos declaraciones,<sup>11</sup> ni la propia Ana Francisca Moreno Mejía en sus versiones rendidas el dia 2 de diciembre de 2014<sup>12</sup> o en la versión dada el 3 de marzo de 2015<sup>13</sup>, mencionaron en sus declaraciones la existencia de miembros de su familia al interior de la guerrilla y por el contrario, se mostraron sospechosamente ajenos al conocimiento de hechos relacionados con miembros de la subversión, resultando que mal podían mostrarse alejados de dicho conocimiento como lo indicaron en sus cuestionados dichos, cuando en verdad un miembro perteneciente a su grupo familiar pertenecía a un grupo armado subversivo, como lo confesó la señora Ana Francisca durante el interrogatorio del suscrito en la audiencia pública de juzgamiento<sup>14</sup> y que consta en los audios correspondientes a la misma. Así las cosas, si en verdad sus distintas versiones procesales hubiesen correspondido a la espontaneidad y objetividad propias de testigos de naturaleza neutral, hubiesen indicado desde el principio que fueron convocados al proceso que si conocían en verdad de actividades de la guerrilla en su región a tal punto que incluso, un miembro de su familia pertenecía a la misma, pudiendo guardar silencio, eso sí, respecto a su identidad por razones propias del vínculo de consanguinidad que le confiere la posibilidad de no incriminar a los miembros de su familia, conforme a las normas constitucionales y legales que amparan este derecho fundamental.

No obstante lo anterior, los distintos miembros de la Familia Moreno Mejía, hogar donde la guerrilla “encaletó” a la joven Isaza Manzo, prefirieron ocultar a la Administración de justicia el vínculo sanguíneo que tenían con un miembro de la guerrilla y de contera, descartar cualquier tufillo de colaboración con los grupos armados irregulares

---

<sup>10</sup> Folios 178 al 182 cuaderno original No 1

<sup>11</sup> Folios 174 al 177 cuaderno original No 1, y juicio oral

<sup>12</sup> Folios 186 al 189 Cuaderno Original No1,

<sup>13</sup> Folios 18 al 21 cuaderno original No 2

<sup>14</sup> Audiencia de juzgamiento record 32: 30 testimonio de Ana Francisca Moreno

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

que se pudiera desprender de este hecho que sin duda resulta relevante para la apreciación del testimonio conforme a lo normado en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal; de tal suerte que, para el Despacho de primer grado, en vez de arrojar conclusiones respecto a la ausencia de objetividad y validez suyas en sus testimonios, demuestra el efecto contrario, esto es la espontaneidad de la testigo, que sólo hasta el final durante el juicio, manifestó la existencia del citado vínculo familiar. Será que en verdad resulta un hecho irrelevante para la Sala de Decisión Penal del Tribunal, que se hayan mostrado ajenos estos testigos al conocimiento de la guerrilla, cuando en su propio grupo familiar había un miembro que pertenecía a la misma?. Esperaremos su pronunciamiento al respecto.

Capítulo especial merece la valoración del testimonio del también procesado por los hechos materia de investigación, CARLOS FELIPE ALVAREZ OROZCO, sobre el cual existen en verdad serias y graves circunstancias que fueron minimizadas por el Juzgado de primer grado en la sentencia atacada, resultando que al final, el “testimonio” de éste ciudadano y soldado perteneciente a la Contraguerrilla Búfalo 3, fue uno de los que el Despacho tuvo en cuenta para proferir sentencia condenatoria en contra de mi defendido. En primer lugar, en su versión libre, en calidad de investigado con presencia de defensora de oficio, más no de testigo, que reposa en el cuaderno No 1, indicó el 18 de marzo de 1997, que se encontraba patrullando el día 17 de marzo de 1997 por los lados de la Finca Santa Inés, al mando de su Teniente Terán y que con él iban de punteros Missa, Morales y Osorio, todos soldados, al igual que iba otra Contraguerrilla de nombre Alcatraz a mando del Teniente González. Así mismo, manifestó que iban bajando y escucharon unos tiros y entonces todos se pusieron a mirar y echaron por un cañón; que fueron atacados lo cual produjo la reacción de los soldados y que al cabo de esa respuesta se halló el cuerpo de una

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

subversiva. Esta versión, fue diametralmente cambiada en la diligencia de indagatoria realizada el día 15 de abril de 2015 en las instalaciones de la Cárcel de Bellavista, lugar donde purgaba una pena de 17 años de prisión por Homicidio Agravado impuesta por el Juzgado Segundo de Manizales; aspecto éste trascendente que también debe tenerse en cuenta al valorar su “testimonio”, como quiera que la ley 600 de 2000 prevé la figura de la rebaja de penas por colaboración eficaz para personas que incluso se encuentren condenadas, como en este caso, conforme al artículo 413 del Código de Procedimiento Penal; pero continuando con lo relatado por el indagado en esa salida procesal, se tiene que sostuvo que se “encontraron un peladito por los lados de Anserma, lo capturaron y éste los llevo hasta un GUADUAL a sacar unos uniformes y que éste los llevo hasta una casa donde habían dos señores, un señor y una señora de edad y que allí había una muchacha que tenía un pantalón café y una blusa como camuflada de las que venden por ahí, así como imitando las del Ejército, la cual no estaba armada pero llevaba un radio de comunicaciones y que ella salió con el peladito. Respecto a esta aseveración, de entrada se denota la mentira como ingrediente subjetivo en la misma, habida cuenta que quedó bastante claro que en gracia de discusión, cuando llegó el Ejército a la casa finca la Inés de la familia Moreno Mejía, en ningún momento los miembros de esa familia advirtieron la presencia de un civil y menos de otro menor, como salazmente lo señala acá el soldado Alvarez Orozco. Así mismo, se observa otra seria contradicción entre lo sostenido por los miembros de la familia en punto a como estaba vestida la muchacha, que sostuvieron que estaba de civil y lo que afirma este ex soldado, ya que ahora advierte que la muchacha llevaba un pantalón café y una blusa camuflada, al igual que también existe otra contradicción entre lo que declararon los principales testigos de cargo, -como los denominó el fallador- esto es los miembros de la Familia Moreno y éste soldado condenado en punto a que según el, la menor llevaba en su mano un radio de comunicaciones, mientras que los Moreno Mejía afirmaron que

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

sólo tenía un “bolsito”. Pero de lo menos a lo más, a renglón seguido, se observa la peor de sus falaces elucubraciones cuando indicó que siendo como las seis y media o siete de la noche, ya era “tardecito”, pasaron por un caño, estaba oscureciendo y escuchó un balazo “y al rato dijeron que a esa muchacha la habían matado, pero no nos dijeron quién, a uno no le dicen nada de eso”, sostuvo. Es tan evidente que se trato de un dicho falaz y mentiroso de este ex soldado, que basta con observar el oficio de fecha 17 de marzo de 1997 donde el teniente LUIS FELIPE GUERRER BENAVIDES, en su condición de oficial S2-BIAYA, solicita a la fiscalía de turno de Anserma – Caldas, se sirva realizar el levantamiento de cadáver de un sujeto N.N., el cual fue víctima de un enfrentamiento siendo aproximadamente las 17: horas de la tarde, luego miente de tajo una vez más el indagado ALVAREZ OROZCO cuando asevera que los hechos en los que sucedió la muerte de la joven sucedieron siendo las 6 y media o siete de la noche y que ya estaba tardecito y oscuro. Denótese además el animo persecutor del Fiscal Goméz Hernández, cuando de manera insólita por decirlo menos, le pregunta al indagado de manera suspicaz e induciendo la respuesta lo siguiente ¿Usted recuerda a un Teniente que para esa época pertenecía a la tropa en la que usted estaba y era oriundo de la costa?.- Por ello se pregunta la defensa ¿por qué no se le cuestiono si había un Teniente, paisa, santandereano, opita, pastuso o boyacense por ejemplo? Porque resulta más que evidente que esa pregunta conlleva implícita la respuesta que debía dar el soldado para incriminar a mi defendido al ser éste oriundo de la costa, sin embargo, el soldado dejó un manto de dudas cuando precisó que “pues habían cuadros que eran costeños, estaba el cabo PEÑA, el cabo RODRIGUEZ, el cabo PORTILLA, había un Teniente PEÑARANDA O TERÁN, no me acuerdo, era trigueño”. Además, Honorables Magistrados, este soldado sostuvo en dicha injurada, que mientras iban caminado presuntamente en compañía de los dos muchachos, no los podía observar porque el iba en la parte de atrás ya que iba con la escuadra del mortero y que tampoco, vio el

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

momento en que le dispararon o quien le disparo a la joven, así como tampoco volvió a ver ni viva ni muerta a la misma, indicando que caía un fuerte aguacero y estando de centinela vio a la mula, a una burra, pero apenas la bajaban y no vio en que momento se llevaban el cadáver ni nada. Y finalmente al indagársele que si alguien de la tropa le dijo de que manera murió esa muchacha contesto que no. "que al otro día se escuchó que le habían pegado un tiro, eso lo dijo el soldado MEDINA".

En conclusión, que credibilidad puede ofrecer una persona en estas condiciones personales, privado de la libertad, condenado a 17 años de prisión por un confeso Homicidio y que incurra en estas serias contradicciones? Pues evidente resulta que ninguna y pese a ello, la sentencia argumenta que "avanzada la investigación, ofreció información que le da solidez a los testimonios acabados de sopesar- los de la familia Moreno Mejía- y con ello, a la hipótesis acusatoria". Que solidez le puede dar este señor ALVAREZ OROZCO a los testimonios de la familia Moreno Mejía cuando incurrieron en tantas y distintas contradicciones y peor aún, cuando aseguró no haber visto el momento en que sucedió la muerte de la joven ISAZA MANZO?. De bulto resulta que ninguna. Carece de total respaldo probatorio el análisis realizado por la juzgadora de primer grado en la sentencia objeto de alzada, tal y como detalladamente se ha demostrado en este escrito y que encuentra respaldo en las piezas que reposan en la actuación señaladas a pie de pagina respectivamente y cuyo análisis minucioso se solicita respetuosamente realice la Sala al decidir sobre la apelación sustentada en este escrito.

Con todo, no pueden pasarse por alto los hechos que contextualizan y rodean la recepción de la indagatoria de ALVAREZ OROZCO aquel día 15 de abril de 2015 en la cárcel de Bellavista y que pese a que constan en el expediente y que fueron advertidas por el suscrito al Despacho oportunamente y en sede de alegación de cierre, para el Juzgado

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

desafortunadamente no tuvieron relevancia alguna y fueron minimizadas al máximo por la Juzgadora y son los siguientes: En primer lugar, mediante auto del 6 de abril de 2015<sup>15</sup>, el Fiscal de conocimiento señaló como fecha para recepcionar la injurada al señor CARLOS FELIPE ALVAREZ OROZCO, en las instalaciones de la Cárcel de Bellavista en la ciudad de Medellín, ***el día quince (15) de abril de 2015 a partir de las 2:00 P.M***, y en consecuencia, dispuso librar las comunicaciones de rigor, entre la que se observa la que iba dirigida al Director de dicho Establecimiento Carcelario mediante oficio No 155 D 12 del 7 de abril de 2015 y que esta ubicado al folio 76 del cuaderno No 2, en el que se solicita se autorice el ingreso del Fiscal de conocimiento y de los equipos necesarios para realizar la diligencia en cita. Así mismo, este suscrito defensor desde que llegó a la actuación<sup>16</sup>, solicito ser citado a todas y cada una de las diligencias a practicar con el fin de ejercer el derecho de contradicción de las mismas, resultando que aun cuando no se me oficio ni dirigió ninguna comunicación sobre dicha diligencia, me presente a la hora y fecha indicada en la Cárcel de Bellavista en la ciudad de Medellín- 2:00 p.m. del 15 de abril de 2015- con el fin de estar presente durante la practica de la indagatoria del señor ALVAREZ OROZCO, encontrándome con la infortunada y grave sorpresa que la diligencia para la cual me había desplazado desde la ciudad de Bogotá, sin justificación o aviso previo algunos, ya la había realizado la Fiscalía en horas de la mañana, concretamente a las 9 del dia, impidiéndose de esta manera, que la defensa hubiese podido estar presente para verificar cuales fueron las circunstancias fácticas de la misma y especialmente, para constatar la existencia de las conversaciones sostenidas por el Fiscal con el indagado, conforme a las cuales, le realizo distintos ofrecimientos para ayudarle a través de los beneficios por colaboración eficaz, como este lo señaló el dia en que fue escuchado en la audiencia pública de juzgamiento por teleconferencia,

---

<sup>15</sup> Folio 75 cuaderno original No 2

<sup>16</sup> Folios 2 y 3 cuaderno Original No 2

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

donde hizo graves acusaciones en contra del instructor pero que fueron desestimadas y lo peor minimizadas por el Despacho de primera instancia, pese a que a todos los que estábamos presentes en la sala, nos consta la gravedad de los hechos señalados por Alvarez Orozco en esa diligencia. Fue tan grave esta situación presentada en esa audiencia, que la misma se suspendió argumentando el Despacho que no se trataba de un testigo cualquiera sino de un sindicado en los mismos hechos que se investigan y por lo tanto, no se podía continuar con la diligencia. Como prueba de que se cercenó el derecho a estar presente en la citada diligencia por un acto arbitrario del Fiscal al cambiar la hora de la misma, reposa la constancia que obra al folio 92 del cuaderno original No 2, donde se afirma que se certifica que el suscrito se hizo presente en este centro carcelario a las 2:00 p.m que fue la hora en la cual fue citado por parte del Despacho y que la diligencia se practico a las 9:00 a.m. sin especificarse de manera alguna, a qué circunstancias obedeció el cambio de horario, claro ésta, todo ello en contra de los intereses del acá procesado; sin embargo, para la falladora de primer grado, nada se dijo en torno a esto, situación absolutamente contraevidente si se revisan con cuidado las piezas procesales señaladas en precedencia y pese a ello, desestimo la contundencia y gravedad de los hechos mencionados por ALVAREZ OROZCO en la diligencia virtual en la audiencia de juzgamiento y contrario sensu, consideró que tales sugerencias para declarar no tuvieron eco, pues en las ultimas versiones rendidas por el declarante no hizo señalamientos directos en contra del acá investigado, cuando resulta absolutamente claro que fue precisamente en la diligencia de indagatoria multicitada del 15 de abril de 2015 cuando se realizo a espaldas de la defensa del procesado, que ALVAREZ OROZCO aseguró que no existió combate alguno y que la versión dada por el Coronel Terán no era cierta, tesis que finalmente se acogió en la sentencia.

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

Así las cosas, no se trata de elaborar ninguna perspicacia o tesis alejada de la realidad respecto a la existencia de un complot, afirmar que ese día de la indagatoria se fraguó por parte de la Fiscalía y se perfeccionó con la versión de ALVAREZ OROZCO, la teoría de la fiscalía respecto a la inexistencia del combate tendiente a obtener como efecto se logró, una sentencia condenatoria en contra del Teniente Coronel Terán Pineda, todo ello basado en la hipótesis incriminatoria de la Fiscalía.

Ahora bien, en torno a la aparente contradicción entre el contenido de la versión libre y espontánea acompañada de defensor de oficio suministrada en la versión libre del 18 de marzo de 1997 y la indagatoria realizada el día 26 de enero del 2015, rendidas por el procesado JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, deben indicarse varios aspectos:

¿Qué sentido tendría conforme a las reglas de la lógica haber puesto a disposición de la autoridad a un menor perteneciente a la guerrilla, que se había entregado voluntariamente y había entregado material de intendencia de los subversivos como sucedió con LADINO TAPASCO y que según el despacho había presenciado el crimen de la menor DANYRIAN a manos del Ejército para que los incriminara posteriormente, cuando resultaba más conveniente para sus oscuros intereses presentarlo igualmente como muerto en combate?

¿Es posible que de acuerdo a las reglas de la experiencia, que pasados 18 años desde la ocurrencia de los hechos y después de haber estado en el Ejército Nacional desde el año de 1992 puedan presentarse algunas inconsistencias en las versiones, respecto al número de

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

disparos escuchados en un combate; o del numero de subversivos avizorados; o del numero de cartuchos empleados en el mismo; o de si fueron varios días o dos los días, los que estuvieron con el menor LADINO TAPASCO; o su precisa ubicación al momento del combate o la duración del mismo; todo esto contrastada con la versión de los otros militares escuchados hace 18 años en desarrollo de la investigación ante el Juez Penal Militar, y pueda tener como consecuencia legal que sean tenidos como indicios en su contra? Resulta esto lógico cuando en la indagatoria misma, conforme al artículo 337 de la Ley 600 de 2000, se prevé que es una diligencia libre de apremio y juramento; que no esta obligado a declarar contra si mismo; que le asiste el derecho a guardar silencio y que de este no se pueden derivar indicios en su contra, resultando que finalmente es un medio de defensa?

Para el Despacho las imprecisiones dadas después de 18 años por el Teniente Coronel son consideradas contradicciones y mendacidad del implicado y de ello, concluye sin ningún otro medio su asocio directo distinto, que la teoría del procesado debe desecharse y considerarse como parte de un plan ideado para defenderse de las eventuales responsabilidades que recayeran sobre el y los hombres a su cargo. Nada más distinto a la verdad Honorables Magistrados y comenzare por indicar que el Despacho trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con el indicio de mala justificación, conforme al cual cuando una persona es interrogada acerca de la situación fáctica que se le atribuye, las respuestas que brinda, una vez informada de los derechos que tiene a guardar silencio y a no auto-incriminarse, contribuyen a desvirtuar la presunción de inocencia, pero siempre y cuando sean estas absurdas, evasivas o incluso falaces, lo que no ocurre en el presente evento, teniendo en cuenta que las respuestas del indagado en su segunda salida procesal no fueron absurdas, al no contrastar las reglas de la lógica ni de la experiencia; ni

Fermín Camargo Moreno

Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

evasivas ya que no se negó a responder ninguna de ellas y menos falaces, teniendo en cuenta que no existe otro medio suyasorio directo demostrativo de que los hechos no sucedieron conforme a lo manifestado inicialmente, teniendo en cuenta que en desarrollo de la investigación no opera un solo testimonio, confesión, prueba pericial, técnica y/o inspección judicial u ocular que implique de manera directa al entonces subteniente Terán en la comisión directa del Homicidio Agravado que se le enrostra a título de autor, o como determinador, cómplice o siquiera encubridor o de haber favorecido al mismo, teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación no reposa una sola declaración que permita tener la certeza de la responsabilidad del procesado en la comisión del Homicidio o que lo señale como aquel miembro del Ejército nacional que disparó en contra de la joven ISAZA MANZO o que él hubiera dado la orden de ejecución en contra de la occisa, Ninguno. Así como tampoco existe un solo medio suyasorio con posición de prosperar que conlleve a atribuir responsabilidad directa en los hechos conforme a los cuales la menor fue extraída de una casa por las tropas pertenecientes a la Contraguerrilla Búfalo 3 y que comandaba el entonces Subteniente Terán Pineda.

#### **PETICION RESPECTO AL RECURSO**

Con todo, son estas las potísimas razones por las que la sentencia debe ser revocada en su integridad y absolverse al procesado de los cargos enrostrados debiéndose dejar en libertad inmediata y eliminar las anotaciones que existieren en su contra.

**PETICION RESPECTO A LA COMPETENCIA PREVALENTE**  
**DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA**  
**PAZ**

Teniendo en cuenta la creación de la Jurisdicción Especial para La Paz y en aras a garantizar el principio constitucional al debido proceso, a la defensa técnica, a la favorabilidad de la ley penal y al Juez Natural- especial-, conforme a lo dispuesto en el Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017 y al no encontrarse debidamente ejecutoriada la presente sentencia condenatoria, solicitamos respetuosamente se suspenda la actuación penal ordinaria y sea remitida la presente actuación para el conocimiento de la Jurisdicción Especial Para La Paz enviándose la totalidad del expediente con destino a las oficinas que tiene dispuestas dicha Jurisdicción Especial, la cual al ser un mecanismo de justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado y que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016 tiene plena competencia, además que prevalente y jurisdicción para conocer de los hechos materia de investigación.

Esta solicitud guarda asidero factico y legal en el principio de favorabilidad de la ley penal, toda vez que, en el evento de ser condenatoria la sentencia como en el presente caso, donde se condenó a 28 años y 9 días de prisión, ello contemplaría una pena privativa de la libertad que partiría de 25 años de prisión, guarismo éste que en todo caso, supera la pena máxima prevista en los procesos sometidos a la jurisdicción especial que es de 20 y tiene mecanismos alternativos propios para el cumplimiento de las sentencias.

Fermín Camargo Moreno

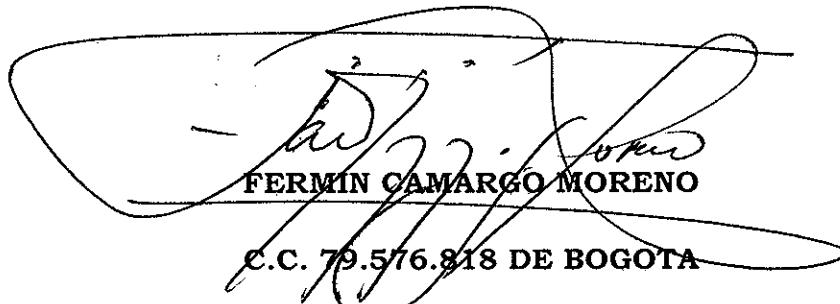
Abogado Penalista

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Penal y Casación Penal

Esta manifestación se realiza en el entendido que el procesado continuará ejerciendo su defensa ante la jurisdicción especial a través del procedimiento que se regule en la materia, sin que ello implique, en ningún caso, la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos que se le enrostran por parte del ente acusador.

De los Honorables Magistrados,



FERMIN CAMARGO MORENO  
C.C. 79.576.818 DE BOGOTA  
T.P. 94.150 C.S.J.

Bogotá, julio 03 de 2020

Señores

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**

**ANSERMA CALDAS**

E.S.D

**ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO ORDEN DE CAPTURA**

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.342 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.517.681 expedida en Sincelejo, muy respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de manifestarles los siguientes:

- El Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA** fue condenado por su Despacho a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) DIAS DE PRISION, por la conducta punible de “HOMICIDIO AGRAVADO”, mediante sentencia calendada 18 de junio de la presente anualidad.
- Dentro de mencionada sentencia se libraron las correspondientes órdenes de captura y boleta de detención contra el Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA** quien en estos momentos se encuentra privado de su libertad de manera provisional en la estación de policía de Tamalameque – Cesar, para luego ser trasladado al Centro de Reclusión Militar Cantón Nápoles de Cali.
- El día 01 de julio del año que avanza, el Apoderado Judicial del Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA** interpuso el recurso de alzada contra la sentencia condenatoria proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS**.

En este orden de ideas me permito precisar:

- Las conductas punibles que se le endilgan a mi prohijado fueron cometidas con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2016, concordante con el artículo 79 literal J de la Ley Estatutaria de la JEP: **“Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP”.**
- El artículo 50 de la Ley Estatutaria reza: **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LAS ORDENES DE CAPTURA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA**. En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del SIVJRNR, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

**Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación quien adopte la correspondiente medida. Encontrándose en la etapa de juzgamiento será el juez o magistrado de conocimiento quien adopte la decisión.**

- La Sala de Apelaciones de la JEP ha venido sosteniendo que los miembros de la Fuerza Pública son comparecientes obligatorios y así lo ha sostenido en el Auto TP-SA 019 DE 2018 decisión que fue tenida en cuenta dentro de la resolución 001142 del 28 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.
- De manera libre y voluntaria el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, desea acogerse a los beneficios que le otorga la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, razón por la cual impetré

Derecho de Petición ante dicha Jurisdicción a través del correo que tienen habilitado para radicar peticiones debido a la emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, escrito que me permite allegar a su Despacho.

Así las cosas, es diáfano que la privación de la libertad de mi prohijado Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINERA ordenada por su Despacho en la Sentencia calendada 18 de junio de la presente anualidad se torna ilegal, razón por la cual solicito se ordene de manera inmediata el levantamiento de la orden de captura que pesa sobre mi representado Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, toda vez, que se le están conculcando de manera flagrante sus garantías constitucionales y legales.

Agradezco su valiosa atención y pronta colaboración ante la presente petición,

Cordialmente,



OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA

C.C No. 52.194.342 expedida en Bogotá

T.P No. 175.465 del C.S de la Judicatura

Correo: [olilialvarez@yahoo.es](mailto:olilialvarez@yahoo.es)

Cel. 314 425 19 15

Anexo: Poder

Derecho de Petición JEP

Agradezco su valiosa atención y colaboración a la presente petición,

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
ANSERMA –CALDAS**

**Auto Interlocutorio n.º 58**

**Radicación: 1997-9720**

**Julio 06 de 2020**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud presentada por la apoderada del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, encaminada a que se suspenda la medida de aseguramiento que se impuso en contra del mencionado, dada su intención de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP).

**II. ANTECEDENTES**

El pasado 18 de junio de 2020 este Juzgado condenó al señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA a la pena de 28 años y 9 días de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado y expidió la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 23 de los mismos mes y año.

Contra la sentencia, tanto la Fiscalía como el defensor del procesado presentaron recurso de apelación, los cuales están surtiendo los traslados previstos en el artículo 194 de la Ley 600 de 2000. En esta fase procesal se allegó poder que el procesado le concedió a la Dra. OLGA LILIANA ÁLVAREZ MEJÍA, quien radicó solicitud encaminada a que se suspenda la detención del procesado en establecimiento carcelario.

### III. LA SOLICITUD

Señaló la solicitante que la conducta punible por la cual se expidió condena en contra de su prohijado se ocurrió antes del 1 de diciembre de 2016, luego, su conocimiento le corresponde a la JEP, de conformidad con el artículo transitorio 35 del Acto Legislativo 01 de 2017. Por su parte, el artículo 50 de la ley estatutaria (se asume que es la Ley 1957 de 2019) establece que, atendiendo la prevalencia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, deben suspenderse las órdenes de captura contra miembros de la fuerza pública con ocasión de investigaciones por hechos cometidos por causa, con ocasión o con relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Anotó que la Sala de Apelaciones de la JEP ha establecido que los militares son comparecientes obligatorios y, en el caso de su representado, este ha decidido de manera libre y voluntaria acogerse a la JEP, razón por la cual se radicó la solicitud correspondiente, lo cual torna ilegal la orden de captura que pesa en su contra.

### IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto planteado, el despacho se basará en las normas que regulan el funcionamiento de la JEP. De estas, las primeras a las cuales debemos acudir son, a saber: el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y los artículos 8, 9 y 62 de la Ley 1957 de 2019, cuya lectura nos permite concluir que es la JEP la entidad encargada de investigar y juzgar los hechos ocurridos antes del 1 de diciembre de 2016, que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Ahora bien, salvo mejor criterio, de la lectura de estas normas también se concluye que ese organismo es el competente para definir cuándo un hecho se cometido por causa, con ocasión o tiene relación directa o indirecta con el conflicto armado. La génesis de las normas

que regulan el funcionamiento de la JEP, esto es, el Acto Legislativo 01 de 2017, dispone en los artículos transitorio 5, inciso 6 y 22, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, que será esa jurisdicción la encargada de efectuar la calificación jurídica de los hechos.

Sobre la aplicación de los beneficios propios del sometimiento a la JEP, el artículo 31 de la Ley 1820 también le otorga competencia a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para intervenir en cualquier proceso que se adelante en contra del compareciente. Ahora bien, esas determinaciones serán adoptadas respecto de los casos que se hubieren remitido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Competencias que también se aplican respecto de los agentes del Estado que se acojan a esta jurisdicción, de acuerdo con los artículos 44 y ss ejusdem y 43 y ss de la Ley 1957 de 2019.

Pues bien, el despacho no desconoce el carácter prevalente de las determinaciones de la JEP; sin embargo, esa prevalencia, se reitera, salvo mejor criterio, depende de que el asunto, en efecto, haya sido asumido por alguno de los órganos que la componen y así se les haya comunicado a las demás autoridades.

En el caso particular, ninguno de los sujetos procesales le informó al Despacho durante el curso del proceso, el cual, además, ya terminó en esta instancia, que el señor TERÁN PINEDA se hubiera sometido a la JEP, tampoco se recibió solicitud por parte de alguna de las salas o unidades investigativas en tal sentido y, en ese orden, no le era posible arrogarse competencias que no le correspondían, sobre todo cuando ello hubiera podido desembocar en algún prejuzgamiento o en una indebida injerencia en el funcionamiento y/o competencia de otras entidades.

Ante la inexistencia de una solicitud expresa por parte de la JEP en el sentido de suspender la actuación o aplicar cualquiera de los

beneficios señalados en la normativa reseñada, entre los cuales se incluye el contemplado en el artículo 50 de la Ley 1957 de 2017, que le da sustento a la petición que ahora se resuelve, no es posible para este Despacho aplicarlo de oficio, pues tal eventualidad no está prevista en ninguna de las normas analizadas.

Sobre el asunto particular, vale la pena traer a colación las reflexiones de la Sala de Casación Penal en asuntos similares al presente. La primera de las decisiones que mencionaremos será la sentencia de Habeas Corpus AHP1459-2019 del 25 de abril de 2019, en el radicado 55172, de la cual, por su pertinencia, vale la pena reproducir varios acápite:

“No obstante, las normas contenidas en el proyecto de ley estatutaria que invoca el accionante no son más que la reiteración de los artículos 6º y 7º del Decreto 706 de 2017, que regulan los beneficios de suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento -como se indicó en la sentencia C-080 de 2018-, como parte del tratamiento especial que se aplica a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y que se encuentran vigentes desde el 3 de mayo de 2017, razón por la que son las llamadas a regular el asunto.

En punto a las normas en cita, esta Corporación (CSJ AP3947 del 21 de junio de 2017, rad. 49.470) precisó que el trámite para la concesión de los beneficios temporales en mención es el mismo que regula la libertad transitoria condicionada y anticipada, independientemente del trámite bajo el cual se adelante el proceso penal contra el agente del Estado, esto es, que debe reunir los requisitos que para ésta se han dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016. Trámite que como lo advirtió el Tribunal se viene surtiendo en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

(...)

Quiere decir lo anterior que la aplicación de las figuras procesales que invoca el accionante no opera de facto ni constituyen una “prohibición” u “obligación” para la Fiscalía, por el contrario, en tratándose de beneficios temporales impone que los interesados manifiesten su deseo de acogerse a los mismos a fin de que la autoridad judicial correspondiente realice el análisis en punto al cumplimiento de los presupuestos dispuestos para concluir si hay o no lugar a la concesión de la prerrogativa, hasta entonces, no es más que una mera expectativa.

Precisado ello, frente al caso concreto, es claro que sólo hasta el 28 de marzo de 2019, luego de materializada la orden de captura, el accionante solicitó su libertad con sustento en el tratamiento especial dispuesto para los miembros de la Fuerza Pública con ocasión del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera -Acto Legislativo 01 de 2017 y Ley 1820 del mismo año-, es decir que previo a esa data, se mantuvo incólume la vigencia y efectividad de la orden de aprehensión impartida en curso de la investigación seguida bajo la Ley 600 de 2000, por la Fiscalía accionada, hecho que ratifica la legalidad de su actual privación de la libertad.

En ese orden, no admite reproche alguno que la Fiscalía 49 de la Dirección Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos de Bogotá, el 1º de abril del año en curso, haya remitido la petición a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, porque aun cuando los artículos 6º y 7º del Decreto 706 de 2017 establecieron en sus incisos finales que sería el fiscal que adelante la investigación rituada por la Ley 600 de 2000, quien adoptaría la medida respectiva, tal competencia le fue conferida en el entretanto que la "autoridad judicial correspondiente", la Jurisdicción Especial para la Paz, asumiera lo de su cargo, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2018:

«Ahora bien, a partir de una compresión sistemática de las normas del SIVJRN, la Corte entiende que la expresión "autoridad judicial correspondiente" si bien se refiere a la Jurisdicción Especial para la Paz, no obstante, esta terminología genérica no impide que mientras dicha jurisdicción entre en funcionamiento la jurisdicción penal ordinaria pueda atender estos requerimientos y que del mismo modo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 esta regla sea aplicable a los miembros de la fuerza pública que ya han sido condenados». (Resalta el Magistrado de la Corte).

Si bien, el recurrente tiene conocimiento de la decisión AP875-2019 del 06 de marzo de 2019, rad. 50874, en la que esta Corporación precisó que la Jurisdicción para la Paz, "entró en funcionamiento el 15 de marzo de 2018", lo cierto es que, **VÍCTOR ALFONSO SANTOS OSPINA** solo hasta el 28 de marzo de 2019 solicitó el beneficio temporal de libertad en virtud de los artículos 5º y 79 del proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, en últimas, con fundamento en 6º y 7º del Decreto 706 de 2017, por tanto, no resulta censurable que la Fiscalía accionada haya remitido el asunto a dicha jurisdicción especial, en atención a que, según el artículo 44 de la Ley 1820 de 2016, es la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de esa especialidad la encargada de definir la concesión de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado, a partir del cumplimiento de los requisitos previstos para ello, trámite que se encuentra actualmente en curso." (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, en el auto AP2463-2019 del 26 de junio de 2019, expedido al interior del radicado 46900 se dijo:

**"La oportunidad para presentar la petición de suspensión de la ejecución de las órdenes de aprehensión contra miembros de la Fuerza Pública se extiende a que las mismas estén vigentes y no se hubieren hecho efectivas,** siempre y cuando hayan sido proferidas en procesos seguidos por la comisión de conductas punibles antes de la vigencia del Acuerdo Final para la Paz, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado."

(Resaltado fuera del texto original).

También debe hacerse alusión al auto AP2880-2019 del 19 de julio de 2019, expedido en el radicado 40098, en el cual se dijo que:

**"Ya plenamente vigente dicha jurisdicción, desde luego que la competencia para responder cualquier solicitud atinente al deseo de los militares activos de acogerse a la jurisdicción especial, compete exclusivamente a ella, sin posibilidad de injerencia de la justicia ordinaria.**

(...)

**Acorde con lo anotado, la Corte debe reiterar que cualquier solicitud encaminada a obtener beneficios por el acogimiento a la JEP, debe ser resuelta por esta, en virtud de su competencia exclusiva sobre la materia.**

**Así mismo, se señala al acusado JOSÉ FERNANDO CASTAÑO LÓPEZ, que si es su deseo acogerse a la JEP y obtener los consecuentes beneficios de ello, así debe manifestarlo expresamente él, no su defensor, ante esta judicatura.**" (Resaltado fuera del texto original).

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia, en primer lugar, aclara las normas y figuras que serían aplicables, de acuerdo con la fase procesal. Y ello nos permite precisar que el artículo 50 de la Ley 1957 de 2019, citado por la solicitante, no es la norma correcta, toda vez que la misma tendría aplicación respecto de órdenes de captura vigentes, no materializadas como sucede en este caso, en el cual la misma se cumplió el 23 de junio de 2020. En este punto vale la pena precisar que la solicitud de modificación de la situación jurídica del señor TERÁN PINEDA se presentó vía correo electrónico el 3 de julio de 2020.

En segundo lugar, la Corte precisa que si la orden de captura ya se cumplió, la figura aplicable sería la libertad transitoria, condicionada y anticipada, la cual requiere de una serie de condiciones cuya verificación le corresponde a la JEP, cuyo funcionamiento ya se encuentra plenamente activo.

En tercer lugar, los pronunciamientos mencionados se produjeron con ocasión de trámites en los cuales existían manifestaciones realizadas por los procesados y ya se encontraban suscritos los compromisos exigidos por las normas que regulan la JEP, circunstancias que no se acreditaron en el presente caso.

Así las cosas, nuestra competencia para suspender un efecto necesario de la sentencia condenatoria expedida el 18 de junio de 2020 solo se activará una vez la JEP determine que el procesado será acogido por dicho sistema y, en tal virtud, es beneficiario de todas aquellas medidas que permitan la definición de su situación jurídica por parte de la Sala competente de dicha jurisdicción. Finalmente se dispondrá la remisión de la solicitud a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP para que defina lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

**PRIMERO: LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR** a la Dra. OLGA LILIANA ÁLVAREZ MEJÍA, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEGUNDO: NO SUSPENDE** la reclusión intramural impuesta al señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA mediante la sentencia n.º 24 del 18 de junio de 2020.

**TERCERO: REMITIR** la solicitud de libertad presentada por la apoderada del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 169 num. 2, 189, 191 y 194 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA LAVERDE JARAMILLO  
Juez

Bogotá, julio 22 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA PENAL**

E.S.D

**ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO ORDEN DE CAPTURA**

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.342 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante poder conferido por el Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.517.681 expedida en Sincelejo, muy respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de manifestarles los siguientes:

- El Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA fue condenado por su Despacho a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) DIAS DE PRISION, por la conducta punible de “HOMICIDIO AGRAVADO”, mediante sentencia calendada 18 de junio de la presente anualidad.
- Dentro de mencionada sentencia se libraron las correspondientes órdenes de captura y boleta de detención contra el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA quien en estos momentos se encuentra privado de su libertad de manera provisional en la estación de policía de Tamalameque – Cesar, para luego ser trasladado al Centro de Reclusión Militar Cantón Nápoles de Cali.
- El día 01 de julio del año que avanza, el Apoderado Judicial del Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA interpuso el recurso de alzada contra la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, el cual se encuentra en trámite en su Despacho.
- El día 06 de julio de la presente anualidad, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS me reconoció personería para actuar

como Defensora de Confianza del Señor T.C ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA.

En este orden de ideas me permito precisar:

- El artículo 50 de la LEY ESTATUTARIA DE LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP reza: **SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LAS ORDENES DE CAPTURA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA.** En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del SIVJRNR, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

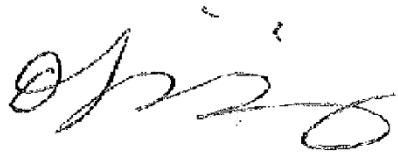
**Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación quien adopte la correspondiente medida. Encontrándose en la etapa de juzgamiento será el juez o magistrado de conocimiento quien adopte la decisión.**

- De manera libre y voluntaria el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, desea acogerse a los beneficios que le otorga la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, razón por la cual impetré Derecho de Petición ante dicha Jurisdicción a través del correo que tienen habilitado para radicar peticiones debido a la emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, escrito que me permito allegar a su Despacho.

En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa se levante la orden de captura que pesa sobre mi prohijado Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA.

Agradezco su valiosa atención y pronta colaboración ante la presente petición,

Cordialmente,



**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**

C.C No. 52.194.342 expedida en Bogotá

T.P No. 175.465 del C.S de la Judicatura

Correo: [olilialvarez@yahoo.es](mailto:olilialvarez@yahoo.es)

Cel. 314 425 19 15

Anexo: Poder

Derecho de Petición JEP

**DIRECCION DE NOTIFICACIONES:** Calle 165 A No. 58 – 62 Interior 8 Apartamento 215. Conjunto Residencial Monterrey 2 en la ciudad de Bogotá.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

## TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

### SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrada Ponente:

**Dennys Marina Garzón Orduña**

Aprobado Acta No. 739

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

#### 1. Asunto

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud radicada por la Defensa del señor Jorge Augusto Terán Pineda, consistente en que se “*levante la orden de captura*” que pesa en su contra, por cuanto es su deseo someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mismo que se ha manifestado formalmente.

#### 2. Antecedentes procesales

**2.1.** El señor Jorge Augusto Terán Pineda fue acusado por la Fiscalía por el delito de homicidio agravado, toda vez que el “... 17 de marzo de 1997, (...) integrantes del Ejército Nacional, adscritos a la *Contraguerrilla BUFALO No. 3 del BATALLON DE INFANTERIA No. 22 AYACUCHO*, reportaron la baja de una presunta guerrillera, identificada como DANIRYAN ISAZA MANSO, informando inicialmente que la muerte se habría producido en medio de un supuesto enfrentamiento con la Fuerza Pública. Sin embargo, a lo largo de la investigación se pudo determinar

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

que el mismo día de los hechos, la víctima fue extraída de una vivienda por parte de varios militares, y que su fallecimiento se produjo por fuera de combate.”<sup>1</sup>

**2.2.** A raíz de los mencionados acontecimientos, con auto del 05 de diciembre de 2014 la Fiscalía 12 Especializada DNDH-DIH, determinó la apertura de instrucción en contra del señor Jorge Augusto Terán Pineda<sup>2</sup> y Otros, siendo luego vinculado mediante diligencia de indagatoria el 26 de enero de 2015<sup>3</sup>.

**2.3.** Con decisión del 30 de enero de 2015, la Fiscalía 12 definió la situación jurídica del señor Terán Pineda, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como coautor del delito de homicidio agravado<sup>4</sup>.

**2.4.** Conforme al artículo 393 y siguientes de la Ley 600 de 2000, el 20 de abril de 2015 se declaró cerrada parcialmente la investigación respecto del señor Terán Pineda<sup>5</sup>, determinación que fue recurrida y confirmada con auto del 13 de mayo del mismo año<sup>6</sup>.

**2.5.** El Ente Investigador, con pronunciamiento del 26 de mayo de 2015 calificó el mérito del sumario profiriendo Resolución de Acusación contra Jorge Augusto Terán Pineda como coautor del delito de homicidio agravado<sup>7</sup>, providencia que fue apelada por la Defensa y

---

<sup>1</sup> Resolución de acusación del 26 de mayo de 2015. Cfr. Folios. 142-166 Cuaderno 2.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 184-185 Cuaderno 1.

<sup>3</sup> Cfr. Folios 195-205 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 238-259 Cuaderno 1.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 93 Cuaderno 2.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 118-121 Cuaderno 2.

<sup>7</sup> Cfr. Folios 142-166 Cuaderno 2.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

confirmada por la Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal de Bogotá, el 10 de julio de 2015<sup>8</sup>.

**2.6.** Ejecutoriada la acusación, el expediente fue remitido ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma (Caldas), que avocó el conocimiento en fase de juicio el 22 de julio de 2015, corriendo traslado a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000,<sup>9</sup> ocasión en que la Defensa y el Ministerio Público impetraron la nulidad de lo actuado, solicitud que le fue negada en primera y segunda instancia.

**2.7.** Con decisión del 13 de enero de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, concedió la libertad provisional al señor Terán Pineda.<sup>10</sup>

**2.8.** Una vez agotadas las correspondientes fases procesales, el 18 de junio de 2020, el Juzgado Penal de Circuito de Anserma profirió sentencia condenando al señor Jorge Augusto Terán Pineda como responsable de homicidio agravado, imponiéndole una pena de veintiocho (28) años y nueve (9) días de prisión, expediendo en consecuencia una orden de captura que fue materializada el 23 del mismo mes.

---

<sup>8</sup> Cfr. Folios 238-273 Cuaderno 2.

<sup>9</sup> Cfr. Folio 4 Cuaderno 3.

<sup>10</sup> Cfr. Folios 99-100 Cuaderno 3.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

**2.9.** La determinación fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía y la Defensa, y mientras se surtían los correspondientes traslados, una nueva Defensora radicó ante la *A quo* una solicitud en procura del levantamiento de la captura del procesado, la que fue negada mediante auto del 06 de julio de 2020, sin que fuera objeto de alzada.

**2.10.** Con posterioridad al arribo del expediente a esta Sede Judicial para efectos de desatar el recurso vertical frente al fallo condenatorio, con memorial fechado el 22 de julio de 2020, la misma Defensora del señor Terán Pineda impetró de nuevo que “... se levante la orden de captura que pesa sobre mi prohijado Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA.”, en razón de que, era su deseo acogerse a los beneficios que le otorga la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a efectos de lo cual ya ha sido radicado la correspondiente petición.

### 3. Consideraciones

Vistos los antecedentes del asunto que nos convoca, desde ya anuncia esta Sala que se abstendrá de resolver la solicitud de la Defensa, toda vez que, el mismo asunto ya fue objeto de examen y resolución por parte del Juzgado Penal de Circuito de Anserma, dando a conocer la posibilidad de activar los recursos horizontal y vertical.

Luego, al no haber sido impugnado el auto por medio del cual la Cognoscente de primer nivel desestimó la súplica, el mismo se

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

encuentra en firme, sin que en esta Sede Judicial pueda retomarse su escrutinio como se ambiciona en esta ocasión.

Recuérdese que, según las constancias que obran en el expediente, aquella providencia calendada el 06 de julio de 2020 fue notificada a todos los interesados incluyendo al sindicado, así que el término para la impugnación venció el 14 de julio de los corrientes, sin que, acorde con la constancia que surge en el cuaderno 5 folio 1171, se hubiese entablado algún disenso.

Así entonces, quedó ejecutoriada la determinación del Juzgado en cuanto a **no suspender** la reclusión intramural impuesta al señor Jorge Augusto Terán Pineda mediante el fallo del 18 de junio de esta anualidad, y el **remitir** la solicitud ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Para culminar, habrá de señalarse que la misma Defensora acreditó ante esta Sede Judicial haber radicado una petición para efectos de que el proceso penal que pesa sobre Terán Pineda sea asumido por esa Jurisdicción, lo que aún está pendiente de una respuesta.

\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala Penal de Decisión- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: Abstenerse de resolver** la solicitud presentada por la Defensa del señor Jorge Augusto Terán Pineda, puesto que ya fue objeto de una decisión en firme y se encuentra pendiente de pronunciamiento por la JEP.

**SEGUNDO: Advertir**, que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dennys Marina Garzón Orduña".

**Dennys Marina Garzón Orduña**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio Toro Ruiz".

**Antonio Toro Ruiz**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gloria Ligia Castaño Duque".

**Gloria Ligia Castaño Duque**

Valentina Ríos González  
Secretaria

Auto 2<sup>a</sup> Instancia 1997-09720-03  
Procesados: Jorge Augusto Terán Pineda  
Delito: Homicidio agravado  
Procedencia: Juzgado Penal Circuito Anserma  
Decisión: Se abstiene de resolver

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

Bogotá, julio 08 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALEZ – SALA PENAL.**

E.S.D

**REF: ACCION DE HABEAS CORPUS**

**DE: JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**

**CONTRA: JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ANSERMA - CALDAS**

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.342 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial del Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.517.681 expedida en Sincelejo, muy respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de formular ante ustedes **ACCION DE HABEAS CORPUS**, a favor de mi prohijado quien en estos momentos se encuentra privado de su libertad en un calabozo de la estación de policía de Tamalameque – César desde el día 23 de junio de la presente anualidad que se produjo su captura, su detención es ilegal a la luz de la normatividad vigente, por lo que me permito manifestar los siguientes:

#### **HECHOS**

- El Señor Teniente Coronel ® **JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA** fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA - CALDAS a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) DIAS DE PRISION, por la conducta punible de “HOMICIDIO AGRAVADO”, mediante sentencia calendada 18 de junio del presente año.

- Dentro de mencionada sentencia se libraron las correspondientes órdenes de captura y boleta de detención contra el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA quien en estos momentos se encuentra privado de su libertad de manera provisional en la estación de policía de Tamalameque – Cesar, para luego ser trasladado al Centro de Reclusión Militar Cantón Nápoles de Cali.
- El día 01 de julio del año que avanza, el Apoderado Judicial del Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA interpuso el recurso de alzada contra la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS.
- El día 03 de julio de la presente anualidad solicité ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS a través de su correo, el levantamiento de la medida de aseguramiento que pesa sobre mi representado Señor T.C ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA.
- El día 07 de julio del año que avanza, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS a través de mi correo personal, negó mi solicitud de levantamiento de la medida de aseguramiento del Señor T.C ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA.

En este orden de ideas me permito precisar:

- Las conductas punibles que se le endilgan a mi prohijado fueron cometidas con anterioridad al primero (1) de diciembre de 2016, concordante con el artículo 79 literal J de la Ley Estatutaria de la JEP: **“Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP”.**
- Además del límite temporal ya anotado se estableció una limitante respecto de los actos de indagación e investigación que puede cumplir la Fiscalía General de la Nación dentro de las investigaciones sobre hechos o conductas de competencia de la JEP hasta tanto subsista la competencia para investigar tales conductas, **no siendo dable proferir sentencias, imponer**

**medidas de aseguramiento u ordenar capturas, lo mismo que cumplir las ordenadas previamente.**

- La Sentencia (C-080 DE 2018) de constitucionalidad de la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, declaró la constitucionalidad condicionada de su artículo 79; literalmente el artículo vigésimo de la decisión de la Corte Constitucional señaló: “VIGÉSIMO. Declarar la constitucionalidad del artículo 79, excepto: (i) El inciso tercero del literal j) que se condiciona en el sentido de que: a) la norma aplica adicionalmente a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas; y b) los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones, a que se refiere la norma, no podrán ordenar la citación a la práctica de diligencias judiciales...”
- En cuanto a la posibilidad de llevar a cabo diligencias de indagatoria (Ley 600) o audiencia de imputación (Ley 906), acorde con lo establecido en la sentencia C – 080 de 2018, que examinó la exequibilidad de la Ley Estatutaria, se prohíbe la citación a los procesados para la práctica de diligencias judiciales, lo que de contera significa que en ningún caso pueden ser convocados para que se presenten ante autoridad judicial alguna.
- Observa igualmente la Corte que el inciso tercero refiere estas limitaciones de las facultades de la jurisdicción ordinaria a “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016”, con lo cual se ignora que, de acuerdo a los mismos artículos transitorios 5 y 6 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia prevalente de la JEP también se extiende a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, Por tal razón, igualmente se condicionará el inciso tercero del literal j del artículo 79, en el entendido de que su contenido normativo también se extiende a las conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas”.
- La Sala de Apelaciones de la JEP ha venido sosteniendo que los miembros de la Fuerza Pública son comparecientes obligatorios y así lo ha sostenido en el Auto TP-SA 019 DE 2018 decisión que fue tenida en cuenta dentro de la resolución 001142 del 28 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.
- Recogiendo la postura de la Corte Constitucional y del órgano interpretativo de cierre de esta Jurisdicción, la SDSJ, a través de una de sus subsalas, concluyó enfáticamente que “quienes concurren en calidad de comparecientes forzados (miembros y exmiembros de las fuerzas militares y

exmiembros de las FARC-EP) no pueden sustraerse de la competencia de la JEP y no pueden escoger libremente al juez de su causa, a su arbitrio, sin que ello implique la sustitución del instituto del juez natural”.

- También se deben tener en cuenta algunos apartes de la resolución 001142 del 28 de febrero de 2020 proferida por la Sala de Decisión de Situaciones Jurídicas de la JEP: “...49. Ahora, concretamente sobre la suspensión de los procesos ordinarios que se encuentran en etapa de investigación, la Sección de Apelación ha venido modulando su posición al respecto tal como se señala a continuación. En efecto, en el Auto TP-SA 064 de 2018 advirtió que por regla general, la suspensión no opera en los procesos que están en etapa de investigación, salvo que se configure uno de los eventos taxativos antes señalados, “pues esta figura procesal debe armonizarse con los derechos de las víctimas y con la obligación del Estado de investigar las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado no internacional” y, en atención a la sentencia C-025 de 2018, concluyó lo siguiente: La Sección ha sostenido que “la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales” pero no a la investigación propiamente dicha a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que deberá continuar hasta su culminación.
- Posteriormente, en el Auto TP-SA 286 de 2019 la SA con la intención de propiciar una aplicación mas clara y práctica de la figura jurídica de la suspensión, a partir de una decisión de la Corte Constitucional. La condicionó al hecho de que el proceso ordinario hubiera superado la fase de investigación. En términos de la Sección: “Las actuaciones de la Jurisdicción Penal Ordinaria solo se suspenden si se dan los siguientes requisitos: (iii) **y el proceso ordinario ha superado la fase de investigación, ya sea con la calificación en firme del mérito del sumario en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, o con la culminación de la audiencia de acusación en el procedimiento fijado en la Ley 906 de 2004**, de tal suerte que solo restaría juzgar el caso y dictar sentencia, pues en tal situación ya la jurisdicción ordinaria ha experimentado una sustracción transicional de sus competencias”.
- Corolario a lo anterior, mediante Resolución 551 del 31 de enero de 2020, esta Sala señaló los “efectos útiles” que se desprenden de este último requisito analizado así: “A juicio de esta Sala, este tercer requisito establecido por la SA para la suspensión de los procesos ordinarios en el caso de los miembros de la fuerza pública conlleva, necesariamente, que la Fiscalía General de la Nación, en armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional

en las Sentencias C-025 y 080 de 2018, **deba adelantar las investigaciones y conducirlas hasta su culminación para que el proceso inicie la etapa de juzgamiento. “de tal suerte que solo reste juzgar el caso y dictar sentencia”**. En la práctica, este condicionamiento, en relación con el principio de celeridad en la administración de justicia, resulta útil, entre otras, por dos razones: (i) garantiza que la etapa de instrucción lleve a proferir la resolución o escrito de acusación-según el sistema procesal aplicable-, dando mayores elementos de juicio para acreditar los factores de competencia de esta Jurisdicción y (ii) posibilita que, en los casos en los que v.gr no se acepta el sometimiento por razones de competencia o los comparecientes son expulsados del modelo de justicia transicional, el proceso continúe en la jurisdicción ordinaria sin mayores traumatismos en la etapa de juzgamiento y sin comprometer los términos de prescripción de la acción.

- De manera libre y voluntaria el Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, desea acogerse a los beneficios que le otorga la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – JEP, razón por la cual impetré Derecho de Petición ante dicha Jurisdicción a través del correo que tienen habilitado para radicar peticiones debido a la emergencia económica y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante este escrito pretendo que por ser de su competencia soliciten el envío del proceso No. 1997 – 9720 que reposa en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, en ningún momento le estoy solicitando a la Jurisdicción Especial para la Paz la libertad de mi prohijado, toda vez, que ésta jurisdicción no tiene facultad legal contemplada en el articulado de su Ley Estatutaria, para dejar sin efecto una medida de aseguramiento proferida por un funcionario judicial de la justicia ordinaria.
- Dentro de la negativa del Juzgado Penal del Circuito de Anserma Caldas en cuanto a concederle la libertad al Señor T.C ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, manifiesta que si la orden de captura ya se cumplió, la figura aplicable sería la libertad transitoria, condicionada y anticipada, la cual requiere de una serie de condiciones cuya verificación le corresponde a la JEP, lo cual no es cierto y pareciera que la Señora Juez no tuviera la más mínima idea de lo que afirma, pues la figura mencionada por el Despacho corresponde a lo dispuesto por el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno y las Farc, y por el Acto Legislativo No. 01 de 2017, la JEP puede conceder libertades transitorias, condicionadas y anticipadas a quienes se someten a la Jurisdicción Especial para La Paz y hayan estado privados de la libertad por lo menos cinco años, previa suscripción de actas de sometimiento a la JEP y con la obligación de comparecer ante todas las instancias del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y los beneficios jurídicos que reciban están condicionados al cumplimiento de sus

compromisos, lo cual no corresponde a la situación jurídica del Señor T.C ® TERAN PINEDA.

- También indica el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas en la decisión de no otorgarle la libertad a mi representado, que su competencia para suspender un efecto necesario de la sentencia condenatoria expedida el 18 de junio de 2020 solo se activará una vez la JEP determine que el procesado será acogido por dicho sistema y, en tal virtud, es beneficiario de todas aquellas medidas que permitan la definición de su situación jurídica por parte de la Sala competente de dicha jurisdicción. Finalmente se dispondrá la remisión de la solicitud a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP para que defina lo pertinente. Frente a este argumento me permito indicar que no entiendo de donde colige la Señora Juez esta afirmación, mejor aún no encuentro dentro del articulado de la Ley Estatutaria de la JEP una norma que así lo estipule, tampoco hace alusión a alguna norma que así lo establezca, por lo que puedo inferir que es una apreciación meramente subjetiva de la Señora Juez sin ningún asidero jurídico.

Así las cosas, es diáfano que la privación de la libertad de mi prohijado Señor JORGE AUGUSTO TERAN PINERA ordenada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS en la Sentencia calendada 18 de junio de la presente anualidad se torna ilegal, toda vez, que no debió adelantar un juicio, tampoco proferir la sentencia condenatoria y mucho menos ordenar su captura dentro del proveído, pues está contrariando abiertamente lo establecido en la Ley 1957 del 06 de junio de 2019 – LEY ESTATUTARIA DE LA JEP, razón por la cual solicito de manera respetuosa se ordene de manera inmediata la libertad de mi representado Señor Teniente Coronel ® JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, toda vez, que se le están conculcando de manera flagrante sus garantías constitucionales y legales.

Bajo la gravedad de Juramento manifiesto Honorables Magistrados, que no se ha interpuesto acción similar ante ninguna autoridad, en igual sentido.

Agradezco su valiosa atención y pronta colaboración ante la presente petición,

Cordialmente,



**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**

C.C No. 52.194.342 expedida en Bogotá

T.P No. 175.465 del C.S de la Judicatura

Correo: [olilialvarez@yahoo.es](mailto:olilialvarez@yahoo.es)

Cel. 314 425 19 15

Anexo: Solicitud de levantamiento de medida de aseguramiento

Respuesta solicitud levantamiento orden de captura

**DIRECCION DE NOTIFICACIONES:** Calle 165 A No. 58 – 62 Interior 8 Apartamento 215. Conjunto Residencial Monterrey 2 en la ciudad de Bogotá.



## CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Manizales, nueve (9) de julio dos mil veinte (2020). Hora: 7:00 p.m.

### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001110200020200009400  
Asunto: Fallo Acción Pública de Habeas Corpus  
Accionante: Olga Liliana Álvarez Mejía como apoderada de Jorge Augusto Terán Pineda  
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas

---

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la Acción Pública de Habeas Corpus impetrada por la Dra. OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA en representación del señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, por la presunta detención ilegal y prolongación injustificada de su privación de la libertad.

#### II. ANTECEDENTES

La Dra. OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA, a través de escrito radicado el 9 de agosto de 2019, solicita el amparo de habeas corpus y la libertad inmediata del señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, al considerar que se encuentra privado ilegalmente de la misma, pues está detenido desde el 23 de junio de 2019, encontrándose a la fecha recluido en la Estación de Policía de Tamalameque, Cesar, y a pesar de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, ello no ha sido resuelto favorablemente por parte de la Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, quien ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz por medio de auto de 6 de julio de 2020.

### III. PRETENSIONES

La Accionante solicita se conceda el Habeas Corpus previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 29 ibidem, y en consecuencia se ordene su libertad.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Recibidas las diligencias por reparto el 8 de julio de 2020 a las 5:19 p.m., se procedió a avocar el conocimiento de las mismas, disponiéndose notificar a la Accionante y a su Poderdante, al Juzgado Accionado y al Ministerio Público. (fl. 37).

4.2. Mediante oficio calendado 8 de julio de 2020, remitido vía correo electrónico, la Dra. Yolanda Laverde Jaramillo, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, realiza un recuento de las actuaciones procesales surtidas posteriores a la sentencia No. 24 de 18 de junio de 2020, especialmente lo relacionado con el auto No. 58 de 6 de julio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de suspensión de la orden de captura materializada en contra del señor Terán Pineda, con fundamento en que éste tiene la intención de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Explica que en la sentencia proferida se condenó al señor Terán Pineda como autor responsable del delito de Homicidio Agravado, por lo que se le impuso una pena de 28 años y 9 días de prisión. Contra esta decisión, tanto la Fiscalía como la Defensa interpusieron recurso de alzada, el cual se concedió el 8 de julio de 2020.

Indica que previo al vencimiento del término de traslado a los no recurrentes, el Procesado otorgó poder a una profesional del Derecho que solicitó dicha suspensión de la orden de captura con base en el deseo que su Prohijado tiene de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, petición que fue rechazada en auto de 6 de julio de 2020, explicando que contra el mismo no se han presentado recursos ni se encuentra definido el término de ejecutoria al carecer de certeza de la fecha de notificación de la referida decisión.

Reitera los argumentos esbozados en el auto de 6 de julio de 2020, en donde fundamentó la negativa a conceder la revocatoria de la orden de captura y la medida de aseguramiento, con base en la inexistencia de una solicitud expresa de parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de suspender las actuaciones o dar aplicación a

los beneficios señalados para ésta Jurisdicción. Por tanto, le era imposible aplicarlas de manera oficiosa, por lo que cualquier medida de libertad transitoria, condicionada y anticipada corresponde a aquella Jurisdicción, estando condicionada la suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria hasta tanto se tome una decisión en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

Concluye indicando que el señor Terán Pineda se encuentra pretermitiendo las vías ordinarias apropiadas para controvertir las decisiones tomadas y frente a las cuales se encuentra inconforme.

4.3 Por medio de Oficio P.J. 106-044-2020 de 9 de julio de 2020, remitido por correo electrónico, la Agente del Ministerio Público se pronunció sobre la solicitud de habeas corpus presentada, señalando que de acuerdo a los documentos aportado por la Accionante no advierte restricción ilegal de la libertad del señor Terán Pineda, considerando que el trámite judicial fue surtido en debida forma.

Recalca que la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz fue presentada el 3 de julio de 2020, y tan pronto el Juzgado de Conocimiento se enteró de ello, tomó decisiones conforme a Derecho y en respeto del debido Proceso, por lo que no considera que exista restricción ilegal de la libertad.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006 “*Son competentes para resolver la solicitud de Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público*”, y para el caso tratándose de una Corporación, cada uno de sus integrantes actuará como Juez individual, acorde con lo señalado en el numeral 2 ibidem.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se halla privado ilegalmente de la libertad JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, y si es procedente la acción de habeas corpus de conformidad con las pretensiones del accionante.

### 5.3. NORMAS APLICABLES Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- Artículo 30 Constitución Política de Colombia.
- Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 27 de noviembre de 2006, radicado 26503, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 2 de mayo de 2007, radicado 27417, Magistrado Ponente Doctor Yesid Ramírez Bastidas.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1315 del 7 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

### 5.4. DEL CASO EN CONCRETO

OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA interpone acción de habeas corpus en contra de la Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, al considerar que el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA se encuentra privado ilegalmente de la libertad, pues está detenido desde el 23 de junio de 2020, y a la fecha se encuentra recluido en el calabozo de la Estación de Policía de Tamalameque, Cesar, y a pesar de solicitar la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, la decisión fue desfavorable a su pretensión, estando pendiente la interposición de recursos en contra de la misma.

La figura del Hábeas Corpus ha sido implementada en nuestro ordenamiento constitucional y legal como elemento de protección de la libertad personal, garantía fundamental reconocida no solo en nuestra Constitución Política sino en los tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual prevalece en nuestro ordenamiento interno y no puede ser suspendida, ni siquiera en virtud de los estados de excepción.

Es así como fue reglamentada de manera reciente a través de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, según la cual es “*un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue*

*ilegalmente*<sup>1</sup>. De donde se concluye que para el estudio de la prosperidad o improsperidad de dicha acción constitucional es necesario el análisis de la existencia de alguna de sus dos causales, a saber: la **privación ilegal** de la libertad y la **prolongación indebida** de la misma. (negrilla de la Sala).

Frente a ello se han pronunciado los más altos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como constitucional, en punto de su alcance y desarrollo, siendo coincidentes en comprender que esta acción pese a sus múltiples características de ser preferente, célebre, informal, breve, sumaria, específica y eficaz, se constituye en una especie de acción tutelar al bien jurídico concreto de la libertad, de suerte que el Juez que constitucionalmente está investido para su conocimiento – de cualquier naturaleza- NO puede en momento alguno entrar a sustituir al Juez penal del proceso, como quiera que su análisis en punto de la referida libertad se hace extrínsecamente limitado a la privación ilícita o prolongación ilegal de la misma.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso en estudio, encuentra la Sala que la Accionante asoma como causal de procedencia de la acción de habeas corpus, que está privado de la libertad el señor Terán Pineda desde el 23 de junio de 2020, y a pesar de solicitar la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento, basado en la intención que existe de someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, la misma fue negada toda vez que el Procesado no ha sido admitido ante ésta Jurisdicción ni existe alguna orden expresa de la JEP de dar aplicación a beneficios o suspensión de los efectos de la sentencia condenatoria, estando incluso pendientes de ser resueltos los recursos de apelación que contra la sentencia fueron presentados, o la interposición de recursos contra la negativa a la solicitud de revocatoria de la orden de captura.

Agrega la Accionante que los hechos objeto del proceso penal ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, lo que implica que desde la perspectiva temporal son de competencia exclusiva de la JEP y le está vedado a los jueces ordinarios proferir sentencias e imponer medidas de aseguramiento, lo que haría ilegal e injustificada la privación de la libertad de su Prohijado.

Debemos en primer lugar señalar que a la fecha el proceso penal de marras no se encuentra bajo el conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, dado que la

<sup>1</sup> Artículo 1, Ley 1095 del 2 de Noviembre de 2006

<sup>2</sup> Ver entre otras: C.C. T-459 de 1992; C.C. T-046 de 1993; C.C. T-334 de 2000; C.C. C-123 de 2004; y C.S.J. sentencia del 2 de mayo de 2007; C.S.J. sentencia de Noviembre 27 de 2006.

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP no ha proferido una decisión de fondo sobre la admisión del señor Jorge Augusto Terán Pineda, lo que brinda certeza a la Sala que la conducta por la cual éste fue condenado es de competencia de la jurisdicción ordinaria, sumado a que se encuentra pendiente la interposición y decisión de los recursos procedentes frente a la decisión desfavorable a los intereses del Procesado.

A más de lo expuesto, la situación fáctica puesta de presente a todas luces denota que no se encuentra reunido el presupuesto que soporta la procedencia de la presente acción, conducta ésta que por demás es un desconocimiento evidente por parte de la Accionante, del carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional, no siendo procedente en el caso objeto de estudio, toda vez que como se mencionó, no se avizora causal que genere privación ilegal de la libertad.

Huelga decir que debe ser surtido el debate pendiente ante los Jueces Naturales, frente a la interposición del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales; al auto que niega la solicitud de suspensión de reclusión intramural ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma en sede de reposición o ante el superior en sede de apelación; y la admisión o rechazo de la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Por tanto, no es concebible que se pretenda a través del mecanismo residual del habeas corpus sustituir a cada uno de los Jueces Naturales en relación con las solicitudes que se han esbozado dentro del presente trámite, pues no puede perderse de vista que de acuerdo a las características que legal y jurisprudencialmente se han atribuido a la presente acción pública, tales como su naturaleza excepcional y especial, no compete al operador constitucional entrar a estudiar indiscriminadamente todas las solicitudes presentadas dentro del proceso escrutado, so pena de invadir la órbita del juzgador penal y el mismo principio de autonomía e independencia judicial.

Es pertinente además señalar que resolver favorablemente la presente petición de habeas corpus conllevaría a atribuir a este funcionario una calidad de la que ciertamente carece, aún más, a sustituir al Juez natural, pues no puede perderse de vista que, de acuerdo a las características que legal y jurisprudencialmente se han atribuido a dicha acción pública, tales como su naturaleza excepcional y especial, no compete al Juez constitucional referirse a las peticiones de libertad que tienen trámite

y han sido elevadas al interior del proceso penal, pues hacerlo sería actuar como una tercera instancia. Por lo que no es este mecanismo al que debe acudir la Accionante para lograr la libertad de su Prohijado.

Las anteriores consideraciones son el fundamento para que este Despacho Judicial considere que no es la acción de habeas corpus la vía pertinente para demandar una pretensión que al interior del respectivo proceso penal o ante la JEP puedan ser garantizadas.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo deprecado, no sin antes precisar, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, que en el presente trámite se ha prescindido de la entrevista personal con el procesado - privado de la libertad-, por imposibilidad física y por considerarse que con la prueba documental recaudada se tienen suficientes elementos de juicio para proferir la decisión que ocupa nuestra atención

En mérito de lo expuesto, este Despacho de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la acción pública de hábeas corpus impetrada por OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA en representación del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA.

**SEGUNDO:** Contra este auto procede el recurso de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**TERCERO:** En firme esta determinación, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**  
Magistrado



OFICIO SDSJ - 11415-2020

Bogotá, miércoles, 5 de agosto de 2020

Doctora

Olga Liliana Alvarez Mejia

olilialvarez@yahoo.es

Compareciente: Jorge Augusto Teran Pineda

Resolución N°.: 2840 de 2020

Radicado Expediente Interno N° 0400222-91.2020.0.00.0001

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito Notificar el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 2840 del 31 de julio de 2020, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Por otro lado, se le informa que contra dicha decisión lo proceden los recursos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 - 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Jurisdicción Especial para la Paz

Elaborado: ADRIAN FERNANDO CANO MARIN



  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

<b>Expediente:</b>	0400222-91.2020.0.00.0001
<b>Solicitante</b>	JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA C.C. 92.517.681 de Sincelejo
<b>Calidad</b>	Agente del Estado miembro de la fuerza pública
<b>Situación Jurídica:</b>	Procesado, Privado de la libertad

**Resolución N° 2840**

Una vez asignadas por reparto las solicitudes de sometimiento presentadas a la Jurisdicción Especial para la Paz por el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo;

**El Magistrado Ponente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dispone lo siguiente dentro del asunto de la referencia:**

**ASUMIR** el conocimiento de las solicitudes de sometimiento presentadas por el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo;

**RECONOCER** personería a la abogada Olga Liliana Álvarez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.342 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso del solicitante JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo.

**SOLICITAR** al señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo que indique la totalidad de procesos que se llevan en su contra (penales, disciplinarios, administrativos), y

**remita copia de las piezas procesales más importantes de cada uno de ellos, en las que se hayan adoptado decisiones de fondo.**

**ACLARAR** al solicitante que la presente decisión no implica su ingreso a la JEP ni el otorgamiento de beneficios, puesto que ello será objeto de análisis por parte de la Sala y decidido mediante resolución debidamente motivada.

**COMUNICAR** al delegado del Ministerio Público<sup>1</sup> asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los tres (3) días hábiles<sup>2</sup> siguientes al recibo de la presente resolución se pronuncie frente a la solicitud del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo, si así lo desea.

**SOLICITAR** al Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas que remita copia de la orden de captura y boleta de detención librada en contra del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo con la finalidad de materializar la condena proferida en su contra mediante sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2020.

**SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz<sup>3</sup> que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, obtenga y remita a esta Sala informe detallado de las investigaciones o procesos que actualmente se sigan en contra del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 1º transitorio inc. 2º, 5º transitorio inc. 1º y 12º transitorio inc. 2º del A.L 01 de 2017, en concordancia con el art. 277 constitucional, el artículo 4º de la Ley 1922 de 2018 y la sentencia C-674 de 2017.

<sup>2</sup> Término judicial dispuesto de conformidad con lo indicado por el inciso 3º del artículo 117 del C.G.P., en asocio con el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

<sup>3</sup> De conformidad con el inciso 5º, artículo transitorio 7º del A.L. 01/2017 “*La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente.*”.



Para tal efecto, deberá especificar las conductas cometidas, fecha y lugar de su ocurrencia, autoridades judiciales que conozcan de los asuntos, radicados y estado actual, además de allegar copia únicamente de las providencias de fondo que en su desarrollo se hayan proferido. Con dicho propósito, podrá consultar los registros que obren en los sistemas SPOA, SIJUF Y SIJYP, así como en la página web de la Rama Judicial y los demás que el comisionado estime pertinentes.

**SOLICITAR** a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, adelante las labores de ubicación y contacto con las víctimas en los casos relacionados con el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo, e indague si es su deseo concurrir ante la jurisdicción en calidad de interviniente especial y que de ser afirmativa su respuesta le informe que debe allegar prueba sumaria para ser reconocidos dentro del proceso. Aunado a lo anterior, y una vez tenga esa información se les solicita que la remitan a esta Sala y al SAAD para lo de su competencia.

**REQUERIR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz se adelanten todas las acciones para que el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo suscriba del acta de sometimiento y compromiso ante la JEP, y que, una vez surtido el trámite, lo comunique a este despacho.

**DISPONER** que el delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2º artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, mientras son ubicadas para que manifiesten si es su voluntad intervenir en la actuación.

**SOLICITAR** al director de personal del Ejército Nacional que certifique cuándo ingresó a esa institución el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.681 de Sincelejo, informe su situación administrativa y cuándo fue desvinculado, en caso de que ello hubiese ocurrido.



**REMITIR** por motivos de economía procesal, a través de la Secretaría Judicial, copia de esta resolución al solicitante y a las dependencias e instituciones antes indicadas a través de los correos electrónicos habilitados y autorizados para el efecto, señalando que, en la medida de lo posible, la información y documentación requerida sea enviada al correo electrónico info@jep.gov.co o a las instalaciones de esta Corporación Judicial, ubicadas en la carrera 7<sup>a</sup> No. 63-44 de Bogotá.

**Otras determinaciones:**

1. Se le informa a la apoderada del solicitante que una vez este Despacho cuente con los elementos materiales probatorios se pronunciará de fondo sobre las solicitudes elevadas, debido a que las mismas requieren de un análisis de fondo de las conductas por las cuales se le procesa al solicitante, aunado a lo anterior, el mismo también debe suscribir el acta de sometimiento ante esta Jurisdicción.
2. De conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en materia de promoción y prevención del coronavirus COVID-19, el Órgano de Gobierno profirió el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 “Por el cual se prorroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones”. El referido Acuerdo prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el día 27 de abril de 2020 y estableció excepciones para la adopción de decisiones judiciales durante el tiempo que dure dicha suspensión, posteriormente mediante Circular 019 de 2020, la Circular 022 del 2020, la Circular 024 de 2020, la Circular 026 y la Circular 029 del 30 de junio de 2020, y la Circular 032 del 13 de julio de 2020 se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el día 31 de agosto de 2020 así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por el Acuerdo AOG No. 026 de 2020.
3. El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Acuerdo AOG No. 029 de 23 de junio de 2020 aprobó modificar el artículo 2 del



Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por el Acuerdo AOG No. 026 de 2020, a efectos de indicar que la regla general a que se refiere dicho artículo, cobija tanto la expedición de providencias como la práctica de diligencias judiciales. Señaló que se podrán expedir providencias cuya notificación y trámite posterior pueda hacerse integralmente por vía electrónica, siempre que la Sala o Sección que profiera la decisión o practique la diligencia asegure: (i) el conocimiento de las mismas a todos los destinatarios, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada la providencia, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP. En consecuencia, la presente resolución se comunicará de manera electrónica.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 contra la decisión de asumir conocimiento procede el recurso de reposición.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JOSÉ MILLER HORMIGA SÁNCHEZ**  
**Magistrado**  
**Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**  
**Jurisdicción Especial para la Paz**



OFICIO SDSJ - 18359 -2020

Bogotá, viernes, 18 de septiembre de 2020

**Señora abogada**

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**

**olilialvarez@yahoo.es**

**Compareciente(s): Jorge Augusto Teran Pineda**

**Resolución N°.: 3612 del 16 de septiembre de 2020**

**Radicado Expediente Interno N° 0400222-91.2020.0.00.0001**

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito Comunicar el contenido de lo dispuesto en la Resolución N° 3612 del 16 de septiembre de 2020, proferida por la *Sala de Definición de Situaciones Jurídicas* de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

Toda información requerida en esta resolución puede ser enviada al mail info@jep.gov.co o por correspondencia a las instalaciones de la JEP ubicada en la dirección carrera 7 No. 63 - 44 en Bogotá.

Se adjunta copia de la providencia en mención.

Atentamente,

**Lidia Mercedes Patiño Yepes**  
**Secretaría Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**  
**Secretaría Judicial - JEP**

Elaborado: ANYELA CASTRO CERÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALAS DE JUSTICIA

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

<b>Expediente:</b>	0400222-91.2020.0.00.0001
<b>Solicitante:</b>	JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA C.C. 92.517.681 de Sincelejo
<b>Calidad:</b>	Agente del Estado miembro de la fuerza pública
<b>Situación Jurídica:</b>	Procesado, Privado de la libertad

**Resolución No. 3612**

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 sobre la solicitud presentada por el Teniente Coronel Retirado (TC(R)) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, que versa sobre la aplicación del beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento que se encuentra establecida en el Decreto Ley 706 de 2017.

**II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. A través de Sentencia condenatoria proferida el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas en contra del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA dentro del proceso con radicado No. 997-9720<sup>1</sup>, se condenó al solicitante por la comisión del delito de homicidio agravado a la pena de veintiocho (28) años y nueve (9) días de prisión por los hechos que se narran a continuación:

Según la resolución de acusación, el 17 de marzo de 1997, integrantes del Ejército Nacional, adscritos al grupo de contraguerrilla Búfalo n.º

<sup>1</sup>JEP. Expediente 0400222-91.2020.0.00.0001 pág. 16. Juzgado Penal del Circuito de Anserma Sentencia condenatoria proferida el 18 de junio de 2020.

3 del Batallón de Infantería n.º 22 Ayacucho reportaron la muerte de una presunta guerrillera, identificada como DAYANIRA ISAZA MANZO, quien, según la información ofrecida por ese grupo, se produjo durante un supuesto enfrentamiento con la fuerza pública. Sin embargo, en el transcurso de la investigación se determinó que el mismo día de los hechos, la víctima fue extraída de una vivienda por parte de varios militares y su fallecimiento se produjo por fuera de combate.

2. Por cuenta de dicha actuación el TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, permanece privado de la libertad en la estación de Policía de Tamalameque, Cesar, para ser trasladado al Centro de Reclusión Militar de Tamalameque, Cali.
3. El día 1 de julio de 2020 la apoderada del solicitante interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia.

### III. SOLICITUD Y TRÁMITE

4. Los días 3, 14, 15 y 16<sup>2</sup> de julio de 2020 fue remitida solicitud de sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz por parte del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA mediante su apoderada. En el prenombrado documento el solicitante resaltó su compromiso con la Jurisdicción y su apoderada solicitó que se le concediera “el levantamiento de la orden de captura que pesa en contra de mi representado”
5. El caso del solicitante fue asumido mediante la Resolución No. 2840 del 31 de agosto de 2020 por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Mediante dicha Resolución se resolvió solicitar la suscripción del acta de sometimiento por parte del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA y se decretaron pruebas para la recolección del acervo probatorio en el caso concreto.
6. El día 3 de septiembre de 2020, el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA firmó acta de sometimiento con numero serial ratificando sus compromisos con la Jurisdicción Especial para la Paz.

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 1, 7, 68, 129

## IV. CONSIDERACIONES

### Competencia



7. El proceso de diálogo y negociación que el Gobierno Nacional adelantó con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC – EP) concluyó con la suscripción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante “Acuerdo Final de Paz”), firmado por las partes el 24 de noviembre del año 2016, en la ciudad de Bogotá.

8. En su punto 5.1.2., relativo al componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), el Acuerdo Final de Paz dispuso la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). El numeral 15 del punto en mención, establece que la operatividad del componente de Justicia del SIVJRN es inescindible y debe, por lo tanto, aplicarse en forma simultánea e integral a todas aquellas personas que participaron en el conflicto armado colombiano. El cuarto párrafo del numeral 32 *ibidem*, señala que aquellas personas investigadas, procesadas o condenadas por haber cometido conductas delictivas como agentes del Estado, en el contexto y en relación con el conflicto armado colombiano, también serán destinatarias del componente de Justicia del SIVJRN. Como complemento de lo anterior, en el sexto párrafo del numeral *ibidem*, se condiciona la aplicación a agentes del Estado del tratamiento de Justicia del Acuerdo Final de Paz, a que no hayan tenido ánimo de enriquecimiento personal ilícito en la presunta comisión de la conducta delictiva, o si lo tuvieron, sin que haya sido el motivo determinante de la misma.

9. Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2017 incorporó a la Constitución Política la aplicación del componente de Justicia del SIVJRN a agentes del Estado investigados, procesados o condenados por delitos ocurridos en relación con el conflicto armado y con ocasión de este; advirtiendo que este tratamiento será diferenciado, equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En los artículos transitorios 21 a 26 adicionados a la Constitución por dicho Acto Legislativo, se prescribe en forma más detallada el régimen equitativo, equilibrado y simultáneo que la JEP debe aplicar a integrantes de fuerza pública investigados o condenados por delitos ocurridos antes del

primero de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.



10. En desarrollo de lo expuesto, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 estructuró las funciones orgánicas de la JEP a partir de la delimitación de competencias entre las distintas Salas y Secciones que la conforman, de modo que se materialicen los tratamientos especiales de justicia acordados e incorporados a la Constitución transitoriamente. De esta manera, el Título III de la norma en cita, determina el contenido de dichos tratamientos penales especiales para agentes del Estado, que incluye, entre otros aspectos, las funciones estatutarias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y el régimen de libertades para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la JEP, que hayan sido condenados, procesados o señalados de realizar conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final, esto es, el 1º de diciembre de 2016.

11. Lo anterior se encuentre en concordancia con el Título IV de la Ley 1820 de 2016, el cual contiene las disposiciones que regulan el tratamiento especial de justicia que recibirán los agentes del Estado, procesados o condenados, por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. El artículo 44 de la Ley en cita prescribe la competencia de la SDSJ para otorgar, con la debida verificación de los requisitos exigidos, los mecanismos de tratamiento especial de justicia que se contempla para agentes del Estado.

12. En consecuencia, en virtud del inicio en estricto sentido de las funciones judiciales de la JEP y por su competencia preferente y prevalente, corresponde a la SDSJ, adelantar el procedimiento, verificar los requisitos legales y decidir sobre la competencia jurisdiccional respecto del proceso penal que compromete la situación jurídica del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, con miras a establecer la procedencia del beneficio solicitado.

## Orden de análisis

13. Para resolver, el Despacho abordará la siguiente secuencia temática: (i) se pronunciará sobre la competencia Jurisdiccional respecto del proceso penal

que se ha surtido en contra del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA; (ii) verificará los requisitos para la concesión del beneficio solicitado en el caso concreto; (iii) se pronunciará sobre la participación efectiva de las víctimas, continuará precisando (iv) el régimen de condicionalidad; (v) determinará si el asunto corresponde a la competencia de la SDSJ o de otra Sala; para (vii) concluir con las disposiciones finales.

### **Factores de competencia jurisdiccional y verificación en el caso concreto**

14. En virtud de lo establecido en el artículo transitorio 5 de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP “administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016”. Este límite temporal establece el factor de competencia temporal de esta Jurisdicción.

15. Como documentó el Despacho (supra, párr. 1 y S.S.), el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA ha sido procesado en un radicado. En síntesis, se le condenó en primera instancia por los hechos ocurridos el 17 de marzo de 1997 en contra de la vida de DAYANIRA ISAZA MANZO. De lo anterior se extrae que los hechos por los cuales se le procesa al solicitante ocurrieron dentro del periodo temporal de competencia de la JEP, por lo que se encuentra acreditado este factor.

16. El factor personal hace referencia a la competencia de la JEP respecto de las personas que ostentan las siguientes calidades: (i) agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de este, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser el determinante de la conducta delictiva<sup>3</sup>, (ii) personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto<sup>4</sup>, (iii) integrantes de las FARC-EP<sup>5</sup>, (iv) personas perseguidas penalmente por conductas desplegadas en contextos relacionados con el

<sup>3</sup> Constitución Política. Artículo 17 transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 16 transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017; Ley 1820 de 2016, artículo 28 numeral 6.

<sup>5</sup> Constitución Política. Artículo 5 transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017; Ley 1820 de 2016. Artículos 17, 22 y 29, numeral 1.

ejercicio del derecho a la protesta o en disturbios internos<sup>6</sup>, (v) personas procesadas o condenadas por delitos políticos o conexos, vinculados como pertenecientes o colaboradores de las FARC -EP, sin que se reconozcan como parte de la mencionada organización<sup>7</sup>, (vi) colaboradores o financiadores de grupos paramilitares, sin que hayan sido coaccionados a ello y personas que hayan tenido una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta Jurisdicción, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas<sup>8</sup>.

17. En el caso particular, dentro del proceso con radicado No. 997-9720, se tiene por acreditada la calidad personal del TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA como agente del Estado miembro de la fuerza pública, debido a que para la época de los hechos el solicitante era miembro del grupo de contraguerrilla Búfalo N° 3 del Batallón de Infantería N.º 22 Ayacucho.

18. Respecto al factor de competencia material, el primer inciso del artículo 5 transitorio de la Constitución Política adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, señala que los delitos sobre los que esta tendrá competencia serán exclusivamente aquellos cometidos “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”. Igualmente, el artículo 23 transitorio ibidem, prescribe que la JEP tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de existir dicho ánimo, este no debe ser la causa determinante de la conducta delictiva. La disposición señala que deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o || Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a: || - Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta. || - Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o

<sup>6</sup> Constitución Política, artículo transitorio 10 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017; Ley 1820 de 2016. Artículo 29, numeral 2.

<sup>7</sup> Ley 1820 de 2016. Artículo 29, numeral 3.

<sup>8</sup> Acuerdo Final de Paz. Punto 5.1.2. Numeral 32, párr. 3; véase: JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución No. 504 de 2018.

disposición del individuo para cometerla. || - La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla. || - La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

19. De conformidad con el artículo transitorio 17 ibidem, para que las conductas delictivas de los agentes del Estado sean competencia de la JEP, estas “debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este el determinante de la conducta delictiva”.

20. Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley 1820 de 2016 establece como criterio de valoración de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que serán objeto de resolución por parte de ella, las personas a quienes se les atribuyan delitos cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado. Es preciso advertir que esta misma norma contiene como criterio de exclusión de asuntos para su pronunciamiento los “[d]elitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero”<sup>9</sup>.

21. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz<sup>10</sup> ha establecido que corresponde a la JEP la determinación de las conductas que se enmarcan en el ámbito de competencia material, ya que el Acto Legislativo 01 de 2017 no las individualiza y tampoco define qué debe entenderse por “delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto”, correspondiendo a las Salas y Secciones de la Jurisdicción aplicar los criterios del artículo transitorio 23 constitucional ya enunciado.

22. En todo caso, la definición del conflicto armado colombiano es analizada como un fenómeno complejo y multicausal, de conformidad con lo advertido por la Corte Constitucional, debido a que:

La expresión ‘conflicto armado’ ha sido entendida en un sentido amplio, por lo que la utilización de la preposición ‘con ocasión’

<sup>9</sup> Ley 1820 de 2016. Artículo 30, numeral 2.

<sup>10</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 020 de 2018.

adquiere su sentido más general en este contexto.|| Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión 'con ocasión del conflicto armado', ha sido empleada como sinónimo de 'en el contexto del conflicto armado', 'en el marco del conflicto armado', o 'por razón del conflicto armado', para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate ocurridos en determinadas zonas geográficas<sup>11</sup>.

23. Sobre este punto, la SDSJ ha recurrido a precedentes de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se recogen algunos criterios esenciales desarrollados por los Tribunales Internacionales que sirven para identificar conductas que guardan relación con el conflicto armado, aún en el caso de que las mismas no se hayan desarrollado en el territorio propio en el cual se hayan adelantado las confrontaciones bélicas:

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe 'en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–'. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes<sup>12</sup>.

24. Con las anteriores precisiones, el Despacho considera que el delito homicidio agravado, por el cual se le condenó en primera instancia al solicitante dentro del radicado No. 997-9720; fue cometido con ocasión del conflicto armado, como pasa a exponerse.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012, fundamento 6.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radiado No. 42589. Auto AP4901- 2017, fundamento 3.

25. Ha sostenido la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz que cuando se analiza el nexo entre una conducta con el conflicto armado interno bajo el criterio “con ocasión”, es porque se comprende el mismo como una “relación cercana y suficiente con su desarrollo”<sup>13</sup>, lo que representa una posición que, por un lado, se aleja del enfoque restrictivo que reduce el conflicto armado a las confrontaciones militares exclusivamente, y por otro lado, adopta una perspectiva amplia que pretende abarcar la complejidad fáctica e histórica en la que se ha desarrollado el conflicto armado en Colombia<sup>14</sup>. En efecto, debido a la complejidad del conflicto, la clasificación con ocasión aplica al caso bajo estudio, pues se sabe que preliminarmente coincide con los parámetros generales con los que se ejecutaron extrajudicialmente a otros civiles en otros escenarios de la geografía colombiana<sup>15</sup>.

26. De acuerdo con el Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, dentro del proceso con radicado No. 997-9720, se determinó que:

debe anotarse que para el Despacho cuatro son los testimonios que cumplen con las reglas de valoración, al provenir de las personas que presenciaron de manera directa hechos que demuestran que la joven DANIRYAN ISAZA MANZO no participaba de las hostilidades propias del conflicto armado<sup>16</sup>

27. Aunado a lo anterior, resaltó que:

En ese orden, se reitera, en lo esencial, los testigos presentan una narrativa coincidente: DANIRYAN se quedó un fin de semana en su casa, vestía de civil, no tenía armas y fue interceptada por militares.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA No. 19 de 21 de agosto de 2018, párr. 11.12

<sup>14</sup> En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, mediante sentencia C-781 de 2012.

<sup>15</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Enero 7 de 2013. Documento A/HRC/22/17/Add.3. Párrafo 46.: “... las Naciones Unidas utilizan el término ‘ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias’ para incluir una amplia gama de violaciones del derecho a la vida, entre ellas, aunque no exclusivamente, los llamados ‘falsos positivos’.” Apoya la Nota de traducción aclarando: “Se conoce como ‘falsos positivos’ los asesinatos de civiles para hacerlos pasar por guerrilleros.”

<sup>16</sup> Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas, dentro del proceso con radicado No. 997-9720. Pág. 11 y S.S.

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 13 y S.S.

28. Esta clase de práctica, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup>, y lo ha reiterado esta Sala en varios pronunciamientos<sup>19</sup>, no ha sido ajena al desarrollo del conflicto armado interno de nuestro país.



29. Frente al tema de las ejecuciones extrajudiciales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...]Según ya reportara la CIDH en 2008, el alto número de ejecuciones extrajudiciales denunciadas, llevó a la identificación de patrones entre los que se destacan los siguientes: las ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado “de baja en combate”; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de “positivos”; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de

<sup>18</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Radicado No. 36.460. Sentencia de 28 de 2013.

<sup>19</sup> JEP. SDSJ. Resoluciones No. 360 del 31 de mayo, No. 389 del 1 de julio y No. 690 del 5 de julio, todas del 2018.

amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo [...]<sup>20</sup>.



30. En consecuencia, encuentra el Despacho que los hechos por los que se condenó al señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA se cometieron con ocasión del conflicto armado, pues este habría podido incrementar la capacidad del solicitante para la comisión de las conductas, en razón de su pertenencia al Ejército Nacional, puesto que contaba con una posición que facilitó la consumación de la muerte de la persona que se pretendió pasar como baja en combate. Igualmente, el conflicto pudo ser el escenario ideal para que el compareciente se sintiera motivado a tomar la decisión de cometer los delitos por los cuales ha sido procesado ante el afán de reportar resultados operacionales. Con base en estas consideraciones, se da por cumplido el factor material de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

31. Por lo expuesto, toda vez que los tres factores de competencia de la JEP concurren en su acreditación, el Despacho declarará competencia para conocer del proceso penal con radicados No. 997-9720 que se surte en contra del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA ante la Jurisdicción Ordinaria.

### **De la revocatoria de la medida de aseguramiento**

32. El punto 5.1.2., del Acuerdo Final dispuso la creación de un régimen de incentivos para estimular la participación de los miembros de la Fuerza Pública en la reconstrucción de los hechos, la recuperación de la memoria histórica, la rendición de cuentas, la garantía de no repetición y el esclarecimiento de la verdad y la satisfacción de los compromisos con los derechos de las víctimas.

33. Algunos de los estímulos relacionados con la libertad están regulados en la Ley 1820 de 2016, Ley 1957 de 2019 (libertad transitoria, condicionada y anticipada y privación de la libertad en unidad militar) y en el Decreto 706 de

---

<sup>20</sup> CIDH. Informe Anual, 2009. Capítulo IV. Colombia. Párr. 67. Citando: Informe preliminar de la “Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia” hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también: Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacionales Humanitarios de la Coordinación Colombia- Europa- EE. UU. “Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia. Disponible en: [http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm#\\_ftn118](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm#_ftn118).

2017 (suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento).



34. Estos mecanismos hacen parte de los tratamientos penales especiales diferenciados para militares que se encuentren condenados o procesados por conductas cometidas en el marco del conflicto armado interno, cuyo propósito es generar confianza en el sistema y predicar la consigna de que desde la libertad sean atendidos los compromisos del sistema una vez se hayan acogido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

35. Dichos dispositivos responden además a una manera de reafirmar la libertad como presupuesto del Sistema Integral, por cuanto sienta las bases para una convivencia en un escenario de construcción de paz y reconciliación e imprime un mayor dinamismo a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

36. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, señaló que la concesión de beneficios penales es una consecuencia derivada en la búsqueda de la paz como principio orientador de la justicia transicional institucionalizada en la JEP:

De la búsqueda de la paz como principio orientador y de su naturaleza negociada, se desprenden una serie de consecuencias. La primera, se vincula a la razón de ser de la concesión de beneficios penales, distribuidos en sus distintas intensidades y formas, la cual es generar confianza entre los sujetos procesados, garantizar su plena desmovilización –si es el caso–, evitar su reincidencia y promover el reconocimiento de su propia responsabilidad.<sup>21</sup>

37. Ahora bien, el beneficio requerido por el interesado en comparecer se encuentra regulado en el artículo 7º del Decreto 706 del 3 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

**Artículo 7º. Revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento.**  
En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de

<sup>21</sup> Numeral 6.16 Auto TP-SA 19 de 2018.

investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación y siempre que se den los requisitos legales, revocará la medida de aseguramiento impuesta, o la sustituirá por una no restrictiva de la libertad, en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el fiscal que adelante la investigación, quien adopte la correspondiente medida.

38. Esta prerrogativa no implica que el beneficiario recobre de manera automática su libertad, habida consideración que de manera previa deben ser analizados los requisitos exigidos para la concesión de libertad transitoria, condicionada y anticipada previsto en el artículo 52 de la Ley 1957 de 2019.<sup>22</sup>

39. La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2018 declaró la exequibilidad del Decreto 706 de 2017 y, para el efecto, realizó una interpretación sistemática de sus artículos 6 y 7 en concordancia con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016. En este sentido, estimó que el beneficio bajo examen no procede de manera inmediata para los agentes de Estado miembros de la fuerza pública (AEIFPU) procesados por la comisión de delitos de especial gravedad, ya que la aplicación de esta prerrogativa es viable si el interesado ha estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido en el artículo 52 antes citado.<sup>23</sup>

### **Requisitos para acceder al beneficio de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento aplicados al caso concreto**

40. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 706 de 2017, analizado en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 y Ley 1957 de 2019, aunado con lo dispuesto en sentencia C-070 de 2018, la aplicación de la revocatoria de la medida de aseguramiento requiere el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

<sup>22</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 124 del 19 de junio de 2019. Párrafo 49. Página 19.

<sup>23</sup> Ibid. párrafo 50.

*Que el compareciente ostente la calidad de agente del Estado, en este caso en concreto como miembro activo de la Fuerza Pública al momento de los hechos./ Que el compareciente ostente la calidad de agente del Estado, en este caso en concreto como miembro activo de la Fuerza Pública al momento de los hechos./ Que el agente del Estado se encuentre privado de la libertad, en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por decisión de la Fiscalía General de la Nación o juez de la República./ Que el agente del Estado esté investigado o procesado por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Que se comprometa a acogerse y atender los requerimientos del SIVJRNR, conforme con lo dispuesto en el acta de compromiso.*

41. A continuación, el Despacho procederá a realizar un análisis de los mismos en el caso concreto:

a. Que el compareciente ostente la calidad de agente del Estado, en este caso en concreto como miembro activo de la Fuerza Pública al momento de los hechos.

42. Frente a tal exigencia, es dable afirmar su cumplimiento a cabalidad conforme al acontecer fáctico reseñado en la Sentencia emitida en contra del compareciente por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma, al interior del radicado No. 997-9720.

43. En dichos pronunciamientos quedó establecido que para la época de los hechos el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, tenía la calidad de agente del Estado, miembro activo del Ejército Nacional del grupo de contraguerrilla Búfalo n.º 3 del Batallón de Infantería n.º 22

b. Que el agente del Estado se encuentre privado de la libertad, en virtud de la imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por decisión de la Fiscalía General de la Nación o juez de la República.

44. En el presente caso, el solicitante no tiene en su contra una medida de aseguramiento, debido a que el mismo fue vencido en Juicio en primera instancia y se profirió una sentencia condenatoria en su contra, es decir que actualmente se encuentra privado de la libertad debido a que purga una pena.

Llama la atención al despacho que de manera equivocada la defensora del solicitante al parecer confundió en su solicitud las figuras penales por lo que a continuación el despacho hará una breve precisión respecto a este tema:



“En cuanto se refiere a la detención, la Carta Política distingue claramente entre ella y la pena. El artículo 28 alude a la primera y exige, para que pueda llevarse a cabo, mandamiento escrito de autoridad judicial competente, impartiido y ejecutado con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. A la segunda se refiere el artículo 29, que plasma la presunción de inocencia a favor de toda persona, estatuyendo, para que pueda imponerse una pena, el previo juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y con la integridad de las garantías que configuran el debido proceso.

Así, una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena.

Es claro que tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. Mal podría ocurrir así pues en esa hipótesis se estaría desconociendo de manera flagrante el debido proceso.

Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta. Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su

carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicado.

Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 94 de la Constitución Política, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales conciben la detención preventiva como una excepción, es decir como un instrumento al cual únicamente puede apelarse en los casos previstos por la ley y dentro de sus rigurosos límites, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparecencia del sindicado al pertinente juicio y su disponibilidad para la ejecución del fallo...”<sup>24</sup>

45. Se tiene entonces que, en el presente asunto, el solicitante no se encuentra privado de la libertad por una medida de aseguramiento, sino que el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, como se ha dicho previamente, está privado de la libertad en la Estación de Policía de Tamalameque, Cesar, por causa de la pena que le fue impuesta mediante sentencia condenatoria proferida que el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma. Puesto que el Juzgado de Primera Instancia resolvió:

PRIMERO: CONDENAR al señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, de condiciones civiles y personales reseñadas en este proveído, a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS Y NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN., que purgará en el Establecimiento que para el efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como autor responsable de la conducta punible “DEL HOMICIDIO, AGRAVADO”, del cual fue víctima DANIRYAN ISAZA MANZO.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Corte Constitucional Sentencia C-695 de 2013 y C-106 de 1994

<sup>25</sup> JEP. Expediente 0400222-91.2020.0.00.0001 Pág. 56-57.

46. Por esto, al determinar que en el presente asunto el solicitante no cumple con este requisito, el despacho no analizará los demás factores para dar aplicación a la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, pues, los requisitos establecidos para la aplicación del beneficio acá estudiado requieren que la situación fáctica satisfaga de manera concurrente cada uno de ellos, hecho que no ocurre en el presente caso.

47. Las exigencias establecidas para la aplicación del beneficio acá estudiado requieren que la situación fáctica satisfaga de manera concurrente cada uno de ellos, el Despacho encuentra que en el presente caso no se cumplen, para conceder la solicitud del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, por lo que de oficio se procederá a examinar si en el caso se cumplen con los requisitos legales establecidos para la aplicación del beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar (PLUM) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018.

#### **Concesión del beneficio de privación de la libertad en unidad militar (PLUM)**

48. De acuerdo con la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz<sup>26</sup>, son seis los requisitos concurrentes para conceder a los solicitantes el beneficio de PLUM. Procede el Despacho ponente a exponer cada requisito y verificar su acreditación en el caso concreto.

- a) Que el solicitante, integrante de las fuerzas militares o policiales, se encuentre detenido o condenado y que al momento de entrar en vigencia la ley lleve privado de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la JEP. Requisito que se deriva de los incisos 2º del artículo 56 y 1º del artículo 57 de la Ley 1820 de 2016.
  
49. Como la calidad personal ya fue acreditada (*supra*, párr. 15 y SS), el despacho entrará a analizar el tiempo efectivo de privación de la libertad.

<sup>26</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA No. 031 de 2018.

50. De acuerdo con el certificado expedido por el comandante de la Estación de Policía de Tamalameque del 08 de septiembre de 2020, se observa que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el 23 de junio de 2020 ya que fue condenado en primera instancia por el delito de homicidio agravado del que fue víctima la joven como DAYANIRA ISAZA MANZO. Aunado a ello, el Despacho colige que al 3 de septiembre de 2020 el señor ha estado privado de la libertad por un tiempo efectivo de dos (2) meses y trece (13) días, por cuenta del proceso que se identifica bajo el radicado No. 997-9720 y que se adelantó ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma<sup>27</sup>.

- b) Que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, esto es el 1º de diciembre de 2016. Requisito que se colige del artículo 5º del Acto Legislativo 01 de 2017 y de los artículos 2º y 3º de la Ley 1820 de 2016.
51. Este requisito, que se corresponde con el factor de competencia temporal de la JEP, ya fue acreditado (*supra*, párr. 13 y 14).
- c) Que esté condenado o procesado por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado no internacional. Este requisito se fundamenta del numeral 1º del artículo 57 de la Ley 1820 de 2016.
52. Este requisito, que se corresponde con el factor de competencia material, también fue acreditado por el Despacho (*supra*, párr. 17 y S.S.)
- d) Que se trate de delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, el cual se fundamenta en el numeral 2º del artículo 57 de la Ley 1820 de 2016.

<sup>27</sup> JEP. Expediente 0400222-91.2020.0.00.0001 Pág. 1407-1408.

53. En efecto, los delitos por los que fue condenado el hoy solicitante TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, corresponden a la figura de las ejecuciones extrajudiciales; sin embargo, estas no tienen un tipo penal autónomo en el ordenamiento penal colombiano, por lo que el castigo de este tipo de conducta se judicializa con los delitos de homicidio en persona protegida (artículo 135 del Código Penal) y del homicidio agravado (artículos 103 y 104 del Código Penal)<sup>28</sup>. Para el caso No. 8871 se atentó en contra de la vida de la joven DAYANIRA ISAZA MANZO; persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

- e) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz. Requisito de carácter sustancial que emerge del numeral 3º del artículo 57 de la Ley 1820 de 2016.
- f) Que se comprometa, una vez entre a funcionar el SIVJRNR, a contribuir a la verdad, a la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema. Este requisito deviene del numeral 4º del artículo 57 de la Ley 1820 de 2016.

54. En relación con los últimos dos requisitos previamente relacionados consta en el expediente el acta de sometimiento No. 304350 de la JEP, firmado por el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA el día 3 de septiembre de 2020. Atendiendo a que la suscripción de dichas actas son actos jurídicos válidos que generan para los comparecientes las obligaciones en ellas contenidas. Por esto, el Despacho tiene por corroborado el cumplimiento de esta exigencia.

55. Por lo expuesto, se considera que se satisfacen las exigencias para conceder al señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, el beneficio de la privación de la libertad en unidad militar o policial que le será otorgada en relación con el proceso con radicado No. 997-9720; que valga aclarar, se originaron cuando uniformados del Ejército Nacional retuvieron y le

<sup>28</sup> JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones No. 000883 de 16 de julio de 2018 y No. 001181 de 24 de agosto de 2018.

causaron la muerte a una civil que posteriormente fue reportada como baja en combate.



## Participación efectiva de víctimas

56. Advirtiendo que la participación efectiva de las víctimas es la condición para la materialización de los fines del SIVJRN, tanto por disposición del Acuerdo Final de Paz<sup>29</sup>, como por la normatividad que lo desarrolla<sup>30</sup> y las decisiones de la Corte Constitucional sobre la materia<sup>31</sup>, el Despacho procede a pronunciarse sobre las medidas que se ordenarán con miras a lograr su determinación y localización, para garantizar su participación dentro de las

<sup>29</sup> “En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido”. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.1.2., párr. 6.

<sup>30</sup> “Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”. Constitución Política, artículo transitorio 1 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017.

“En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”. Ley Estatutaria 1957 de 2019, artículo 13, inciso 1.

“La concesión de amnistías o indultos o de cualquier tratamiento especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”. Ley 1820 de 2016, artículo 14, inciso 1.

“Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por (i) sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública”. Ley 1922 de 2018, artículo 2, inciso 1.

<sup>31</sup> En la sentencia C – 080 de 2018, señaló la Corte que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz” y que “el reconocimiento de [sus] derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”.

Sobre este aspecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz indicó que “la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo y, en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás”, esto es debido a que “[e]l derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CP arts 29 y 229). También es una expresión de las garantías judiciales contempladas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas normas consagran el derecho a un recurso efectivo con garantías judiciales para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, e integran el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política”. JEP. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 66.

presentes actuaciones y las que se deriven de estas ante los demás órganos de la JEP.



57. Se precisa que las disposiciones que se ordenan solamente vincularán a las víctimas determinadas o determinables dentro del proceso penal que ha sido objeto de pronunciamiento por el Despacho que corresponde al radicado No. 997-9720.

58. A la fecha de la presente resolución, el Despacho conoce de los siguientes datos:

VÍCTIMA DIRECTA
DAYANIRA ISAZA MANZO

59. Se oficiará a la UIA para que determine y localice a las víctimas indirectas de la joven DAYANIRA ISAZA MANZO. Es necesario, además, que la UIA establezca su interés en participar dentro de las actuaciones ante la JEP y precise si requiere de asistencia legal por parte del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, o si cuenta con representación de confianza para que aporte el correspondiente poder.

### Régimen de condicionalidad

60. La Sala en repetidas oportunidades se ha pronunciado frente al régimen de condicionalidad en razón a la importancia que reviste de cara a la satisfacción de los derechos de las víctimas, máxime, si se trata de la concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada como expresión de la aplicación del tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado, contemplado en la Ley 1820 de 2016<sup>32</sup>.

61. Dentro de los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR están el satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas. Al respecto, en el Acuerdo Final se establece un marco referencial frente al tema de la verdad plena, al

<sup>32</sup> Resolución SDSJ 690 del 5 de julio de 2018 entre otras.

señalar que “[...]Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición [...]”<sup>33</sup>.

62. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 674 de 2017, precisó la necesidad que el régimen de condicionalidad al que se somete el tratamiento especial de Justicia del SIVJRN, se rija por los siguientes criterios: (i) dejación de armas, (ii) obligación de contribuir al éxito integral de la reincorporación civil de excombatientes, (iii) obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>34</sup>, (iv) obligación de garantizar la no repetición y de no cometer delito alguno con posterioridad al primero de diciembre de 2016, (v) obligación de contribuir a la reparación de las víctimas y decir la verdad y (vi) reintegrar los menores de edad a su vida civil normal.

63. Ahora bien, la obligación de los comparecientes de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, como condición indispensable para obtener el tratamiento especial de Justicia del sistema, es un tema transversal a las disposiciones de la Ley 1820 de 2016<sup>35</sup>.

64. Es así como en los artículos 14, 33 y 50 *ibidem*, señalan que el otorgamiento de cualquiera de las medidas de tratamiento especial de justicia no exime al beneficiario de los deberes de aportar al esclarecimiento pleno de la verdad y de atender los requerimientos del SIVJRN; añadiendo que en caso de incumplimiento se perderán los beneficios respectivos.

<sup>33</sup> Acuerdo Final, punto 5.1.2.,

<sup>34</sup> Estos son dichos términos: “Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.”

<sup>35</sup> La obligación de satisfacer los derechos de las víctimas, consagrada en la Ley 1820 de 2016, es desarrollo de lo prescrito en el Acuerdo Final y en el Acto Legislativo, tal y como se ha venido señalando.

65. La Corte Constitucional, al verificar la exequibilidad de la Ley 1820 de 2016, precisó que sólo bajo el compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas, se puede acceder a la Jurisdicción Especial para la Paz. También, que dicho compromiso no exime a los comparecientes de la obligación de atender los requerimientos del SIVJRN. Además, que el cumplimiento de estas obligaciones se exigirá durante toda la vigencia de la JEP y, por último, que los eventuales incumplimientos, si bien deberán ser examinados por la Jurisdicción en atención a los principios de proporcionalidad y de gradualidad, podrán dar lugar a la pérdida de los beneficios<sup>36</sup>.

66. Se considera pertinente referirse al pronunciamiento de la Sección de Apelación, en la que el Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial, precisó que: “[...]los beneficios se conceden si median sus presupuestos objetivos, pero de otro lado se condicionan al deber exigible y controlable en todo momento que pesa sobre sus eventuales beneficiarios de contribuir a la verdad plena y a la reparación de las víctimas [...]”<sup>37</sup>.

67. Para finalizar, en virtud del régimen de condicionalidad, se dispone a requerir al señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión y en relación con el proceso penal con radicado No. 997-9720, adelantado en su contra, presente su propuesta, en la que es necesario que el aporte un plan de verdad plena<sup>38</sup> que puede orientarse a partir de los siguientes puntos<sup>39</sup>:

a) Identificación concreta de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 007 de 2018, numeral sexto de su parte resolutiva: exequibilidad condicionada de los artículos 14, 33, 34, 35 (parágrafo, inciso 6º), 50 y 55 de la Ley 1820 de 2016.

<sup>37</sup> JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, auto TP – SA 001 del 30 de abril de 2018, radicado 20-000097-2018; párrafo 44.

<sup>38</sup> Relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición.

<sup>39</sup> Los siguientes criterios fueron integrados por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en la Sentencia Interpretativa No. 01 de 2019, recalados en el auto TP-SA No. 124 de 19 de junio de 2019.

- b) Qué parte del conflicto armado interno coadyuvará a esclarecer, cuánto sabe para hacer avanzar en la comprensión de los fenómenos de macrocriminalidad y macrovictimización en los ámbitos local, regional y nacional y, en particular, en qué consistió su aporte con la conducta criminal, qué factores determinaron su participación, qué otras personas participaron, qué entidades están relacionadas con la acción y cómo contribuirá a identificar a las víctimas. Lo anterior dando prevalencia al hecho de que una de las víctimas era un menor de edad.
- c) La información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena **real** de mando nacional y territorial.
- d) Debe proyectar un compromiso no solo con declarar sobre las conductas delictivas en las cuales el compareciente haya tomado parte, sino además sobre las de otros sujetos y de manera completa y profunda.
- e) La zona donde actuaba y dónde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar.
- f) Su posición dentro de la estructura, los roles **reales** que cumplía.
- g) La descripción de las conductas sobre las cuales habrá de declarar y exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con elementos para ello.
- h) Sus formas de financiación si eran ilegales.
- i) Sus nexos con otros aparatos armados de poder
- j) Sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos.
- k) Sus modos de aprovisionamiento militar, incluyendo el material de guerra con el que simulaban combates y con los que generó la escena en la cual murieron los civiles el 29 de diciembre de 2005.
- l) Sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas).
- m) Los demás relatos que el compareciente estime pertinentes.

68. Se advierte que es insuficiente un relato que pretenda contribuir con la verdad aportando lo que ya es conocido judicialmente, por lo que es necesario que la propuesta precise la novedad de su aporte o la intención esclarecedora del mismo.



69. Para que se pueda evaluar la seriedad del plan de verdad por la SDSJ, deberá ser programado, es decir:

- a) Especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta.
- b) Cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

70. En este punto es importante aclarar que como el solicitante no cuenta con sentencia condenatoria en firme hasta la actualidad debe cumplir únicamente con un programa de satisfacción a la verdad, especificado previamente, ya que como ha indicado la Sección de Revisión:

Cuando quien comparece no tiene condenas en firme, ni reconoce su responsabilidad en las conductas por las cuales era procesado o que se le adjudican, ni obran suficientes evidencias de su responsabilidad, cumple el requerimiento de un plan de contribuciones con un programa de satisfacción de la verdad, en los términos ya indicados. No se debería esperar, en tales casos, que además proyecte sus aportaciones restaurativas, reparadoras o para la garantía de la no repetición, toda vez que, por lógica y justicia, esta clase de aportes presuponen responsabilidad o, al menos, disposición para aceptarla. No es posible, en principio, participar en un ejercicio restaurativo de encuentro o interacción si no hay declaración o reconocimiento de responsabilidad, o fundamentos para esperar una aceptación futura de la misma. Ni puede verse cominado a presentar un programa de reparación quien no es responsable, individual o solidariamente, de un daño. Y no debe considerarse obligado a evitar la repetición quien no ha cometido el delito que se le atribuye. Puede sostenerse que, en estos casos, el requerimiento debería consistir en exhibir un programa de satisfacción de la verdad.<sup>40</sup> (Énfasis fuera del texto)

<sup>40</sup> JEP. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 227 y S.S.

**Remisión de la actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDHC)**



71. En el numeral 50 del punto 5.1.2., del Acuerdo Final de Paz están relacionadas las funciones de la SDSJ, las cuales son incorporadas al ordenamiento jurídico por vía de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y en la Ley 1820 de 2016. Entre las múltiples competencias de la SDJS, se encuentra la de definir la situación jurídica con carácter definitivo a determinados comparecientes, siempre y cuando concurran los condicionamientos previstos en la norma. Por ejemplo, el numeral 1 del artículo 28 se prevé que la SDSJ definirá la situación jurídica de aquellos que hayan accedido a la JEP, en relación con dos supuestos: (i) personas que no serán objeto de amnistía o indulto y (ii) aquellas que no sean incluidas en la resolución de conclusiones. En el mismo sentido, el numeral 8 de la disposición en comento le asigna a la SDSJ la función de definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos. Y en los artículos 30 y 31 *ibidem* se establece quiénes podrán ser objeto de una renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción o de otras decisiones donde se pueda resolver con carácter definitivo la situación jurídica.

72. Ahora bien, en aquellos eventos donde no se pueda definir la situación jurídica del compareciente en los términos señalados, la SDSJ podrá remitir la actuación a la SRVRDHC para que adopte la decisión de acuerdo con sus competencias, pues así lo contempla el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 1820 de 2016:

De considerarse que resulta improcedente adoptar algunas de las resoluciones indicadas en el artículo 31 de esta ley, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remitirá el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo a su competencia.

73. En esta oportunidad, resulta improcedente para la SDSJ proferir alguna de las resoluciones señaladas en el artículo 31 de la norma en comento, por

cuanto el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA está siendo procesado por delitos relacionados en el artículo 30, esto es, por presuntas ejecuciones extrajudiciales.



74. Así las cosas, se remitirá por competencia el expediente JEP No. 0400222-91.2020.0.00.0001 a la SRVRDHC, como quiera que el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA está siendo procesado por delitos que pueden estar asociados con el caso 003, denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, de conformidad con el auto 005 de 17 de julio de 2018 de la SRVRDHC, debido a que, *prima facie*, el Despacho encontró que la situación jurídica del compareciente comprende comportamientos delictivos que se asocian con dicho fenómeno y que se ejecutaron mientras pertenecía al Ejército Nacional, adscrito al grupo de contraguerrilla Búfalo n.º 3 del Batallón de Infantería n.º 22 Ayacucho octava brigada Quinta División.

### Disposiciones finales

75. Se comunicará de la presente resolución, al Juzgado Penal del Circuito de Anserma y al Ministerio de Defensa Nacional para su conocimiento.

76. Como expresión del enfoque restaurativo de la justicia transicional, se considera oportuno disponer que la Dirección de los Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional o a la dependencia encargada de esa institución, tenga en cuenta las circunstancias personales y familiares del beneficiario bajo la finalidad de otorgar la privación de libertad en la unidad militar más cercana a su núcleo familiar, en la que el compareciente pueda tener mejor contacto con este, en propósito de propender por el restablecimiento del proyecto de vida del beneficiario y que ello redunde en el cumplimiento cabal del régimen de condicionalidad frente al cual se encuentra obligado frente a las víctimas como centralidad del SIVJRNR.

77. El compareciente debe tener presente que la decisión que acá se adopta no supone una definición de su situación jurídica particular, la cual será evaluada en el momento oportuno conforme se valore su participación dentro del SIVJRNR.

78. El Despacho concederá un término de veinte (20) días para que el señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, presente su propuesta, concreta programada y clara.



79. El cumplimiento de este compromiso forma parte de los requerimientos que debe atender el SLP (R) JORGE ARMANDO MIRANDA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.947 de Barranquilla, Atlántico de acuerdo con lo señalado en el acta de sometimiento que suscribió ante la JEP.

80. Se advierte que ante cualquier incumplimiento por parte del señor SLP (R) JORGE ARMANDO MIRANDA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.947 de Barranquilla, Atlántico al régimen de condicionalidad, podrá verse expuesto a la apertura de un incidente de incumplimiento que lo puede conducir a la pérdida del tratamiento especial y del beneficio concedido, de acuerdo con los artículos 62, 67 y 68 de la Ley 1922 de 2018.

81. El compareciente debe tener presente que la decisión que acá se adopta no supone una definición de su situación jurídica particular, la cual será evaluada en el momento oportuno conforme se valore su participación dentro del SIVJRNR.

82. De conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en materia de promoción y prevención del coronavirus COVID-19, el Órgano de Gobierno profirió el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 “Por el cual se prorroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones”. El referido Acuerdo prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el día 27 de abril de 2020 y estableció excepciones para la adopción de decisiones judiciales durante el tiempo que dure dicha suspensión, posteriormente mediante Circular 019 de 2020, la Circular 022 del 2020, la Circular 024 de 2020, la Circular 026 y la Circular 029 del 30 de junio de 2020, la Circular 032 del 13 de julio de 2020 y Circular 036 del 31 de agosto de 2020, se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el día 21 de septiembre de 2020 así como la aplicación de las excepciones que en

materia de expedición de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por el Acuerdo AOG No. 026 de 2020.



83. El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Acuerdo AOG No. 029 de 23 de junio de 2020 aprobó modificar el artículo 2 del Acuerdo AOG No. 014 de 13 de abril de 2020 modificado por el Acuerdo AOG No. 026 de 2020, a efectos de indicar que la regla general a que se refiere dicho artículo, cobija tanto la expedición de providencias como la práctica de diligencias judiciales. Señaló que se podrán expedir providencias cuya notificación y trámite posterior pueda hacerse integralmente por vía electrónica, siempre que la Sala o Sección que profiera la decisión o practique la diligencia asegure: (i) el conocimiento de las mismas a todos los destinatarios, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada la providencia, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP. En consecuencia, la presente resolución se comunicará de manera electrónica

En mérito de lo expuesto, **ESTE DESPACHO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA COMPETENCIA** por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, respecto del proceso penal con radicado No. 997-9720 que se adelantó en por parte del Juzgado Penal del Circuito de Anserma, en contra del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, conforme con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - NO CONCEDER el beneficio la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento dentro del proceso con radicado No. 997-9720, en favor del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado

con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, por no encontrarse cumplidos en su totalidad los requisitos para el efecto según lo analizado en la presente resolución.



**TERCERO. - CONCEDER** en favor del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, el beneficio de privación de la libertad en Unidad Militar que consagra la Ley 1820 de 2016 y Ley 1957 de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta resolución.

**CUARTO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 1820 de 2016, **ORDENAR** a la Dirección de los Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional que determine la unidad militar más cercana al núcleo familiar del beneficiario en el que deberá continuar la privación de la libertad y ejercerá control, vigilancia y verificación de la medida, trámite que deberá ser informado a esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, por el medio más expedito posible.

**QUINTO. - ORDENAR** a la Dirección de Centros de Reclusión del Ejército Nacional o en su defecto al órgano competente frente a esta materia al interior de dicha entidad, disponer de las actividades de control, vigilancia y verificación de las condiciones de privación de la libertad del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo. Dicha autoridad deberá rendir un informe trimestral a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, indicado las condiciones de privación de la libertad del compareciente en la Unidad Militar asignada.

**SEXTO. - OTORGAR** al señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que allegue a la SDSJ el compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas, en atención al régimen de condicionalidad al que se encuentra sometido.

**SÉPTIMO. - COMISIONAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles

contabilizados a partir de la debida comunicación, y previa coordinación con la Dirección de Políticas y Estrategia de la Fiscalía General de la Nación, obtenga información y piezas procesales de las investigaciones y sentencias condenatorias que cursen en contra del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, incluyendo las que actualmente se tramitan ante esta Corporación, así como de los antecedentes judiciales que registre.

De igual forma se comisionará a la UIA para que dentro del término indicado anteriormente, ubique e identifique a las víctimas indirectas reconocidas, determinadas e indeterminadas respecto de las investigaciones y procesos penales que se sigan en contra del aquí compareciente por conductas que sean de competencia de la JEP, incluida la actuación referida en esta resolución; asimismo, para que adelante las tareas que correspondan para corroborar la intención positiva de las víctimas de comparecer al escenario transicional de justicia, para lo cual deberán ofrecer prueba siquiera sumaria de su condición, de conformidad con el Título Primero del Libro Primero de la Ley 1922 de 2018, relativo a la Centralidad de los Derechos de las Víctimas en los procedimientos de la JEP.

**OCTAVO. - DISPONER** que la delegada del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz asuma la representación de las víctimas en estas actuaciones, hasta tanto las víctimas de las presuntas conductas delictivas en el marco del conflicto del señor TC(R) JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 92.517.681 de Sincelejo, sean ubicadas, identificadas y puedan manifestar directamente si desean participar en este escenario jurisdiccional<sup>41</sup>.

**NOVENO. - COMUNICAR** lo aquí resuelto al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Centros de Reclusión de la Militar o en su defecto al órgano competente frente a esta materia al interior de dicha entidad.

**PRIMERO.-COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Juzgado Penal del Circuito de Anserma, al Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal y al Ministerio de Defensa Nacional para su conocimiento.

<sup>41</sup> Con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 12, inciso segundo.

**DÉCIMO.** - Una vez en firme esta decisión, **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente 0400222-91.2020.0.00.0001 la presente actuación a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

**UNDÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 13 y 48 de la Ley 1922 de 2018.

Por Secretaría Judicial dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones y a esta decisión,

**Notifíquese y cúmplase**

El Magistrado,

**JOSÉ MILLER HORMIGA SÁNCHEZ**  
**Magistrado**  
**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR

No. S-2020-

- / DISPO4-ESTAM – 29.25

	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Unidad _____	
Radicado No. _____	
Recibido por _____	
Fecha _____	Hora _____

Tamalameque – Cesar, 08 de Septiembre de 2020

## CERTIFICACIÓN

El comandante de la estación de policía de Tamalameque Cesar certifica que el ciudadano JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA IDENTIFICADO con la cedula de ciudadanía No. 92517681 expedida en Sincelejo Sucre se encuentra en calidad de detenido desde el día 23 de junio del año 2020 por orden judicial proferida por el juzgado penal del circuito de Anserma caldas bajo orden de captura No. 04 de fecha 18 de junio del año 2020 con numero de proceso 1997-9720 y a la fecha lleva recluido en la estación dos meses y diecisiete días (2 meses y 17 días), a la espera de traslado a centro de reclusión Nápoles en la ciudad de Cali.

La presente expedida a solicitud de la jurisdicción especial para la paz JEP a los 08 días del mes de septiembre del año 2020.

Atentamente,

Teniente, IVAN LEONARDO GODOY SEPULVEDA.  
Comandante Estación de Policía Tamalameque.

Elaborado por: PT. MARIA EUGENIA HERNANDEZ PALACIOS  
Revisado por: TE. IVAN LEONARDO GODOY SEPULVEDA - ESTAM  
Fecha de elaboración: 08-09-2020  
Ubicación: DNI/Documentos/2020/Documentación Interna

Carrera 3<sup>a</sup> calle 1<sup>er</sup> Barrio el Machín  
Col: 320-5688557

[correo.estacion.tamalameque@policia.gov.co](mailto:correo.estacion.tamalameque@policia.gov.co)

[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

